



Naciones Unidas

**Informe del Comité de
Derechos Humanos**

Volumen I

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/51/40)

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen I

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/51/40)



Naciones Unidas · Nueva York, 1997

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y OTROS ASUNTOS . . .	1 - 25	1
A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1 - 4	1
B. Períodos de sesiones del Comité de Derechos Humanos	5	1
C. Elección, composición y participación	6 - 8	1
D. Declaración solemne	9	2
E. Grupos de trabajo	10 - 12	2
F. Otros asuntos	13 - 17	3
G. Recursos humanos	18	4
H. Difusión de la labor del Comité	19	4
I. Documentos y publicaciones relativos a los trabajos del Comité	20 - 24	4
J. Aprobación del informe	25	5
II. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO ACTUALES	26 - 36	6
A. Examen de los informes iniciales y de los informes periódicos	28 - 30	6
B. Informes atrasados	31 - 32	6
C. Seguimiento de las actividades del Comité conforme al artículo 40	33	7
D. Comentarios de los Estados Partes sobre las observaciones finales del Comité	34	7
E. Cooperación con los demás órganos de vigilancia creados en virtud de tratados . . .	35	7
F. Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40	36	8
III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO . . .	37 - 43	9
A. Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40	40	9
B. Comentarios de los Estados Partes sobre las observaciones finales del Comité	41	10

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Decisiones especiales adoptadas por el Comité con respecto a los informes de determinados Estados	42 - 43	10
IV. ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE LES INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	44 - 45	11
V. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	46 - 364	13
A. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Hong Kong)	47 - 72	14
B. Suecia	73 - 98	19
C. Estonia	99 - 135	22
D. Mauricio	136 - 166	27
E. España	167 - 186	31
F. Zambia	187 - 216	34
G. Guatemala	217 - 253	38
H. Nigeria (debate en el 56º período de sesiones)	254 - 266	43
I. Nigeria (continuación en el 57º período de sesiones)	267 - 305	45
J. Brasil	306 - 338	51
K. Perú	339 - 364	56
VI. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ	365 - 367	61
VII. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO	368 - 423	62
A. Marcha de los trabajos	370 - 376	62
B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo	377	63
C. Métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo	378 - 382	64
D. Opiniones individuales	383 - 384	65
E. Cuestiones examinadas por el Comité	385 - 418	65
F. Recurso efectivo proporcionado por un Estado Parte durante el examen de una comunicación	419 - 421	72

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
G. Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité	422	72
H. Falta de cooperación de los Estados Partes con respecto a casos pendientes	423	73
VIII. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO	424 - 466	74

Anexos

I. ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 41 DEL PACTO, AL 28 DE JULIO DE 1995		89
A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (137)		89
B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo (88)		91
C. Situación en lo que concierne al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (29)		93
D. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (45)		94
E. Aplicación del Pacto en nuevos Estados que formaban parte de ex Estados Partes en el Pacto		95
II. COMPOSICIÓN Y MESA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS 1995-1996		96
III. PRESENTACIÓN DE INFORMES E INFORMACIÓN ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE JULIO DE 1995 Y EL 26 DE JULIO DE 1996		97
IV. SITUACIÓN DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERÍODO QUE SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AÚN ESTÁ PENDIENTE		103
V. COMENTARIOS GENERALES FORMULADOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO		105
Comentario general No. 25 (57)		105
VI. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO		111
Francia		111
VII. DELEGACIONES DE ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL ESTUDIO DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 55°, 56° y 57°		114

- VIII. DICTÁMENES ADOPTADOS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS¹
- A. Comunicación No. 373/1989; Lennon Stephens c. Jamaica (Dictamen adoptado el 18 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)
 - B. Comunicación No. 390/1990; Bernard Lubutu c. Zambia (Dictamen adoptado el 31 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)
Apéndice
 - C. Comunicaciones Nos. 422 a 424/1990; Aduayom y otros c. el Togo (Dictamen adoptado el 12 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
Apéndice
 - D. Comunicación No. 434/1990; Lal Seerattan c. Trinidad y Tabago (Dictamen adoptado el 26 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)
 - E. Comunicación No. 454/1991; Enrique García Pons c. España (Dictamen adoptado el 30 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)
 - F. Comunicación No. 459/1991; Osbourne Wright y Eric Harvey c. Jamaica (Dictamen adoptado el 27 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)
 - G. Comunicación No. 461/1991; George Graham y Arthur Morrison c. Jamaica (Dictamen adoptado el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)
 - H. Comunicación No. 480/1991; José Luis García Fuenzalida, c. el Ecuador (Dictamen adoptado el 12 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
 - I. Comunicación No. 505/1992; Kétenguéré Ackla c. el Togo (Dictamen adoptado el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)
 - J. Comunicación No. 512/1992; Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago (Dictamen adoptado el 16 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
 - K. Comunicación No. 519/1992; Lyndon Marriott c. Jamaica (Dictamen adoptado el 27 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)
 - L. Comunicación No. 521/1992; Vladimir Kulomin c. Hungría (Dictamen adoptado el 22 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)
Apéndice

- M. Comunicación No. 523/1992; Clyde Neptune c. Trinidad y Tabago (Dictamen adoptado el 16 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
- N. Comunicación No. 527/1993; Uton Lewis c. Jamaica (Dictamen adoptado el 18 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
Apéndice
- O. Comunicación No. 537/1993; Paul Anthony Kelly c. Jamaica (Dictamen adoptado el 17 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
- P. Comunicación No. 540/1993; Celis Laureano c. el Perú (Dictamen adoptado el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)
- Q. Comunicación No. 542/1993; Katombe L. Tshishimbi c. el Zaire (Dictamen adoptado el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)
- R. Comunicación No. 546/1993; Rickly Burrell c. Jamaica (Dictamen adoptado el 18 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
- S. Comunicación No. 563/1993; Nydia Bautista de Arellana c. Colombia (Dictamen adoptado el 27 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)
- T. Comunicación No. 566/1993; Ivan Somers c. Hungría (Dictamen adoptado el 23 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
- U. Comunicación No. 571/1994; E. Henry y E. Douglas c. Jamaica (Dictamen adoptado el 25 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
- V. Comunicación No. 586/1994; Josef Frank Adam c. la República Checa (Dictamen adoptado el 23 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
Apéndice
- W. Comunicación No. 588/1994; E. Johnson c. Jamaica (Dictamen adoptado el 22 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)
Apéndice
- X. Comunicación No. 589/1994; Crafton Tomlin c. Jamaica (Dictamen adoptado el 16 de julio de 1996)
- Y. Comunicación No. 596/1994; Dennie Chaplin c. Jamaica (Dictamen adoptado el 2 de noviembre de 1995, 55° período de sesiones)
Apéndice

- Z. Comunicación No. 597/1994; Peter Grant c. Jamaica
(Dictamen adoptado el 22 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)
 - AA. Comunicación No. 598/1994; Carl Sterling c. Jamaica
(Dictamen adoptado el 22 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
 - BB. Comunicación No. 599/1994; Wayne Spence c. Jamaica
(Dictamen adoptado el 18 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
Apéndice
 - CC. Comunicación No. 600/1994; Dwayne Hylton c. Jamaica
(Dictamen adoptado el 16 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
Apéndice
- IX. DECISIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EN LAS QUE SE DECLARAN INADMISIBLES CIERTAS COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*
- A. Comunicación No. 472/1991; J. P. L. c. Francia
(decisión adoptada el 26 de octubre de 1995;
55° período de sesiones)
 - B. Comunicación No. 557/1993; X. c. Australia (decisión adoptada el 16 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
 - C. Comunicación No. 573/1994; Harry Atkinson y otros c. el Canadá (decisión adoptada el 31 octubre de 1995, 55° período de sesiones)
 - D. Comunicación No. 584/1994; Antonius Valentijn c. Francia (decisión adoptada el 22 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
 - E. Comunicación No. 608/1995; Franz Nahlik c. Austria (decisión adoptada el 22 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
Apéndice
 - F. Comunicación No. 638/1995; Edward Lacika c. el Canadá (decisión adoptada el 3 de noviembre de 1995, 55° período de sesiones)
 - G. Comunicación No. 645/1995; Vaihere Bordes y otros c. Francia (decisión adoptada el 22 de julio de 1996, 57° período de sesiones)
 - H. Comunicación No. 656/1995; V. E. M. c. España (decisión adoptada el 30 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)

- I. Comunicación No. 657/1995; Gerrit van der Ent c. los Países Bajos (decisión adoptada el 3 de noviembre de 1995, 55° período de sesiones)
- J. Comunicación No. 660/1995; Cornelis J. Koning c. los Países Bajos (decisión adoptada el 3 de noviembre de 1995, 55° período de sesiones)
- K. Comunicación No. 664/1995; Gesina Kruyt-Amesz y otros c. los Países Bajos (decisión adoptada el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)
- X. LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS EN EL PERÍODO QUE SE EXAMINA 120

I. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y OTROS ASUNTOS

A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El 26 de julio de 1996, fecha de clausura del 57° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 134 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o se habían adherido a él y 88 Estados habían ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto o se habían adherido a él. Ambos instrumentos fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y quedaron abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. El 26 de julio de 1996, 45 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.

2. El segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte, que la Asamblea General aprobó y dejó abierto a la firma, ratificación o adhesión en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, entró en vigor el 11 de julio de 1991, de conformidad con las disposiciones de su artículo 8. Al 26 de julio de 1996, había 29 Estados Partes en el segundo Protocolo Facultativo.

3. En el anexo I del presente informe figura la lista de los Estados Partes en el Pacto y en los Protocolos Facultativos y de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

4. En el documento CCPR/C/2/Rev.4 y en las notificaciones depositadas en poder del Secretario General constan las reservas y demás declaraciones hechas por diversos Estados Partes respecto del Pacto o de los Protocolos Facultativos. Por nota de 16 de octubre de 1995, el Gobierno suizo notificó al Secretario General la retirada de su reserva concerniente al párrafo 2 del artículo 20 del Pacto.

B. Períodos de sesiones del Comité de Derechos Humanos

5. Después de la aprobación de su último informe anual en julio de 1995, el Comité de Derechos Humanos celebró tres períodos de sesiones. El 55° período de sesiones (1445ª a 1473ª sesiones) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 16 de octubre al 3 de noviembre de 1995, el 56° período de sesiones (1474ª a 1501ª sesiones) en la Sede de las Naciones Unidas, del 18 de marzo al 4 de abril de 1996, y el 57° período de sesiones (1502ª a 1530ª sesiones) en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 8 al 26 de julio de 1996.

C. Elección, composición y participación

6. Por carta de fecha 28 de julio de 1995, el Presidente informó al Secretario General de la dimisión de la Sra. Rosalyn Higgins, con efecto al 29 de julio de 1996. El mandato de la Sra. Higgins expiraba el 31 de diciembre de 1996. En su 1444ª sesión (54° período de sesiones), celebrada el 28 de julio de 1995, el Comité expresó su más caluroso agradecimiento a la Sra. Higgins por su contribución excepcional a los trabajos del Comité, tanto en relación con el artículo 40 del Pacto como con el Protocolo Facultativo.

7. En la 15ª Reunión de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas el 16 de enero de 1996, Lord Colville (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) fue elegido para ocupar el puesto que había quedado vacante a raíz de la dimisión de la Sra. Higgins. La lista de los miembros del Comité y la composición de su Mesa figuran en el anexo II al presente informe.

8. Todos los miembros del Comité participaron en el 55º período de sesiones. El Sr. Nisuke Ando y el Sr. David Kretzmer sólo asistieron a parte del 56º período de sesiones.

D. Declaración solemne

9. En la 1474ª sesión del Comité (56º período de sesiones), Lord Colville, que había sido elegido en la 15ª Reunión de los Estados Partes en el Pacto, asumió, antes de entrar en funciones, el compromiso solemne previsto en el artículo 38 del Pacto.

E. Grupos de trabajo

10. De conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento, el Comité estableció grupos de trabajo que debían reunirse antes de sus períodos de sesiones 55º, 56º y 57º.

11. El Grupo de Trabajo establecido con arreglo al artículo 89 recibió el mandato de hacer recomendaciones al Comité respecto de las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo. En el 55º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Tomás Bán, el Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, el Sr. Thomas Buergenthal, la Sra. Elizabeth Evatt y el Sr. Andreas Mavrommatis. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 9 al 13 de octubre de 1995, y eligió a la Sra. Evatt Presidenta/Relatora. En el 56º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. David Kretzmer, el Sr. Rajsoomer Lallah, la Sra. Cecilia Medina Quiroga, el Sr. Mavrommatis y el Sr. Julio Prado Vallejo. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, del 11 al 15 de marzo de 1996, y eligió al Sr. Mavrommatis Presidente/Relator. En el 57º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Bán, el Sr. Bhagwati, el Sr. Marco Tulio Bruni Celli, el Sr. Fausto Pocar y el Sr. Prado Vallejo. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 1º al 5 de julio de 1996 y eligió al Sr. Pocar Presidente/Relator.

12. El Grupo de Trabajo establecido de conformidad con el artículo 62 recibió el mandato de preparar listas concisas de cuestiones relativas a los informes iniciales y a los segundos, terceros y cuartos informes periódicos que debía examinar el Comité. Se le encomendó también que estudiara los métodos de trabajo del Comité y se entrevistó sistemáticamente con representantes de los organismos especializados y órganos subsidiarios, en particular la Oficina Internacional del Trabajo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a fin de obtener informaciones previas respecto de los informes que debían ser objeto de examen en el Comité. En el mismo orden de ideas, el Grupo de Trabajo que se reunió antes del 57º período de sesiones se entrevistó con representantes de las organizaciones no gubernamentales (Amnistía Internacional, Asociación Internacional contra la Tortura, Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos, Organización Mundial contra la

Tortura y Servicio Internacional pro Derechos Humanos) a fin de examinar las diversas modalidades de su cooperación. En el 55° período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Francisco José Aguilar Urbina, el Sr. Bán, la Sra. Evatt y el Sr. Laurel Francis. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 9 al 13 de octubre de 1995, y eligió al Sr. Aguilar Urbina Presidente/ Relator. En el 56° período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Nisuke Ando, el Sr. Bruni Celli, la Sra. Christine Chanet y el Sr. Omran El Shafei. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, del 11 al 15 de marzo de 1996, y eligió al Sr. Ando Presidente/Relator. En el 57° período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por el Sr. Aguilar Urbina, la Sra. Evatt, el Sr. Kretzmer y el Sr. Francis. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 1° al 5 de julio de 1996, y eligió a la Sra. Evatt Presidente/ Relator.

F. Otros asuntos

1. 55° período de sesiones

13. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos informó al Comité de las dificultades financieras que afrontaban las Naciones Unidas y de las consecuencias que no dejarían éstas de surtir en los trabajos del Comité, sobre todo en cuanto a la traducción, reproducción y distribución de los documentos. Se refirió a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, y reafirmó el carácter prioritario que asignaba a la realización plena y entera y sin discriminación de los derechos fundamentales de la mujer así como a su integración en las principales actividades del sistema de las Naciones Unidas. Seguidamente, el Alto Comisionado presentó los resultados de la sexta reunión de presidentes de órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en septiembre de 1995, y de los recientes períodos de sesiones del Comité de los Derechos del Niño y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

2. 56° período de sesiones

14. El Comité fue informado por el representante del Secretario General de las actividades recientes de la Asamblea General en materia de derechos humanos, en particular de sus resoluciones 50/170 y 50/171, de 22 de diciembre de 1995, relativas a los Pactos de Derechos Humanos y a la eficaz aplicación de los instrumentos de derechos humanos. Además, se informó a los miembros de las actividades del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité contra la Tortura, del Comité de los Derechos del Niño y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El representante del Secretario General subrayó las dificultades financieras con que seguía tropezando la Organización, así como sus consecuencias sobre los trabajos del Comité.

3. 57° período de sesiones

15. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos ofreció algunas informaciones generales acerca de los proyectos de reestructuración del Centro de Derechos Humanos. Insistió en las consecuencias que tenía la crisis financiera de las Naciones Unidas sobre los trabajos del Comité. Informó también sobre las actividades de la Comisión de Derechos Humanos durante su 52° período de sesiones y mencionó la invitación hecha al Comité en la resolución 1996/22,

aprobada por la Comisión el 19 de abril de 1996, de considerar la posibilidad de que se presentaran informes únicos generales.

16. El Comité encargó a su representante en la séptima reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que se celebraría en septiembre de 1996, recordar que sus propias directrices relativas al examen de los informes se habían elaborado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto y que, en consecuencia, no resultaba jurídicamente fundado ni oportuno revisar el procedimiento de presentación de informes al Comité.

17. El Comité agradeció sinceramente al Sr. Jakob Möller, Jefe del Servicio de Comunicaciones, en ocasión de su jubilación, por la asistencia que había prestado al Comité a lo largo de toda su carrera.

G. Recursos humanos

18. El aumento del número de Estados Partes en el Pacto y las modificaciones introducidas en los métodos de trabajo del Comité han acelerado el ritmo de las operaciones de éste y las han hecho más complejas, con lo que la carga de trabajo que ha de asumir la Secretaría a fin de prestar al Comité los servicios sustantivos que requiere el seguimiento de los informes presentados por los Estados Partes se ha agravado considerablemente. También ha aumentado el número de comunicaciones presentadas al Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo. El Comité expresa el deseo de que, dentro del marco de la reestructuración a que ha de procederse, se refuerce el personal especializado que presta servicio al Comité para el seguimiento de los informes presentados por los Estados Partes y para el examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo.

H. Difusión de la labor del Comité

19. El Presidente, acompañado de varios miembros de la Mesa y del Relator Especial para el seguimiento de las comunicaciones, celebró conferencias de prensa durante cada uno de los tres períodos de sesiones del Comité. El Comité expresó la esperanza de que los órganos de información estuviesen más asociados a sus trabajos para garantizar una mayor difusión de éstos. El Comité tomó nota con satisfacción del gran interés que demostraban por sus actividades las organizaciones no gubernamentales y les agradeció las informaciones facilitadas.

I. Documentos y publicaciones relativos a los trabajos del Comité

20. En la 1513ª sesión (57º período de sesiones) del Comité, el Jefe del Servicio de Conferencias informó al Comité acerca de las dificultades que se presentaban en la traducción y reproducción de documentos, en particular tratándose de los informes presentados por los Estados Partes. Recordó las resoluciones y directrices pertinentes en la materia y subrayó las dificultades concretas que se presentaban en relación con los informes extensos. Mencionó también los costos elevados de las actas resumidas.

21. El Comité se mostró dispuesto a estudiar toda nueva medida que pudiera reducir los costos siempre que no fuese contraria a la calidad de los trabajos y a las obligaciones de los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto.

22. El Comité tomó nota de que se habían publicado 20 volúmenes de los Documentos Oficiales del Comité de Derechos Humanos, publicados anteriormente como Anuario del Comité de Derechos Humanos, correspondientes al período 1977/1978 a 1992/1993, y de que, gracias a una contribución de la Fundación Sasakawa, había sido posible eliminar parte del atraso acumulado. El Comité expresó la esperanza de que este proceso continuara hasta la eliminación total del retraso y de que en adelante los documentos se publicaran a intervalos regulares y a tiempo. Subrayó además la conveniencia de remediar lo antes posible el retraso de la versión en francés.

23. El Comité declaró que, teniendo presentes los recursos disponibles, debía darse prioridad a la traducción de sus actas resumidas.

24. Una vez más el Comité pidió encarecidamente que se aceleraran los trabajos encaminados a la publicación del volumen III del conjunto de decisiones adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo con el fin de eliminar el retraso existente lo antes posible. En el futuro, las decisiones deberían publicarse con regularidad y oportunamente.

J. Aprobación del informe

25. En sus 1529^a y 1530^a sesiones, celebradas el 25 y 26 de julio de 1996, el Comité examinó el proyecto de su 20º informe anual sobre los trabajos realizados en sus períodos de sesiones 55º, 56º y 57º, celebrados en 1995 y 1996. El informe, con las modificaciones introducidas en los debates, se aprobó por unanimidad.

II. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40
DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE
TRABAJO ACTUALES

26. El presente capítulo tiene por objeto dar una descripción sucinta y actualizada de las modificaciones introducidas recientemente por el Comité en sus métodos de trabajo conforme al artículo 40 del Pacto y, en particular, dar a conocer y explicar mejor el procedimiento actual a fin de ayudar a los Estados Partes y a otras entidades interesadas en la aplicación del Pacto.

Se celebraron debates sobre estas cuestiones en las sesiones 1450^a y 1458^a (55° período de sesiones), así como en las sesiones 1496^a, 1500^a y 1501^a (56° período de sesiones). En el informe del Comité de Derechos Humanos correspondiente a 1995² figura una relación de los métodos de trabajo que suele aplicar el Comité para examinar los informes presentados por los Estados Partes.

27. En general el Comité subrayó que los métodos de trabajo conforme al artículo 40 del Pacto debían ser de la mayor flexibilidad posible a fin de suscitar un diálogo constructivo y eficaz con las delegaciones, procurando siempre observar un trato equitativo entre los Estados.

A. Examen de los informes iniciales y de los informes periódicos

28. El Comité consideró que una manera adecuada de establecer un diálogo provechoso con los Estados Partes consistía en armonizar los procedimientos aplicados para el examen de los informes iniciales y de los informes periódicos. Con tal objeto el Comité comenzó, a partir de su 56° período de sesiones, a preparar listas de temas para el examen de los informes iniciales. Por consiguiente, el Comité también decidió modificar la distribución de las reuniones necesarias para el examen de los informes, disponiendo que en adelante se reservaran normalmente tres sesiones para el examen de los informes iniciales y dos para el examen de los informes periódicos.

29. En general las preguntas hechas verbalmente durante el examen de los informes deben considerarse como una prolongación directa de las respuestas dadas (o de la ausencia de respuestas) a las preguntas formuladas por escrito y no como preguntas complementarias. Sin embargo, los miembros son dueños de plantear cuestiones que no figuren en la lista de los puntos que consideran particularmente importantes.

30. El Comité decidió igualmente que, en lo posible, los relatores para los países fuesen designados dos períodos de sesiones antes de aquel durante el cual hubiera de examinarse el informe que se les encargara. Como para ciertos miembros resulta difícil participar en las reuniones del Grupo de Trabajo, podrán designarse relatores suplentes que sean integrantes del Grupo de Trabajo. A partir de su 56° período de sesiones, el Comité indicó los informes que habrían de examinarse en los dos períodos de sesiones siguientes, quedando entendido que podían presentarse circunstancias particulares - por ejemplo los procedimientos aplicados en casos de urgencia - que obligasen a reconsiderar el calendario establecido.

B. Informes atrasados

31. Una vez más, el Comité examinó a fondo los problemas planteados por los largos retrasos registrados en la presentación de ciertos informes. Subrayó que no debía hacerse ninguna discriminación entre los Estados Partes, fuese cual

fuese su situación a este respecto. Con todo, tomó nota de que 14 Estados se habían retrasado en la presentación de por lo menos dos informes y que entre esos Estados, cinco se habían retrasado en la presentación de tres informes, por lo menos. Recordó que en tales casos se invitaba a los Estados a presentar un informe exhaustivo que abarcara todo el período transcurrido desde el examen del informe precedente, y que, al concluir el examen del informe, se fijaba una nueva fecha para la preparación del informe siguiente.

32. El Comité decidió también que, en circunstancias muy excepcionales, cuando se retrasara la presentación de un informe a causa de dificultades materiales, invitaría al Estado interesado a enviarle una delegación que expusiera dichas dificultades o le pediría que presentara un informe provisional únicamente sobre ciertas disposiciones del Pacto. Por último, el Comité se reservó la posibilidad de dar a la publicidad una lista de los Estados atrasados en la presentación de informes durante las ruedas de prensa celebradas al final de cada uno de sus períodos de sesiones.

C. Seguimiento de las actividades del Comité conforme al artículo 40

33. En el 56° período de sesiones el Comité decidió que, en adelante, los miembros de la Mesa mantendrían en observación en cada período de sesiones la evolución de la situación en el caso de violaciones graves de los derechos humanos, a fin de determinar si debía adoptarse una decisión especial en sesión plenaria. Asimismo, se confirió a la Mesa una función particular en cuanto a la puesta en práctica de la decisión adoptada por el Comité en su 52° período de sesiones, según la cual "cuando el examen de un informe revele una situación grave respecto de los derechos humanos, el Comité podría pedir al Estado Parte interesado que recibiera una misión compuesta por uno o varios de sus miembros a fin de restablecer el diálogo con él, de obtener una mejor comprensión de la situación o de formular las sugerencias o recomendaciones adecuadas"³.

D. Comentarios de los Estados Partes sobre las observaciones finales del Comité

34. Durante los períodos de sesiones precedentes se recibieron varias comunicaciones que contenían comentarios de los Estados Partes respecto de las observaciones finales del Comité. El Comité decidió que, en adelante, se acusaría recibo de esos documentos bajo un epígrafe distinto en la parte del informe anual relativa a la presentación de los informes de los Estados y que se informaría a dichos Estados de que sus comentarios serían objeto de un examen apropiado por parte del Comité. El Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 quedará encargado de examinar los comentarios de los Estados y de hacer sugerencias al Comité en cuanto a las medidas que hayan de adoptarse al respecto.

E. Cooperación con los demás órganos de vigilancia creados en virtud de tratados

35. En sus períodos de sesiones 56° y 57° el Comité estudió diversas medidas destinadas a intensificar la cooperación entre el Comité y los demás órganos de vigilancia del cumplimiento de tratados en el sistema de las Naciones Unidas. Se decidió que algunos miembros del Comité quedarían encargados de vigilar lo ocurrido en cada uno de dichos comités y de informar al Comité en cada período de sesiones. Así pues, se designaron coordinadores del Comité para la

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Sra. Elizabeth Evatt, en el 56° período de sesiones) y del Comité contra la Tortura (Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, en el 57° período de sesiones). La Sra. Evatt presentó un informe sobre las actividades del Comité en el 57° período de sesiones.

F. Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40

36. El Comité toma nota de que los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto se limitaban a reproducir cada vez con más frecuencia los textos de las leyes. Los Estados deseaban responder así a las directrices del Comité que se referían en particular a las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo en vigor en relación con cada derecho garantizado por el Pacto. El Comité señaló que los Estados debían tratar de no parafrasear la ley y concentrarse en cambio en los aspectos concretos de su aplicación.

III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

37. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos y enumerados en la parte III del Pacto. Con relación a esa disposición, el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto impone a los Estados Partes la obligación de presentar informes sobre las medidas adoptadas y los progresos logrados en el goce de los diversos derechos y sobre los factores y dificultades que puedan repercutir en la aplicación del Pacto. Los Estados Partes se comprometen a presentar informes en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para ayudar a los Estados Partes en la presentación de los informes, el Comité de Derechos Humanos aprobó, en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales (véase CCPR/C/5/Rev.2).

38. En su 13º período de sesiones, celebrado en 1981, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité adoptó una decisión sobre la periodicidad con arreglo a la cual los Estados Partes están obligados a presentar sus informes sucesivos al Comité cada cinco años⁴. En el mismo período de sesiones, el Comité adoptó directrices relativas a la forma y al contenido de los informes periódicos de los Estados Partes presentados en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto (véase CCPR/C/20/Rev.2).

39. En su 39º período de sesiones, celebrado en 1990, el Comité aprobó una modificación de sus directrices relativas a la presentación de los informes iniciales y periódicos de los Estados Partes sobre las medidas de seguimiento adoptadas acerca de las opiniones del Comité formuladas de conformidad con el Protocolo Facultativo⁵. En su 42º período de sesiones, celebrado en 1991, el Comité revisó sus directrices generales relativas a la presentación de informes iniciales y periódicos para tener en cuenta las directrices refundidas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes que se han de presentar con relación a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos incluido el Pacto⁶. En su 53º período de sesiones, celebrado en 1995, el Comité modificó de nuevo sus directrices a fin de pedir a los Estados que incluyesen en su informe información sobre todo factor que influyese en la igualdad de disfrute por las mujeres de los derechos protegidos en el Pacto.

A. Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40

40. Durante el período objeto del presente informe, el Comité recibió 18 informes iniciales o periódicos. Presentaron informes iniciales el Gabón, Georgia, Eslovaquia, Lituania y Nigeria; Bolivia, el Congo y el Líbano presentaron su segundo informe periódico; Francia y Portugal presentaron su tercer informe periódico y Alemania, Colombia, Finlandia, el Iraq, Polonia, Rumania y Senegal presentaron su cuarto informe periódico. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentó un informe especial en cumplimiento de una decisión en tal sentido adoptada por el Comité en relación con el examen de la parte del cuarto informe periódico del Reino Unido dedicado a Hong Kong (véanse los párrafos 47 a 72).

B. Comentarios de los Estados Partes sobre las observaciones finales del Comité

41. El Comité recibió una comunicación del Gobierno de Sri Lanka, de fecha 9 de agosto de 1995, relativa al examen de su tercer informe periódico por el Comité en julio de 1995 (54° período de sesiones). Esta comunicación incluía comentarios sobre las observaciones del Comité que figuran en el documento CCPR/C/79/Add.56. La comunicación del Gobierno se reproduce en el documento CCPR/C/116.

C. Decisiones especiales adoptadas por el Comité con respecto a los informes de determinados Estados

42. Dadas las dificultades especiales que ha afrontado Nigeria para aplicar el Pacto, el Presidente del Comité, basándose en el párrafo 2 del artículo 66 del reglamento, decidió el 29 de noviembre de 1995, después de clausurarse el 55° período de sesiones, remitir en nombre del Comité al Gobierno de Nigeria la decisión especial siguiente:

Nigeria

El Comité de Derechos Humanos, por medio de su Presidente, en virtud del párrafo 2 del artículo 66 del reglamento del Comité, en nombre de los miembros del Comité y tras celebrar consultas con ellos,

Profundamente preocupado por las recientes ejecuciones efectuadas después de procesos que no se ajustaron a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Tomando nota de que Nigeria tenía que presentar al Comité el informe inicial a más tardar el 28 de octubre de 1994,

En virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. Pide al Gobierno de Nigeria que presente sin demora su informe inicial para su examen por el Comité en su 56° período de sesiones, en marzo/abril de 1996, y que en todo caso presente a más tardar el 31 de enero de 1996 un informe, en forma resumida en caso necesario, relativo en particular a la aplicación en el momento actual de los artículos 6, 7, 9 y 14 del Pacto;

2. Pide al Secretario General que señale esta decisión a la atención del Gobierno de Nigeria.

43. El informe inicial de Nigeria, presentado el 7 de febrero de 1996 a raíz de la decisión mencionada, fue examinado durante los períodos de sesiones 56° y 57° (véanse los párrafos 254 a 365 infra).

IV. ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE LES
INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

44. Los Estados Partes en el Pacto deben presentar en tiempo oportuno los informes previstos en su artículo 40 a fin de que el Comité pueda desempeñar debidamente el mandato que le ha sido confiado en virtud del Pacto. Esos informes constituyen la base del diálogo entre el Comité y los Estados Partes, y todo retraso en su presentación se traduce en una interrupción de ese proceso. Ahora bien, desde la creación del Comité, se han producido grandes retrasos en la presentación de los informes. El 1º de marzo de 1996 se enviaron recordatorios a los Estados Partes cuyos informes no se habían presentado en el plazo previsto. Además, los miembros de la Mesa se reunieron en Nueva York, durante el período de sesiones de marzo/abril de 1996, con los representantes de todos los Estados Partes que estaban retrasados en más de tres años en la presentación de su informe inicial, de su informe periódico o de un informe que debieran presentar en virtud de una decisión especial del Comité. Se pudo establecer contacto con los representantes permanentes de todos los Estados interesados. Asimismo, durante el período que abarca el presente informe, el Comité adoptó otras medidas para inducir a los Estados Partes a cumplir eficazmente la obligación de presentación de informes que les incumbe en virtud del artículo 40 del Pacto (véanse los párrafos 31 y 32 supra).

45. Después de examinar la situación con respecto a la presentación tardía de los informes iniciales y periódicos, el Comité lamentó que 86 Estados Partes en el Pacto, es decir más de dos tercios de los Estados Partes, estuviesen retrasados en la presentación de su informe. El Comité se vio obligado una vez más a manifestar su grave preocupación por que tantos Estados Partes incumpliesen sus obligaciones respecto del Pacto. Esa situación obstaculizaba gravemente la vigilancia de la aplicación del Pacto, por lo que el Comité decidió, como lo había hecho en sus informes anuales anteriores, establecer en su informe anual a la Asamblea General la lista de los Estados Partes que tienen retrasado más de un informe y de los que no han presentado informes solicitados en una decisión especial del Comité. El Comité desea reiterar que esos Estados incumplen gravemente las obligaciones que les impone el artículo 40 del Pacto.

Estados Partes que tienen retrasados por lo menos dos informes
previstos en el artículo 40 del Pacto o un informe solicitado
en una decisión especial del Comité

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha debida</u>	<u>Años de retraso</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
República Árabe Siria	Segundo	18 de agosto de 1984	12 años	24
	Tercero	18 de agosto de 1989		
	Cuarto	18 de agosto de 1994		
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	11 años	22
	Tercero	21 de junio de 1990		
	Cuarto	21 de junio de 1995		
Suriname	Segundo	2 de agosto de 1985	11 años	21
	Tercero	2 de agosto de 1990		
	Cuarto	2 de agosto de 1995		
Kenya	Segundo	11 de abril de 1986	10 años	20
	Tercero	11 de abril de 1991		
	Cuarto	11 de abril de 1996		

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha debida</u>	<u>Años de retraso</u>	<u>Número de recordatorios enviados</u>
Malí	Segundo	11 de abril de 1986	10 años	20
	Tercero	11 de abril de 1991		
	Cuarto	11 de abril de 1996		
Jamaica	Segundo	1º de agosto de 1986	10 años	16
	Tercero	1º de agosto de 1991		
Guyana	Segundo	10 de abril de 1987	9 años	18
	Tercero	10 de abril de 1992		
República Popular Democrática de Corea	Segundo	13 de diciembre de 1987	9 años	16
	Tercero	13 de diciembre de 1992		
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	8 años	14
	Segundo	24 de diciembre de 1993		
República Centrafricana	Segundo	9 de abril de 1989	7 años	13
	Tercero	7 de agosto de 1992		
Trinidad y Tabago	Tercero	20 de marzo de 1990	6 años	12
	Cuarto	20 de marzo de 1995		
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	5 años	9
	Tercero	8 de febrero de 1993		
Panamá	Tercero	31 de marzo de 1992	4 años	8
	Cuarto	6 junio de 1993		
Madagascar	Tercero	31 de julio de 1992	4 años	7
	Cuarto	3 de agosto de 1993		
Angola	Especial	31 de enero de 1994	2 años	3
Rwanda	Especial	31 de enero de 1995	1 año	2

V. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

46. En su 1314ª (50º período de sesiones) el Comité decidió discontinuar su práctica de incluir en el informe anual un resumen del examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. Según la decisión adoptada, el informe anual contendrá, entre otras cosas, las observaciones finales aprobadas por el Comité al concluir el examen de los informes de los Estados Partes. Por consiguiente, en las secciones siguientes (A a K) figuran las observaciones finales aprobadas por el Comité en relación con los informes de los Estados Partes examinados en sus períodos de sesiones 55º, 56º y 57º, en el orden por países seguido por el Comité al examinar esos informes.

A. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Hong Kong)

47. En sus sesiones 1451ª a 1453ª (55º período de sesiones), celebradas los días 19 y 20 de octubre de 1995, el Comité de Derechos Humanos examinó la parte del cuarto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a Hong Kong (CCPR/C/95/Add.5 y HRI/CORE/1/Add.62) y aprobó en su 1469ª sesión, celebrada el 1º de noviembre de 1995, las observaciones que a continuación se consignan.

1. Introducción

48. El Comité celebra la presencia de una delegación de alto nivel, de la que forman parte varios funcionarios del Gobierno de Hong Kong. Desea expresar su agradecimiento a los representantes del Estado Parte por la excelente calidad del informe, la abundancia de la información complementaria y las contestaciones detalladas y claras que se han dado en respuesta a las preguntas formuladas verbalmente y por escrito y a las observaciones hechas por el Comité durante el examen del informe. El Comité advierte con satisfacción que esa información le ha permitido entablar un diálogo sumamente constructivo con el Estado Parte.

49. La información detallada proporcionada por una amplia gama de organizaciones no gubernamentales ha sido de gran ayuda para el Comité en su apreciación de la situación de los derechos humanos en Hong Kong.

2. Factores relativos a las obligaciones de presentación de informes de conformidad con el Pacto

50. El Comité toma nota de que el Reino Unido y China han convenido, a tenor de la Declaración Conjunta y Canje de Memorandos de 19 de diciembre de 1984, en que las disposiciones del Pacto aplicables a Hong Kong permanezcan en vigor después del 1º de julio de 1997. A ese respecto, el Comité expresó claramente en la 1453ª sesión, celebrada el 20 de octubre de 1995, su parecer acerca de las futuras obligaciones en materia de presentación de informes sobre Hong Kong en una declaración leída por el Presidente (véase el párrafo 72), según la cual, como seguirán vigentes las obligaciones concernientes a la presentación de informes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, el Comité estará habilitado para recibir y examinar los informes que hayan de presentarse respecto de Hong Kong.

3. Aspectos positivos

51. El Comité acoge con agrado las iniciativas que ha tomado el Gobierno para garantizar la plena aplicación del Pacto en Hong Kong en la actualidad y en lo futuro. A este respecto, la Declaración Conjunta Sinobritánica sobre la cuestión de Hong Kong parece constituir una sólida base jurídica para que sigan protegidos los derechos enunciados en el Pacto. El Comité celebra la promulgación de la Ordenanza sobre la Carta de Derechos en junio de 1991.

52. El Comité toma nota con reconocimiento de las diversas ordenanzas que se han examinado respecto de su conformidad con la Carta de Derechos y han sido modificadas en consecuencia, y agradece igualmente el constante proceso de revisión y actualización de las disposiciones legislativas pertinentes a este respecto.

53. El Comité celebra los esfuerzos que vienen desplegando las autoridades para difundir información sobre los derechos humanos entre los miembros del poder judicial, los funcionarios de la administración, los maestros y el público en general, incluidos los niños en edad escolar.

54. El Comité celebra asimismo la reciente promulgación de la Ordenanza sobre discriminación por razones de sexo y de la Ordenanza sobre discriminación por motivos de discapacidad, que tienen por objeto la eliminación de la discriminación contra la mujer y los discapacitados. Se congratula de la información facilitada verbalmente por las autoridades según la cual se creará una Comisión de Igualdad de Oportunidades en el primer trimestre de 1996, facultada para recomendar proyectos de ley y proyectos de modificación a esas ordenanzas.

55. El Comité acoge con agrado la promulgación de la Ordenanza sobre la tortura, que confiere vigencia interna a parte del artículo 7 del Pacto.

4. Principales motivos de preocupación

56. El Comité observa que en la sección 7 de la Ordenanza sobre la Carta de Derechos se dispone que "la Ordenanza es aplicable sólo al Gobierno y a todas las autoridades públicas, así como a toda persona que actúe en nombre del Gobierno o de una autoridad pública". El Comité destaca a este respecto que, en virtud del Pacto, un Estado Parte tiene la obligación de proteger a las personas contra violaciones de los derechos humanos cometidas no sólo por funcionarios gubernamentales sino también por particulares. Por tanto, advierte con profunda preocupación que no existen leyes que confieran protección eficaz contra violaciones de los derechos amparados por el Pacto cometidas por agentes distintos de los estatales.

57. El Comité expresa su preocupación ante el procedimiento prescrito investigar las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por policía. Advierte que la investigación de tales denuncias se confía al propio cuerpo de policía, en vez de realizarse de una forma que garantice su independencia y credibilidad. En vista del gran número de denuncias contra funcionarios policiales que los investigadores de la policía consideran infundadas, el Comité tiene dudas cuanto a la credibilidad del proceso de indagación y opina que la investigación de las denuncias de abuso de autoridad por parte de miembros del cuerpo de policía debe ser justa e independiente - y, además parecerlo - y confiarse a una autoridad independiente. El Comité acoge con agrado los cambios introducidos para fortalecer la condición jurídica y la autoridad del Consejo Independiente de Reclamaciones contra la Policía, pero advierte que, a pesar de esos cambios, las investigaciones siguen en manos de la policía.

58. El Comité observa con preocupación que, si bien la mayoría de la población es de idioma chino, los impresos y hojas de cargos oficiales, así como los documentos judiciales, se publican solamente en inglés, pese a que se están realizando esfuerzos para facilitar versiones en chino.

59. El Comité se muestra preocupado ante la situación de las mujeres en Hong Kong, en particular ante la elevada frecuencia de los actos violentos y ante la ausencia de medidas punitivas o correctivas adecuadas. Deplora que la Ordenanza sobre discriminación por razones de sexo no haya entrado aún en vigor y que fije límites a las indemnizaciones concedidas a las mujeres víctimas de discriminación por razones de sexo y no prevea facultades suficientes para ordenar la reintegración de las mujeres que han perdido su empleo debido a tal

discriminación. El Comité también está preocupado porque la Ordenanza sobre discriminación por razones de sexo prevé excepciones importantes y porque su aplicación se limita a la discriminación basada en el sexo y el matrimonio, y no prohíbe la discriminación por razones de edad, responsabilidades familiares o preferencias sexuales.

60. El Comité advierte con preocupación que hasta ahora no existe ninguna reglamentación detallada para el trámite de las situaciones de urgencia y que, en virtud de la Ordenanza sobre el Tribunal de Última Instancia, la jurisdicción de dicho Tribunal no abarcará el examen de los "actos de gobierno" cometidos por el Ejecutivo, actos que se dejan sin definir. El Comité se preocupa porque esa terminología vaga de "actos de gobierno" puede ser interpretada para imponer restricciones abusivas a la competencia del Tribunal, incluida la aplicación de cualesquiera leyes de urgencia que puedan promulgarse en el futuro.

61. El Comité también deplora que todavía no existan leyes detalladas sobre las situaciones de emergencia pública y que lo dispuesto sobre esa cuestión en el artículo 18 de la Ley Fundamental no parece ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto.

62. El Comité está preocupado porque la administración de la asistencia letrada en Hong Kong se deniega en un gran número de casos relacionados con la Carta de Derechos en que las denuncias afectan al Gobierno o a funcionarios públicos.

63. Al tiempo que toma nota con satisfacción de los esfuerzos desplegados por el Gobierno, en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para atender a las necesidades de los solicitantes de asilo vietnamitas, el Comité se muestra preocupado porque muchos de esos solicitantes de asilo permanecen detenidos durante largos períodos, a menudo en condiciones de vida deplorables que plantean graves interrogantes en relación con los artículos 9 y 10 del Pacto. Se declara particularmente alarmado por la situación de los niños que viven en los campamentos y que en la práctica se hallan privados, por la condición de inmigrantes ilegales de sus padres, del disfrute de los derechos que les reconoce el Pacto. El Comité se muestra preocupado también por las condiciones en que se han efectuado las deportaciones y traslados de personas de origen vietnamita que no son refugiados.

64. En lo que respecta al artículo 17 del Pacto, el Comité toma nota de que la Comisión de Reforma Legislativa ha examinado la Ordenanza sobre las telecomunicaciones y la Ordenanza sobre las oficinas de correos. El Comité advierte con preocupación que esas ordenanzas pueden utilizarse abusivamente para injerencias en la intimidad de los particulares y que es urgente modificarlas.

65. El Comité tiene conocimiento de la reserva hecha por el Reino Unido, según la cual el artículo 25 del Pacto no requiere el establecimiento de un consejo ejecutivo o legislativo elegidos. Opina, sin embargo, que una vez que se decida establecer un consejo legislativo elegido, su elección deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 25. El Comité estima que el sistema electoral de Hong Kong no cumple los requisitos del artículo 25 ni de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto. El Comité subraya, en particular, el hecho de que sólo 20 de los 60 escaños del Consejo Legislativo se cubren por elección popular directa y que el concepto de circunscripciones electorales funcionales, que confiere un peso injustificado a la opinión de la colectividad de los negocios, discrimina entre los electores por razones basadas en el patrimonio y las funciones. Eso es una clara violación del párrafo 1 del artículo 2, del inciso b) del artículo 25 y del artículo 26. También preocupa al Comité que las leyes por las que se priva

a las personas condenadas por algún delito de sus derechos de voto por períodos que pueden llegar hasta los 10 años pueden constituir una restricción desproporcionada de los derechos protegidos por el artículo 25.

5. Sugerencias y recomendaciones

66. El Comité recomienda que se intensifiquen los esfuerzos encaminados a facilitar, a la mayor brevedad posible, versiones en chino de los impresos y las hojas de cargos oficiales, así como de los documentos judiciales.

67. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte la propuesta del Consejo Independiente de Reclamaciones contra la Policía encaminada a incluir miembros no pertenecientes al personal policial en la investigación de todas las denuncias contra la policía.

68. El Comité recomienda que el Estado Parte reconsidere su decisión sobre el establecimiento y la competencia de una comisión de derechos humanos.

69. El Comité recomienda que las deficiencias de la Ordenanza sobre discriminación por razones de sexo se corrijan con las enmiendas pertinentes y que se adopten leyes generales contra la discriminación encaminadas a eliminar todos los tipos restantes de discriminación prohibidos en virtud del Pacto.

70. El Comité encarece al Gobierno que adopte medidas inmediatas para que se mejoren las condiciones de vida en los centros de detención de refugiados vietnamitas. Debe fijarse particularmente la atención en la situación de los niños cuyos derechos en virtud del Pacto deben ser protegidos. Debe determinarse sin demora la condición de refugiados de todos los detenidos, con derecho a examen judicial y a asistencia letrada. Deben vigilarse estrictamente, para evitar todo abuso, la deportación y el traslado de las personas de origen vietnamita que no son refugiados.

71. El Comité recomienda que se adopten medidas inmediatas para que el sistema electoral se ajuste a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 25 del Pacto.

6. Solicitud de un informe

72. El Comité pide al Gobierno del Reino Unido que presente, antes del 31 de mayo de 1996, un breve informe sobre las novedades que se hayan producido respecto del disfrute de los derechos humanos en Hong Kong, en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en las presentes observaciones y en la Declaración del Presidente, que figura a continuación, para que lo examine el Comité en su 58º período de sesiones.

Declaración formulada por el Presidente el 20 de octubre de
1995 en nombre del Comité de Derechos Humanos relativa a la
consideración del cuarto informe periódico del Reino Unido
en relación con Hong Kong

El Comité de Derechos Humanos - cuando ha tratado casos de entidades resultantes del desmembramiento de Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ha sostenido la posición de que los tratados internacionales concernientes a derechos humanos siguen al territorio, y que los Estados continúan estando obligados por las normas del Pacto aceptadas por el Estado que los precedió. Una vez que las personas que habitan un territorio se

encuentran bajo la protección del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esa protección no puede denegárseles en virtud del simple desmembramiento del territorio o su inclusión en la jurisdicción de otro Estado o de más de un Estado⁶.

No obstante, la existencia y el contenido de la Declaración Conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Popular de China sobre la cuestión de Hong Kong hacen innecesario que el Comité se base únicamente en su jurisprudencia anterior, en lo que a Hong Kong se refiere. En este sentido, el Comité hace notar que las Partes en la Declaración Conjunta acordaron que todas las disposiciones del Pacto, tal y como se aplica a Hong Kong, continuarían vigentes después del 1º de julio de 1997. Esas normas incluyen el procedimiento de examen de informes establecido en el artículo 40. Ahora bien, dado que las obligaciones establecidas por el artículo 40 del Pacto siguen vigentes, el Comité de Derechos Humanos es competente para recibir y examinar los informes que deberán presentarse en relación con Hong Kong.

De tal manera, el Comité de Derechos Humanos está dispuesto a hacer efectiva la intención de los Estados Partes de la Declaración Conjunta en lo que concierne a Hong Kong y a cooperar en todo lo que sea necesario para encontrar las modalidades que logren conseguir ese objetivo.

B. Suecia

73. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Suecia (CCPR/C/95/Add.4 y HRI/CORE/1/Add.4) en sus sesiones 1456ª y 1457ª (55º período de sesiones), celebradas el 23 y el 24 de octubre de 1995, y en su 1470ª sesión, celebrada el 1º de noviembre de 1995, aprobó las siguientes observaciones.

1. Introducción

74. El Comité agradece el detallado informe presentado por Suecia, que contiene información pertinente sobre los cambios y acontecimientos ocurridos desde el examen del tercer informe periódico. El Comité también acoge complacido las respuestas dadas a las preguntas y a las preocupaciones formuladas durante el examen del informe. Aprecia el diálogo franco entablado con una competente delegación y las respuestas amplias y exhaustivas dadas verbalmente a las diversas preguntas planteadas por los miembros.

2. Factores y dificultades que obstruyen la aplicación del Pacto

75. El Comité estima que no hay factores o dificultades de consideración que impidan la aplicación efectiva del Pacto en Suecia.

3. Aspectos positivos

76. El Comité toma nota con satisfacción de los grandes logros alcanzados por Suecia en materia de protección de los derechos garantizados en el Pacto.

77. El Comité celebra que se hayan adoptado disposiciones que prohíben la discriminación étnica en el mercado laboral y que se hayan concedido facultades adicionales al ombudsman contra la discriminación étnica, en particular la función de litigante en los procedimientos del Tribunal de Trabajo. También acoge con satisfacción el establecimiento de dos comisiones parlamentarias sobre políticas de migración e inmigración encargadas de determinar las lagunas legislativas existentes y de considerar posibles mejoras así como la incorporación en el Código Penal del concepto de circunstancias agravantes en el caso de delitos que han tenido móviles raciales, étnicos, religiosos o motivos análogos.

78. El Comité celebra las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, por vía de la legislación, estudios, programas de educación y la integración del problema de las diferencias de trato por razón de sexo como asunto que debe considerarse en todas las esferas de política, con el fin de garantizar la igualdad del hombre y la mujer.

79. El Comité toma nota con satisfacción de la promulgación y entrada en vigor el 1º de enero de 1992 de la nueva Ley de atención obligatoria de la salud mental y de la Ley de atención de la salud mental por un médico designado oficialmente, que restringe la aplicación de la asistencia forzosa.

80. El Comité expresa su reconocimiento por la creación de la Oficina del Defensor del Niño, la introducción de disposiciones en el Código Penal para proteger a los niños contra el abuso sexual y por el sistema de vigilancia de la adopción internacional.

81. El Comité acoge con satisfacción la enmienda introducida en el Código de Procedimiento Judicial que permite que las restricciones impuestas por el fiscal público a personas privadas de su libertad sean sometidas a revisión judicial. El Comité también celebra que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se haya hecho extensivo a las víctimas de delitos de violencia y delitos contra la integridad física.

4. Principales motivos de preocupación

82. El Comité lamenta que el Pacto como tal no pueda ser invocado directamente ante los tribunales y las autoridades administrativas de Suecia.

83. El Comité lamenta la decisión del Estado Parte de no retirar ninguna de las reservas que formuló en el momento de ratificar el Pacto.

84. El Comité observa con preocupación que aún no existe ningún mecanismo encargado de llevar a la práctica los dictámenes emitidos por el Comité a tenor del Protocolo Facultativo del Pacto.

85. El Comité observa que sigue habiendo esferas en que la mujer es objeto de discriminación de hecho, en particular en lo que respecta a la igualdad de remuneración. Le preocupa que en determinados ámbitos, en particular la administración pública, la situación de la mujer en materia de igualdad de remuneración se haya deteriorado considerablemente en los últimos tiempos.

86. A pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno para eliminar la discriminación racial y étnica, el Comité manifiesta inquietud ante el aumento del racismo y la xenofobia en la sociedad sueca y la gran incidencia de crímenes racistas así como el aumento de las actitudes racistas entre las personas más jóvenes.

87. Es motivo de preocupación el tiempo que dura la detención de los inmigrantes ilegales, los solicitantes de asilo y las personas que son objeto de órdenes de expulsión.

88. El Comité está preocupado también porque la Junta de Inmigración y la Junta de Apelación para los Extranjeros pueden, en ciertos casos, inhibirse y declinar la jurisdicción en favor del Gobierno, con lo que se dictan decisiones de expulsión y denegación de la inmigración o el asilo sin que los interesados hayan tenido la posibilidad de ser oídos con las debidas garantías. En opinión del Comité, esta práctica puede en determinadas circunstancias, plantear cuestiones en relación con el artículo 13 del Pacto.

89. A juicio del Comité, la enmienda del Código de Procedimiento Judicial, según la cual en determinados casos tanto la persona condenada como el fiscal necesitan autorización para apelar contra la decisión de un tribunal en un juicio penal puede plantear en determinadas circunstancias la cuestión de la compatibilidad con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

90. El Comité observa que las disposiciones legislativas adoptadas recientemente por el Riksdag que prevén el derecho de todos a pescar y cazar en tierras públicas pueden tener consecuencias perjudiciales para los derechos tradicionales del pueblo sami.

5. Sugerencias y recomendaciones

91. El Comité recomienda que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para dar efectividad en el ordenamiento jurídico interno a los derechos consagrados en el Pacto.

92. El Comité recomienda que se adopten medidas para establecer un mecanismo de aplicación de los dictámenes emitidos por el Comité a tenor del Protocolo Facultativo del Pacto.

93. El Comité recomienda que se reconsideren las reservas formuladas al Pacto con miras a retirarlas.

94. El Comité alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos con miras a velar por que se respete efectivamente el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

95. El Comité insta encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para combatir los brotes de racismo y xenofobia en algunos sectores de la sociedad sueca. Pone de relieve en particular la importancia de lanzar campañas educativas en las escuelas y en todos los planos de la sociedad, así como en los medios de comunicación social, con el fin de construir una sociedad en la que diversas culturas puedan coexistir en armonía y enriquecerse mutuamente.

96. El Comité exhorta al Estado Parte a que revise su legislación relativa a los solicitantes de asilo y la expulsión de extranjeros a fin de limitar la posibilidad y la duración de su detención. Debe reconocerse el derecho de revisión, por una autoridad competente, de todas las decisiones de detención, expulsión y denegación de la inmigración o el asilo.

97. El Comité desea recibir, en el próximo informe periódico de Suecia, información circunstanciada sobre la facultad de apelación en las causas penales a la luz del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

98. El Comité recomienda que se protejan plenamente los derechos tradicionales reconocidos de la población sami a la luz del artículo 27 del Pacto.

C. Estonia

99. El Comité examinó el informe inicial de Estonia (CCPR/C/81/Add.5 y HRI/CORE/1/Add.50) en sus sesiones 1455ª y 1459ª (55º período de sesiones), celebradas los días 23 y 25 de octubre de 1995 y en su 1471ª sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1995, aprobó las siguientes observaciones.

1. Introducción

100. El Comité acoge con agrado el informe inicial de Estonia y expresa su reconocimiento por el diálogo sincero y constructivo que ha mantenido con la delegación. No obstante, el Comité lamenta que, si bien el informe aporta información detallada sobre la legislación vigente en la esfera de los derechos humanos, no menciona la forma en que se aplica en la práctica lo estipulado en el Pacto. Esas deficiencias se remediaron parcialmente con la información y las respuestas que dio oralmente la delegación a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité, lo cual permitió a éste hacerse una idea más clara de la situación de los derechos humanos en el país.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

101. El Comité observa que es necesario superar los vestigios del pasado totalitario y que aún queda mucho por hacer para fortalecer las instituciones democráticas y el respeto del imperio de la ley. Lamenta que los esfuerzos desplegados por el Gobierno para reestructurar el sistema jurídico y aplicar en forma más eficaz el Pacto se hayan visto obstaculizados por las lagunas existentes en algunas leyes vigentes, y que varios principios proclamados en la Constitución de 1992 todavía no se hayan plasmado en las leyes correspondientes.

102. El Comité observa que en el momento de recuperar la independencia un número considerable de residentes permanentes en Estonia pertenecía a minorías. La política del Gobierno en materia de naturalización y ciudadanía ha planteado varias dificultades que influyen en la aplicación del Pacto.

3. Aspectos positivos

103. El Comité expresa su satisfacción por los cambios fundamentales y positivos que se han operado en Estonia, lo que proporcionará un mejor marco político, constitucional y jurídico para la aplicación de los derechos consagrados en el Pacto.

104. La adhesión de Estonia al Pacto y a otros instrumentos de derechos humanos, poco después de haber recuperado la independencia, pone de manifiesto su determinación real de garantizar los derechos humanos fundamentales de todas las personas sometidas a su jurisdicción. El reconocimiento por parte de Estonia de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares en virtud del Protocolo Facultativo reviste especial importancia para la aplicación efectiva del Pacto.

105. El Comité manifiesta su satisfacción por el hecho de que en el proyecto de nuevo código penal que se está elaborando no se prevea la pena de muerte, y celebra la intención de Estonia de adherirse al segundo Protocolo Facultativo próximamente.

106. El Comité acoge con satisfacción que se haya aprobado por referéndum una nueva Constitución, que dispone en sus artículos 3 y 123 que los principios y las normas universalmente reconocidos de derecho internacional, así como los tratados sobre derechos humanos, incluido el Pacto, formarán parte integrante del ordenamiento jurídico nacional y, una vez ratificados, tendrán primacía sobre las disposiciones jurídicas nacionales que sean incompatibles con ellos.

107. La adopción de una nueva Ley de tribunales y la reforma de la "Prokuratura", constituyen un paso adelante hacia el objetivo de garantizar la independencia y la imparcialidad del poder judicial.

4. Principales motivos de preocupación

108. Preocupa al Comité que no existan disposiciones legislativas para aplicar los artículos 3 y 123 de la Constitución, lo cual puede menoscabar la primacía efectiva del Pacto en relación con cualquier acto legislativo incompatible con él. Tampoco está claro si una disposición del derecho nacional puede ser declarada nula y sin efecto si entra en contradicción con el Pacto.

109. El Comité toma nota con preocupación de que todavía no se haya aprobado ninguna ley relativa al derecho de indemnización de los ciudadanos cuyos derechos hayan sido violados por el Estado o a causa de la conducta ilícita de sus funcionarios.

110. El Comité expresa su inquietud por el hecho de que un sector muy considerable de la población, en particular miembros de la minoría de lengua rusa, no pueda gozar de la ciudadanía estonia debido a la plétora de criterios fijados por la ley y al rigor del criterio lingüístico, y de que no se disponga de vía de recurso respecto de una decisión administrativa por la que se rechace una solicitud de naturalización en virtud de la Ley de ciudadanía.

111. Observando que se conceden exclusivamente a ciudadanos estonios múltiples derechos y prerrogativas, entre ellos el derecho a participar en el proceso de privatización de la tierra y el derecho a ocupar determinados cargos o a ejercer determinados empleos, el Comité ve con preocupación que residentes permanentes no ciudadanos queden así privados de cierto número de derechos enunciados en el Pacto.

112. El Comité ve con preocupación la posibilidad de que las condiciones para el nombramiento o el empleo en cualquier puesto al servicio del Estado o de un organismo de administración local, en particular la exclusión automática de las personas incapaces de cumplir la exigencia de prestar un juramento solemne por escrito en relación con sus actividades precedentes (bajo el régimen anterior), dé lugar a una restricción no razonable del derecho de acceso al servicio público sin discriminación.

113. Con respecto al artículo 3 del Pacto, el Comité deplora que haya recibido escasa información sobre la situación efectiva de la mujer en Estonia.

114. Con respecto al artículo 4 del Pacto, el Comité observa que, si bien la Constitución contiene disposiciones relativas a la declaración del estado de excepción, todavía no se ha adoptado una reglamentación precisa de esa cuestión en armonía con lo dispuesto en el Pacto.

115. Preocupa al Comité que en Estonia todavía sea posible imponer la pena de muerte por delitos que no pueden considerarse los más graves con arreglo al artículo 6 del Pacto. Además, el Comité toma nota con preocupación de que, a

pesar de que se está elaborando un nuevo código penal que abolirá la pena de muerte, modificaciones recientes del Código Penal vigente han agregado otros dos delitos a la lista de los punibles con la pena capital.

116. El Comité observa que la definición de tortura que figura en el artículo 114 del Código Penal se limita a la fuerza física y no abarca la coacción ni la tortura psicológica.

117. El Comité se muestra preocupado por los casos de uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como por los malos tratos infligidos a los detenidos. Preocupa muy especialmente al Comité que puedan imponerse a presos menores de edad medidas punitivas como la incomunicación. El Comité observa que el sistema para hacer cumplir la ley sólo podrá funcionar adecuadamente cuando se haya nombrado un número suficiente de funcionarios de policía y de prisiones con la capacitación apropiada.

118. El Comité está profundamente preocupado por que, como lo confirma el Estado Parte en el párrafo 79 de su informe: "las penitenciarías están superpobladas y muchos reclusos viven en condiciones insalubres". Lamenta que no haya recibido información suficiente que le permita determinar hasta qué punto el Estado Parte contraviene los artículos 7 y 10 del Pacto, toma nota con preocupación de que no se le haya facilitado información sobre la separación de los procesados y los condenados, según lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto.

119. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, en defecto de una legislación y un procedimiento internos que regulen el trato que debe darse a los solicitantes de asilo y la determinación de su condición, el Gobierno haya recurrido con excesiva frecuencia a medidas de privación de libertad.

120. El Comité manifiesta preocupación por las limitaciones impuestas al ejercicio del derecho de asociación de residentes permanentes desde hace tiempo en Estonia, particularmente en la esfera política.

121. El Comité está profundamente preocupado por la definición de minorías que figura en la legislación de Estonia, que sólo abarca las minorías nacionales, con lo cual se restringe la aplicación de la Ley de autonomía cultural de las minorías étnicas al excluir a residentes permanentes de la plena participación en agrupaciones minoritarias.

5. Sugerencias y recomendaciones

122. El Comité recomienda que se adopten las medidas necesarias para garantizar la abrogación de todas las disposiciones del derecho nacional incompatibles con el Pacto y para que las leyes aprobadas se ajusten totalmente a las disposiciones de éste. Con respecto a la aplicación efectiva del Pacto, el Comité pide al Estado Parte que indique en su segundo informe periódico los casos en que el Pacto haya sido invocado directamente ante los tribunales, y que informe sobre los resultados consiguientes.

123. El Comité recomienda que el Estado Parte revise e incluya en su próximo informe periódico información sobre los procedimientos establecidos para asegurar la observancia de los dictámenes y recomendaciones emitidos por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto, teniendo asimismo en cuenta las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 del Pacto.

124. Con respecto al artículo 2, el Comité recomienda que todas las disposiciones de la legislación interna que sean discriminatorias contra los no ciudadanos se revisen sistemáticamente y se adapten a los artículos 2 y 26 del Pacto.

125. El Comité recomienda que el Estado Parte modifique la Ley de la aplicación de la Constitución con respecto a la obligación de prestar un juramento solemne, a fin de poner la ley totalmente en armonía con las disposiciones relativas a la no discriminación y con el artículo 25 del Pacto y de reconocer el derecho a un recurso efectivo contra una decisión de no nombramiento o de destitución en caso de negativa a prestar juramento.

126. El Comité recomienda que se pongan en vigor leyes que den a las víctimas de violaciones de los derechos garantizados por el Pacto la posibilidad de ser efectivamente indemnizadas en virtud de la legislación interna.

127. El Comité recomienda que en el segundo informe periódico se incluya información sobre la situación de la mujer y, de manera más general, que se adopten las medidas necesarias para poner en práctica programas apropiados en las enseñanzas oficial y no oficial a fin de conseguir la igualdad entre los sexos.

128. El Comité insta al Estado Parte a poner en vigor disposiciones legislativas en armonía con lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto.

129. El Comité insta al Gobierno, en armonía con el artículo 6 del Pacto, a reducir considerablemente el número de los delitos por los que puede imponerse la pena de muerte hasta que se apruebe el nuevo Código Penal que abolirá dicha pena.

130. En relación con el artículo 7 del Pacto, el Comité recomienda vigorosamente que se modifique el artículo 114 del Código Penal para hacerlo compatible con la definición más amplia de tortura enunciada en el Pacto, y señala a la atención de las autoridades su observación general No. 20 (44).

131. El Comité insta al Estado Parte a adoptar medidas inmediatas para conseguir que todas las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana de conformidad con los artículos 7 y 10 del Pacto.

132. El Comité subraya la necesidad de ejercer un control efectivo sobre la policía y los funcionarios de prisiones. Para conseguir que cumplan el Pacto y otros instrumentos internacionales, se recomienda la celebración de cursos intensivos de capacitación y enseñanza de los derechos humanos para los funcionarios encargados de aplicar la ley y para los funcionarios de prisiones.

133. El Comité recomienda que el Gobierno de Estonia ponga en vigor disposiciones legislativas internas que regulen el trato de los solicitantes de asilo en armonía con el Pacto. El Comité recomienda además que el Gobierno solicite asistencia de organizaciones internacionales, entre ellas la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y estudie la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y al Protocolo de 1967.

134. Con respecto a los derechos de las minorías, el Comité recomienda vigorosamente que se modifique la legislación nacional para situar a todas las minorías dentro del alcance de la Ley sobre la autonomía cultural para las

minorías étnicas, de conformidad con el artículo 27 del Pacto, y señala a la atención de las autoridades su observación general No. 23 (50).

135. El Comité recomienda que se den a conocer ampliamente en Estonia el Pacto, el Protocolo Facultativo y las observaciones del Comité. El Comité recomienda también que se imparta enseñanza sobre los derechos humanos en todos los grados del sistema escolar y que se facilite una formación completa sobre los derechos humanos a todos los sectores de la población, entre ellos los funcionarios encargados de aplicar la ley y todas las personas que intervienen en la administración de la justicia. A este respecto, el Comité sugiere que el Estado Parte haga uso de los servicios de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

D. Mauricio

136. El Comité examinó el tercer informe periódico de Mauricio (CCPR/C/64/Add.12 y HRI/CORE/1/Add.60) en sus sesiones 1476^a a 1478^a (55° período de sesiones), celebradas los días 19 y 20 de marzo de 1996, y en su 1497^a sesión, celebrada el 2 de abril de 1996, aprobó las observaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

137. El Comité acoge complacido el tercer informe periódico presentado por Mauricio y expresa su reconocimiento al Estado Parte por la información adicional presentada, oralmente y por escrito, por una delegación de alto nivel durante el examen del informe. Sin embargo, el Comité lamenta que el informe se presentara con tanto retraso. La valiosa información complementaria facilitada por la delegación, verbalmente y por escrito, constituyó una sólida base para entablar un diálogo franco y fructífero entre el Comité y el Estado Parte.

2. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

138. El Comité no ha encontrado factores ni dificultades significativos que impidan la aplicación efectiva del Pacto en Mauricio.

3. Aspectos positivos

139. El Comité observa que la coexistencia armónica de la población multiétnica de Mauricio y el clima de tolerancia que impera en el país refuerzan la capacidad de éste para cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto.

140. El Comité expresa su reconocimiento por la aprobación de la Ley de abolición de la pena de muerte, de 1995, que entró en vigor en diciembre de ese año, en la que se prevé la imposición de una condena de cadena perpetua en lugar de la pena capital.

141. El Comité acoge con beneplácito la aprobación de la enmienda al artículo 16 de la Constitución mediante la promulgación de la Ley de enmienda de la Constitución de Mauricio, de 1995, en que se añade el género a los motivos por los que se prohíbe la discriminación en la legislación o por parte de las autoridades públicas. Son también encomiables la enmienda a la Ley de ciudadanía de Mauricio de 1968, por la que se elimina la discriminación por motivo de género, el proyecto de ley sobre la violencia en el hogar y el pleno reconocimiento de la igualdad de derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

142. El Comité se felicita de que se haya previsto una reforma legislativa en gran escala con miras, entre otras cosas, a abreviar la duración de las actuaciones judiciales y a examinar nuevamente el sistema de asistencia letrada.

143. El Comité toma nota con reconocimiento de la promulgación en 1994 de la Ley de protección de menores.

144. El Comité acoge con satisfacción el establecimiento por el Fiscal General de una dependencia de derechos humanos destinada, entre otras cosas, a preparar los informes de Mauricio a los diversos órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados.

145. El Comité acoge también con agrado la iniciativa de Mauricio para establecer un instituto de derechos humanos para la zona del Océano Indico.

146. Es encomiable el anuncio de que se proyecta establecer una junta independiente para las denuncias contra la policía.

147. El Comité acoge asimismo favorablemente la intención del Gobierno de establecer una junta independiente de radiodifusión.

4. Principales motivos de preocupación

148. El Comité siente preocupación por que la no incorporación en la legislación nacional de todos los derechos garantizados en el Pacto y la existencia de limitaciones no permisibles afecten la aplicación del Pacto en Mauricio y de que, por consiguiente, el sistema jurídico del país no garantice recursos efectivos en todos los casos de violación de los derechos consagrados en el Pacto.

149. Inquieta al Comité el hecho de que el exceptuar de la prohibición de discriminación a las leyes aplicables a ciertas categorías de personas y a los extranjeros - tal como se prevé en el artículo 16 de la Constitución - constituye una violación del artículo 26 del Pacto.

150. El Comité toma nota con preocupación de que aún no ha sido objeto de medidas apropiadas el problema de la violencia en el hogar.

151. El Comité expresa preocupación por las disposiciones de la Ley de drogas peligrosas de 1995, que hasta la fecha no se ha aplicado, con arreglo a las cuales toda persona detenida puede ser mantenida incomunicada a discreción del oficial de policía.

152. El Comité observa con inquietud que las facultades de detención previstas en el inciso k) del párrafo 1 y el párrafo 4 del artículo 5 de la Constitución son incompatibles con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto.

153. Le preocupa al Comité el hecho de que aún no se haya armonizado la legislación de Mauricio con las disposiciones del artículo 11 del Pacto.

154. El Comité siente preocupación por el alcance de la limitación de facto de la libertad de expresión, como lo demuestra la prohibición de dos obras literarias recientes sin que se hayan adoptado medidas jurídicas en ese sentido, y por los delitos punibles relacionados con la difamación y la difusión de noticias falsas. Las restricciones extralegales de la libertad de expresión son incompatibles al Pacto.

155. El Comité toma nota con inquietud de la exigencia de notificar con siete días de antelación toda reunión pública que vaya a celebrarse, a fin de obtener el permiso del Director de la Policía.

156. El Comité siente preocupación por las dificultades con que tropiezan los trabajadores de la zona franca de elaboración de productos para la exportación en el goce de los derechos consagrados por el artículo 22 del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

157. El Comité subraya la necesidad de que exista un mecanismo jurídico que permita a los individuos hacer que los tribunales nacionales observen los derechos consagrados en el Pacto.

158. El Comité recomienda que se incorporen en las disposiciones pertinentes de la Constitución relativas a la no discriminación todos los motivos por los que está prohibida la discriminación enumerados en los artículos 2 y 26 del Pacto, y que esas disposiciones sean aplicables también a los extranjeros. Recomienda además que se enmienden el párrafo 2 y el inciso c) del párrafo 4 del artículo 16 de la Constitución para hacerlos compatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto y que se adopten medidas para introducir leyes amplias contra la discriminación que abarquen todas las esferas, públicas y privadas amparadas por el Pacto. También recomienda que la comisión sobre igualdad de oportunidades propuesta examine la necesidad de adoptar medidas de promoción de la igualdad de trato, incluso medidas de carácter educativo, para superar los obstáculos que aún existen a la igualdad, como las actitudes arcaicas relativas al papel y la condición jurídica y social de la mujer.

159. Tras la abolición de la pena de muerte, se recomienda que Mauricio considere la posibilidad de ratificar el segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

160. El Comité expresa la esperanza de que se establezca a la mayor brevedad posible la junta independiente para las denuncias contra la policía prevista y de que en la ley se incluyan disposiciones que garanticen que la junta goce de las facultades y reciba los recursos que le permitan investigar las denuncias de uso indebido de la fuerza por parte de los miembros de la policía.

161. El Comité destaca la necesidad de establecer un mecanismo para prestar asistencia letrada en relación con las apelaciones al Consejo Privado.

162. El Comité recomienda que se vuelva a examinar la legislación sobre la publicación de noticias falsas. Si el Estado Parte considera necesario que se permitan ciertas restricciones a las publicaciones y la exhibición de películas, se debe promulgar una legislación en la que se establezcan criterios compatibles con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto y se prevea la revisión judicial de todas las decisiones de restringir el ejercicio de la libertad de expresión. El Comité expresa la esperanza de que se establezca lo antes posible la junta independiente de radiodifusión y sugiere la creación de un mecanismo que permita la elaboración de un código deontológico para la prensa.

163. El Comité sugiere que se estudie la posibilidad de asegurar que las restricciones no excedan de lo que sea necesario en una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 21 del Pacto.

164. El Comité expresa la esperanza de que, como parte del examen previsto de la legislación industrial, el gobierno estudiará la cuestión de si los trabajadores de la zona franca de elaboración de productos para la exportación (en su mayoría mujeres), necesitan más protección jurídica para garantizar su pleno goce de los derechos consagrados en el artículo 22 del Pacto.

165. El Comité recomienda que se adopten las medidas apropiadas para asegurar que los habitantes de las islas de Agalega y St. Brandon puedan ejercer su derecho de voto, como se establece en el artículo 25 del Pacto.

166. Por último, el Comité sugiere que se adopten medidas para difundir en todos los idiomas que se hablan en Mauricio información tanto acerca del Pacto como del informe y las actuaciones del Comité. También sugiere que se tomen medidas para publicar material didáctico, especialmente para los niños, en los idiomas vernáculos de uso más común.

E. España

167. El Comité de derechos humanos examinó el cuarto informe periódico de España (CCPR/C/95/Add.1 y HRI/CORE/1/Add.2/Rev.2) en sus sesiones 1479^a, 1480^a y 1481^a (56º período de sesiones), celebradas los días 20 y 21 de marzo de 1996, y en su 1498^a sesión, celebrada el 3 de abril de 1996, aprobó los comentarios siguientes.

1. Introducción

168. El Comité da las gracias al Estado Parte por haber presentado, dentro del plazo previsto, un informe que se ajusta a sus directrices y haber entablado, por conducto de una delegación altamente calificada, un diálogo constructivo. El Comité señala con satisfacción que tanto la información facilitada en el informe como la que la delegación presentó verbalmente le han permitido apreciar la forma en que España cumple las obligaciones que le impone el Pacto.

2. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

169. El Comité toma nota con preocupación de que grupos terroristas siguen cometiendo atentados sanguinarios que ocasionan la pérdida de vidas y afectan a la aplicación del Pacto en España. También toma nota de la reaparición de doctrinas y comportamientos de carácter racista y xenófobo.

3. Aspectos positivos

170. El Comité toma nota con satisfacción de que España ha avanzado mucho en la promoción y el respeto de los derechos humanos. A ese respecto, acoge con beneplácito la adhesión de España, el 22 de marzo de 1991, al segundo Protocolo Facultativo relativo a la abolición de la pena de muerte.

171. El Comité acoge con agrado el hecho de que se han desplegado esfuerzos para difundir información sobre los derechos humanos en las escuelas, así como información sobre el informe del Comité al público en general.

172. El Comité toma nota de que la nueva Ley orgánica de protección jurídica del menor, de 15 de enero de 1996, contribuirá a la aplicación en España de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes del Pacto, en especial el artículo 24.

173. El Comité acoge favorablemente los progresos realizados por el Estado Parte en la promoción de la igualdad de oportunidades de la mujer en todos los sectores de la vida pública y profesional.

174. El Comité toma nota con satisfacción de que el Código Penal elaborado en 1995 contiene disposiciones para sancionar los actos de discriminación racial y de xenofobia.

175. Por último, el Comité observa que los tribunales nacionales citan en muchos de sus fallos el Pacto como fundamento jurídico, de conformidad con los artículos 10 y 96 de la Constitución.

4. Principales motivos de preocupación

176. El Comité siente preocupación por los numerosos informes que ha recibido de malos tratos, e incluso de tortura por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad a los sospechosos de actos terroristas. Observa con inquietud que las autoridades públicas no siempre realizan investigaciones sistemáticamente y que, cuando los miembros de esas fuerzas son declarados culpables de tales actos y condenados a penas de privación de libertad, a menudo reciben indultos, son excarcelados pronto o simplemente no cumplen la condena. Además, raras veces se inhabilita por largo tiempo a los autores de tales actos.

177. Inquieta al Comité el hecho de que las pruebas obtenidas mediante coacción no son desestimadas sistemáticamente por los tribunales.

178. El Comité expresa preocupación por el constante mantenimiento en vigor de una legislación especial en virtud de la cual los sospechosos de pertenecer a grupos armados o de colaborar con ellos, pueden ser detenidos en régimen de incomunicación por períodos de hasta cinco días, no tienen derecho a designar su propio abogado y son juzgados por la Audiencia Nacional sin tener la posibilidad de presentar recurso. El Comité pone de relieve que esas disposiciones no se ajustan a los artículos 9 y 14 del Pacto. También con respecto a estos dos artículos, el Comité toma nota con preocupación de que la prisión provisional puede prolongarse por varios años y que la duración máxima de esa prisión se determina en función de la pena del delito imputado.

179. En cuanto al aumento del número de solicitantes de asilo, el Comité observa que las personas cuya solicitud de asilo o de otorgamiento de la condición de refugiado es denegada pueden quedar detenidas durante siete días antes de ser expulsadas.

180. El Comité deplora las malas condiciones reinantes en la mayoría de las cárceles, debidas en general al hacinamiento, que priva a los reclusos de los derechos garantizados en el artículo 10 del Pacto.

181. Por último, el Comité siente gran preocupación al oír que las personas no pueden invocar la condición de objetor de conciencia después de ingresar en las fuerzas armadas, ello parece ser incompatible con lo dispuesto en el artículo 18 del Pacto, como se señala en el comentario general No. 22 (48) del Comité.

5. Sugerencias y recomendaciones

182. El Comité invita al Estado Parte a adoptar las medidas necesarias, con inclusión de medidas de carácter educativo y de campañas de información, a fin de evitar las tendencias racistas y xenófobas.

183. El Comité recomienda al Estado Parte que establezca procedimientos transparentes y equitativos para la realización de investigaciones independientes sobre las denuncias de malos tratos y de tortura por parte de las fuerzas de seguridad, y lo exhorta a llevar a los tribunales y enjuiciar a los funcionarios declarados culpables de cometer tales actos y a imponerles la pena apropiada. El Comité sugiere que se imparta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al personal penitenciario una amplia formación en materia de derechos humanos.

184. El Comité recomienda la abrogación de las disposiciones legislativas que establecen que las personas acusadas de actos terroristas, o los sospechosos de colaborar con ellas, no pueden designar abogado. Exhorta al Estado Parte a

abstenerse de utilizar la detención en régimen de incomunicación y le invita a reducir la duración de la prisión provisional y a no emplear la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración máxima de esa prisión.

185. Se insta encarecidamente al Estado Parte a que instituya el derecho de apelación de los fallos de la Audiencia Nacional a fin de cumplir los requisitos previstos en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

186. El Comité exhorta al Estado Parte a modificar su legislación sobre la objeción de conciencia para que toda persona que desee invocar la condición de objetor de conciencia pueda hacerlo en cualquier momento, antes o después de su ingreso en las fuerzas armadas.

F. Zambia

187. El Comité examinó el segundo informe periódico de Zambia (CCPR/C/63/Add.3 y HRI/CORE/1/Add.22/Rev.1) en sus sesiones 1487^a a 1489^a (56° período de sesiones), celebradas los días 26 y 27 de marzo de 1996, y en su 1498^a sesión, celebrada el 3 de abril de 1996, aprobó los comentarios siguientes.

1. Introducción

188. El Comité acoge con beneplácito la presentación del segundo informe periódico de Zambia y expresa su reconocimiento al Estado Parte por la reanudación de un diálogo constructivo con él. Sin embargo, el Comité lamenta que, aunque el informe contiene información sobre las normas legislativas generales de Zambia, no se refiere en gran medida al estado actual de la aplicación en la práctica de las disposiciones del Pacto, ni a las dificultades con que se ha tropezado durante su aplicación. El Comité valora la presencia de una delegación que le facilitó información útil en respuesta a sus preguntas permitiéndole así hacerse una idea algo más clara de la situación general en el Estado Parte. Lamentablemente, la delegación no incluía expertos en todas las cuestiones abordadas en el informe ni en aquéllas que suele plantear el Comité durante el examen de los informes de los Estados Partes.

2. Factores y dificultades que afectan la aplicación del Pacto

189. Los vestigios de ciertas tradiciones y costumbres constituyen un obstáculo para la aplicación efectiva del Pacto, sobre todo en lo que concierne a la igualdad entre el hombre y la mujer.

3. Aspectos positivos

190. El Comité reconoce que el Estado Parte ha comenzado a modificar su legislación interna para armonizarla con las disposiciones del Pacto.

191. El Comité acoge favorablemente la introducción de un sistema de gobierno de múltiples partidos, así como los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para fortalecer las instituciones democráticas y ese sistema. A este respecto, toma nota del establecimiento de una Comisión para examinar la Constitución y de la adopción de medidas encaminadas a consolidar el imperio del derecho. Acoge asimismo con satisfacción la creación de la Comisión Munyama de Derechos Humanos.

192. El Comité valora los esfuerzos hechos por el Gobierno para llevar a efecto las opiniones formuladas por el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo.

4. Principales motivos de preocupación

193. El Comité observa con preocupación que aún no se han tomado medidas para armonizar la Constitución con el Pacto, desarrollar instituciones democráticas y establecer un mecanismo de derechos humanos que permita aplicar mejor el Pacto.

194. El Comité también toma nota con inquietud de que la cláusula relativa a la igualdad del artículo 11 de la Constitución y la de no discriminación del artículo 23 no se aplican a las personas que no son ciudadanos, y que en este último artículo se prevén otras exenciones incompatibles con los artículos 3 y 26 del Pacto.

195. El Comité expresa preocupación por la situación de la mujer que, pese a algunos avances, sigue siendo, de jure y de facto, objeto de discriminación, sobre todo en lo referente a la educación, el acceso a puestos de trabajo y la participación en la dirección de los asuntos públicos. La aplicación de las leyes consuetudinarias en relación con las cuestiones ligadas a la condición de las personas, el matrimonio, el divorcio y el derecho de herencia refuerza actitudes anticuadas acerca del papel y la condición jurídica y social de la mujer. El Comité deplora también la ausencia de medidas para hacer frente debidamente a los problemas planteados por la violencia contra la mujer y a la alta tasa de mortalidad materna causada por los abortos.

196. El artículo 43 de la Constitución, que restringe el derecho de las personas a presentar recursos de carácter civil ante los tribunales contra el Presidente por cualquier acto que realice a título personal, es incompatible con las disposiciones del artículo 14 del Pacto.

197. El Comité lamenta que la proclamación del estado de excepción en marzo de 1993 no se hubiera comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. El Comité deplora asimismo la falta de claridad de las disposiciones legales que rigen la declaración y gestión de un estado de excepción, en particular los artículos 31 y 32 de la Constitución, que permiten excepciones contrarias a las obligaciones del Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Preocupa también al Comité el hecho de que la suspensión de los derechos que permite el artículo 25 de la Constitución excede de lo que es permisible con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

198. El Comité siente preocupación porque no se respetan plenamente los derechos enunciados en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto. Le inquieta en particular el hecho de que se siga informando de malos tratos y tortura infligidos a personas privadas de libertad y de que los abusos presuntamente cometidos por oficiales de policía y miembros de las fuerzas de seguridad no son debidamente investigadas por un órgano independiente.

199. El Comité acoge con beneplácito el establecimiento del Comité Nacional de Reforma Penal pero siente gran preocupación por las malas condiciones reinantes en los lugares de detención y por la falta de las garantías previstas en el artículo 10 del Pacto, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

200. Preocupa al Comité el hecho de que se declarara culpables a tres periodistas de "patente desacato a la Asamblea Nacional" sin ninguna de las garantías de procedimiento relativas a un juicio imparcial previstas en los artículos 9 y 14 del Pacto y de que esos periodistas estuvieran detenidos en forma indefinida antes de su puesta en libertad, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto, e incluso del artículo 13 de la Constitución y los artículos 27 y 28 3) de la Ley de facultades y privilegios de la Asamblea Nacional.

201. Preocupan también al Comité los informes de detención y acusación de periodistas por la publicación de artículos de prensa. El recurso al procedimiento penal para asegurar la responsabilidad de la prensa por la

veracidad de sus informes y artículos no es compatible con el artículo 19 del Pacto. Las críticas fuertes, e incluso acerbas, contra los poderes públicos constituyen una parte esencial de la libertad de expresión en un país democrático.

202. El Comité siente inquietud por el hecho de que las propuestas formuladas por el Comité de Revisión de la Constitución acerca del nombramiento por el Presidente de magistrados del Tribunal Supremo tras su jubilación y de la destitución de los magistrados de ese Tribunal por el Presidente, con sujeción únicamente a ratificación por la Asamblea Nacional, sin ninguna salvaguardia ni indagación por parte de un órgano judicial independiente, son incompatibles con la independencia del poder judicial y contrarias a las disposiciones del artículo 14 del Pacto.

203. El Comité siente asimismo preocupación por el hecho de que no se adopten medidas para asegurar que el embarazo o la maternidad no afecten la educación continua de los niños.

204. La exigencia de cantar el himno nacional y saludar a la bandera como condición para asistir a una escuela pública, pese a la objeción de conciencia, parece constituir un requisito irrazonable y ser incompatible con los artículos 18 y 24 del Pacto.

205. El Comité siente además preocupación porque las disposiciones del Código Penal que establecen la edad de 8 años como edad de responsabilidad penal y permiten formular acusaciones contra los niños junto con los adultos procesados en los tribunales ordinarios de jurisdicción penal parecen ser incompatibles con el párrafo 4 del artículo 14 y el artículo 24 del Pacto.

5. Sugerencias y recomendaciones

206. El Comité alienta firmemente al Gobierno a que haga un examen a fondo del ordenamiento jurídico de la protección de los derechos humanos en el Estado Parte a fin de asegurar que se ajuste plenamente a las disposiciones del Pacto. Recomienda que se establezcan instituciones apropiadas para promover la observancia de los derechos humanos.

207. El Comité recomienda que el Estado Parte examine su legislación e introduzca las enmiendas apropiadas, inclusive la abrogación de los incisos c) y d) del párrafo 4 del artículo 23 de la Constitución, a fin de garantizar la plena igualdad de jure y de facto de la mujer en todos los aspectos de las relaciones sociales económicas y, en particular, en las leyes que rijan la condición jurídica y social de la mujer, los derechos de ésta y las obligaciones en el matrimonio. El Comité subraya la necesidad de que las autoridades redoblen sus esfuerzos para prevenir y eliminar las actitudes discriminatorias y prejuicios persistentes contra la mujer. Se debería promulgar una legislación de alcance amplio contra todas las discriminaciones, que abarque los sectores privado y público, y también, cuando procediera, adoptar medidas de promoción de la igualdad de oportunidades.

208. El Comité recomienda que las autoridades aprueben legislación para armonizar el régimen jurídico interno, inclusive el artículo 25 de la Constitución, con las obligaciones del Estado Parte en virtud del artículo 4 del Pacto.

209. El Comité recomienda que, en vista del actual debate mencionado en el párrafo 18 del informe del Estado Parte y del hecho de que no ha habido ejecuciones desde 1988, el Estado Parte considere la posibilidad de tomar medidas para abolir la pena de muerte y ratificar el segundo Protocolo Facultativo del Pacto o adherirse a él.

210. El Comité insta a las autoridades a tomar las medidas necesarias para velar por que no haya malos tratos, tortura ni detenciones ilegales y por que, cualquiera de estos casos que pueda producirse, sea debidamente investigado por una autoridad independiente a fin de enjuiciar a las personas acusadas de haberlos cometido y sancionarlas si son declaradas culpables. El Comité recomienda asimismo que se publique lo antes posible el informe de la Comisión Munyama de Derechos Humanos y que el Estado Parte impulse la reforma del derecho y la práctica penales.

211. El Comité recomienda que se adopten medidas en el ámbito del derecho y en la práctica para aplicar plenamente las disposiciones del artículo 10 del Pacto, así como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, y dar a conocer y facilitar las leyes y reglamentos relevantes relativos al tratamiento de las personas privadas de libertad a los propios presos, así como a la policía, las fuerzas armadas, el personal penitenciario y otras personas encargadas de practicar interrogatorios. Deberían tomarse medidas urgentes para reducir el número de reclusos mediante la revisión de las sentencias, la aceleración de los juicios y otras medidas.

212. El Comité recomienda la abolición del encarcelamiento por deudas, en cumplimiento del artículo 11 del Pacto.

213. Deberían abolirse, de conformidad con el artículo 7 del Pacto, los castigos corporales.

214. El Comité recomienda que no se tipifique como delito la mera crítica de los funcionarios públicos por parte de los periodistas.

215. El Comité acoge con agrado la excarcelación en virtud de mandamiento judicial de dos periodistas que fueran detenidos tras ser declarados culpables de desacato a la Asamblea Nacional. Confía en que no se detenga al tercer periodista censurado por el Parlamento. Insta a que, en el futuro, todas las causas relativas a personas sospechosas de desacato al Parlamento sean seguidas por los tribunales en forma compatible con todas las exigencias del Pacto.

216. El Comité pide al Estado Parte que prepare su tercer informe periódico de conformidad con las directrices del propio Comité para la preparación de los informes de los Estados Partes. El informe deberá incluir, en particular, información detallada acerca del grado en que se goza cada derecho en la práctica y referirse a los factores y dificultades concretos que obstaculizan su aplicación. Al cumplir esta obligación, tal vez el Estado Parte desee recurrir al programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

G. Guatemala

217. El Comité examinó el informe inicial de Guatemala (CCPR/C/81/Add.7 y HRI/CORE/1/Add.47) en sus sesiones 1486^a, 1488^a y 1489^a (56° período de sesiones), celebradas los días 26 y 28 de marzo de 1996 y en su 1499^a sesión, celebrada el 3 de abril de 1996, aprobó los comentarios siguientes:

1. Introducción

218. El Comité acoge con agrado el informe inicial presentado por el Estado Parte y la buena disposición de la delegación a entablar un diálogo franco y fructífero con el Comité. No obstante, el Comité deplora que el informe, si bien contiene información sobre las normas legislativas generales de Guatemala, apenas se refiere a la situación de la aplicación del Pacto en la práctica y a las dificultades que ha planteado esa aplicación, y que la delegación admite abiertamente, circunstancia que el Comité agradece. El Comité aprecia la presencia de una delegación competente que le proporcionó información útil en respuesta a sus preguntas, lo que le ha permitido tener una visión más clara de la situación general de los derechos humanos en el Estado Parte.

2. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

219. El Comité toma nota de que Guatemala sigue inmersa en una larga guerra civil, que devasta el país desde hace más de cuatro decenios. En el contexto de ese conflicto se han producido violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos y aunque en años recientes se han adoptado algunas medidas para conseguir la paz, las partes en conflicto no han negociado todavía el final de la guerra. La situación de conflicto armado que prevalece desde que Guatemala ratificó el Pacto ha dado lugar a graves violaciones de los derechos humanos. El conflicto armado ha sometido también a las autoridades civiles al poder del ejército, lo cual es incompatible con las funciones legítimas de unas autoridades libremente elegidas y con el propósito de las elecciones.

220. El Comité advierte también que varios segmentos de la población, en particular las personas que pertenecen o pertenecieron a las fuerzas armadas, funcionarios del Gobierno o quienes disfrutaban de medios económicos, continúan aprovechándose de un clima de impunidad que conduce a gravísimas violaciones de los derechos humanos y constituye un obstáculo al establecimiento del imperio de la ley en el Estado Parte.

221. El Comité toma nota también de que las disparidades económicas y sociales se extienden por todo el país. Un elevado nivel de pobreza y analfabetismo, la falta de oportunidades y la discriminación contra las poblaciones indígenas, las mujeres y los pobres contribuyen a violaciones generalizadas de los derechos humanos.

3. Aspectos positivos

222. El Comité expresa su satisfacción por los cambios positivos en materia de protección de los derechos humanos ocurridos desde la firma del Acuerdo de Paz en Centroamérica el 7 de agosto de 1987. Advierte que se ha avanzado algo en el camino hacia el diálogo que permita poner fin al conflicto armado y conduzca al establecimiento del estado de derecho. En ese contexto el Comité toma nota de la firma del Acuerdo global de derechos humanos el 29 de marzo de 1994 y del establecimiento consiguiente de la Misión de las Naciones Unidas en Guatemala

(MINUGUA) y de su componente de derechos humanos, así como de la conclusión, el 23 de junio de 1994, del Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado.

223. El Comité acoge con agrado las intenciones actuales del Gobierno de conseguir una paz firme y duradera en Guatemala, y su buena disposición a poner fin a las violaciones graves de los derechos humanos y a crear un marco jurídico, constitucional y político mejor, que permita la plena aplicación de los derechos consagrados en el Pacto. El Comité acoge también complacido el fin de la ofensiva militar decretado por el Frente Unido de la Revolución y la cesación de todas las actividades realizadas por el Gobierno contra los insurgentes, decretada por el Presidente Arzú, así como el fin del servicio militar obligatorio, que contribuirá a la desmilitarización del país.

224. A ese respecto, el Comité se congratula de las medidas positivas adoptadas por el Gobierno recientemente elegido, como el despido de ciertos altos oficiales de las fuerzas armadas y la reanudación de un diálogo con la oposición armada el 22 de febrero de 1996. También celebra la supresión del cargo de Comisionado Militar y la desmovilización de más de 14.000 miembros de las fuerzas de seguridad.

225. El Comité se felicita de la ratificación por Guatemala del Pacto en 1992, así como de la adopción por el Congreso de legislación en virtud de la cual se aprueba la ratificación del Protocolo Facultativo. Acoge con beneplácito la comunicación de los representantes del Estado Parte en el sentido de que Guatemala depositará su instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo en los próximos días.

226. El Comité acoge con agrado la creación de la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos y la Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos (COPREDEH). Se felicita también de la reforma jurídica emprendida en algunos sectores, en particular las enmiendas constitucionales destinadas a poner el derecho guatemalteco en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, la aprobación de un nuevo código procesal penal y la promulgación de una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público cuya finalidad es la investigación y el castigo de las violaciones de los derechos humanos.

227. El Comité acoge complacido la reciente legislación que hace de la tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales delitos punibles en Guatemala. También celebra la tendencia reciente hacia la reducción del poder de los tribunales militares y el enjuiciamiento civil de los casos de violaciones de derechos humanos cometida por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad.

228. El Comité se congratula de las recientes elecciones y del hecho de que después de un golpe de Estado fallido se reforzara la autoridad conferida a los funcionarios libremente elegidos.

4. Principales motivos de preocupación

229. El Comité siente preocupación por el hecho de que la ausencia de una política estatal destinada a combatir la impunidad haya impedido la identificación, juicio y castigo de los responsables, en caso de ser declarados culpables, y el pago de indemnizaciones a las víctimas. Preocupa al Comité que los retrasos y las deficiencias del procedimiento legal y el incumplimiento por

la policía de las decisiones y órdenes de los tribunales hayan acentuado entre el público la idea de que no se hace justicia.

230. El Comité expresa preocupación por el hecho de que continúen produciéndose en Guatemala violaciones de los derechos humanos, y especialmente violaciones manifiestas y sistemáticas del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas en poder de grupos paramilitares, muchos de ellos ligados a las fuerzas de seguridad del Estado.

231. Preocupa al Comité la aplicación de la pena de muerte de una forma que quizá no se ajuste a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

232. El Comité advierte con alarma la información recibida acerca de casos de ejecuciones sumarias, desapariciones, torturas, violaciones y otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, arrestos y detenciones arbitrarias de personas por parte de miembros de las fuerzas armadas y de seguridad o de grupos paramilitares, o por individuos o grupos armados de otras características, en particular las patrullas de autodefensa civil y ex comisionados militares.

233. Preocupan al Comité los casos de violencia contra la población repatriada, que se han traducido en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas o malos tratos. A ese respecto, le inquieta el comportamiento de los miembros de las patrullas de autodefensa civil, que han utilizado su posición para acosar a los repatriados.

234. El Comité toma nota con preocupación de que miembros de diversos sectores sociales, particularmente miembros del poder judicial, abogados, periodistas, activistas de derechos humanos, sindicalistas y miembros de partidos políticos confrontan grandes obstáculos en el legítimo cumplimiento de sus funciones, y son objeto de intimidación, amenazas de muerte e incluso asesinato. El Comité lamenta que todavía no se hayan tomado medidas eficaces para impedir la repetición de tales actos.

235. Preocupa al Comité el hecho de que los jueces sean supervisados por un órgano del poder ejecutivo, lo cual puede afectar a su independencia.

236. El Comité lamenta la situación de los niños de la calle en Guatemala, cuyos derechos reconocidos por el Pacto son objeto de graves violaciones, en especial su derecho a la vida y a no ser sometidos a torturas y malos tratos. El Comité siente preocupación por la intensidad de los abusos cometidos contra los niños de la calle por agentes de la autoridad, incluida la policía pública y privada.

237. Preocupan al Comité ciertas costumbres y tradiciones de Guatemala que discriminan en contra de la mujer. Le inquieta particularmente la declaración de la delegación de que las instituciones del Estado no se encuentran casi nunca en condiciones de abordar los problemas que afectan a la población femenina. Preocupa especialmente al Comité la violencia dentro de la familia, que no sólo afecta a la mujer sino también a los niños.

238. Al Comité le inquieta el efecto específico de la violencia dominante en el país sobre el disfrute por miembros de los grupos indígenas de los derechos que les reconoce el artículo 27 del Pacto. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que pese a la firma de un acuerdo entre el Gobierno y la oposición armada el 31 de marzo de 1995 sobre la identidad y derechos de las poblaciones indígenas, la ley de comunidades indígenas prevista en el artículo 17 de la Constitución no se haya promulgado todavía.

239. Preocupan al Comité las restricciones del derecho de asociación, especialmente en el lugar de trabajo. A ese respecto, manifiesta su inquietud ante el elevado nivel de violencia contra los miembros de los sindicatos, la intimidación ejercida por agentes de operaciones costeras y el elevado número de casos de huelgas consideradas ilegales.

5. Sugerencias y recomendaciones

240. El Comité alienta enérgicamente al Gobierno a que proceda a un profundo análisis del marco jurídico para la protección de los derechos humanos en el Estado Parte a fin de asegurar su plena conformidad con el Pacto.

241. El Comité exhorta al Gobierno a que continúe trabajando en el proceso de reconciliación nacional que permita traer una paz duradera a la sociedad guatemalteca. El Gobierno de Guatemala debería adoptar todas las medidas pertinentes para evitar casos de impunidad y, especialmente, para que las víctimas de violaciones de derechos humanos sepan la verdad sobre esos actos, conozcan quiénes son sus autores y obtengan la indemnización adecuada.

242. El Comité recomienda que, de conformidad con el Pacto, el Estado Parte ponga a disposición de la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos, independientemente de los cargos que hayan podido ocupar. Insta al Estado Parte a que investigue las denuncias de violaciones de derechos humanos, pasadas y presentes, a que actúe en función de las conclusiones de sus investigaciones para poner a disposición de la justicia a los sospechosos, castigar a los autores e indemnizar a las víctimas de tales actos. Las personas declaradas culpables de haber cometido violaciones de los derechos humanos deberían ser expulsadas de las fuerzas armadas y de seguridad y castigadas en consecuencia.

243. El Comité recomienda que se aumenten los recursos y la jurisdicción de la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos y de la Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos (COPREDEH) a fin de que puedan desempeñar eficazmente sus funciones.

244. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos por parte de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y la policía. Pide que se sigan adoptando medidas enérgicas para impedir que las personas responsables de violaciones de los derechos humanos reingresen en la policía o en las fuerzas armadas o de seguridad. Se deberían adoptar medidas inmediatas para disolver los grupos paramilitares y de otro tipo, en particular las patrullas de autodefensa civil.

245. El Comité recomienda que se prepare un programa educativo que permita a todos los segmentos de la población, en especial a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y a la policía, así como a los ex miembros y miembros de las patrullas de autodefensa civil, desarrollar una cultura de tolerancia y respeto de los derechos humanos y la dignidad humana.

246. El Comité exhorta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, tanto de prevención como de protección, para que los miembros de diversos sectores sociales, en particular los miembros del poder judicial, abogados, periodistas, activistas de derechos humanos, sindicalistas y miembros de partidos políticos puedan desempeñar sus funciones sin intimidación de ninguna clase.

247. El Comité recomienda que se asegure la independencia del poder judicial y que se promulgue una ley que la regule.

248. El Comité recomienda que se adopten las medidas estrictas que sean necesarias para asegurar la plena aplicación del artículo 24 del Pacto, incluida la protección adecuada de los niños de la calle. Se deben tomar medidas radicales para castigar a quienes sean declarados culpables de cualquier tipo de violencia contra los menores, especialmente contra los que soportan condiciones de vida difíciles.

249. El Comité pide también que se tipifiquen como delitos punibles los actos de violencia, especialmente en el hogar, y los actos de discriminación contra la mujer, como el acoso sexual en el lugar de trabajo.

250. El Comité recomienda que se tomen nuevas medidas para asegurar a los miembros de los grupos indígenas la protección contra la violencia dominante en el país y el pleno disfrute de sus derechos, de conformidad con el artículo 27 del Pacto, en particular en lo que se refiere a la conservación de su identidad cultural, idioma y religión. La legislación sobre comunidades indígenas se debería promulgar sin demora.

251. El Comité exhorta a que el respeto de los derechos humanos se institucionalice a todos los niveles del Gobierno y se reconozca como elemento esencial del proceso de reconciliación y reconstrucción nacional. A tal fin, el Comité recomienda que en las escuelas de todos los niveles se imparta educación sobre los derechos humanos y que las presentes observaciones finales del Comité sean objeto de una amplia difusión.

252. El Comité exhorta al Gobierno de Guatemala a que limite la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

253. El Comité pide que la Misión de las Naciones Unidas en Guatemala continúe sus actividades en el país hasta que haya cumplido plenamente su mandato en relación con los derechos humanos.

H. Nigeria (debate en el 56º período de sesiones)

1. Introducción

254. Profundamente preocupado por las recientes ejecuciones llevadas a cabo tras la celebración de juicios en contravención de las disposiciones del Pacto, el 29 de noviembre de 1995, el Comité de Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, pidió al Gobierno de Nigeria que presentara su informe inicial sin más demora para que el Comité pudiera examinarlo durante su 56º período de sesiones, que se celebraría en marzo y abril de 1996, y que, en todo caso, le presentara antes del 31 de enero de 1996 un informe, en forma de resumen si fuera preciso, sobre la aplicación de los artículos 6, 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la presente situación.

255. El Comité agradece al Gobierno de Nigeria la decisión de presentar su informe inicial (CCPR/C/92/Add.1) a tiempo para que pueda ser examinado durante el 56º período de sesiones del Comité, como se había previsto.

256. Dada la importancia que reviste el informe en las actuales circunstancias y habida cuenta de las dificultades que enfrenta la delegación de Nigeria para estar presente sólo un día, el Comité decidió dividir el examen del informe en dos partes, a saber, una primera parte dedicada a examinar la aplicación de los artículos 6, 7, 9 y 14 y una segunda parte dedicada a los demás artículos del Pacto.

257. La primera parte se examinó en las sesiones 1494ª y 1495ª del Comité, celebradas el 1º de abril de 1996. El examen del resto del informe se pospuso hasta el 57º período de sesiones del Comité (véanse los párrafos 267 a 305 infra).

258. A la luz del examen de la primera parte del informe y teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los miembros, el Comité aprobó en su 1499ª sesión, celebrada el 3 de abril de 1996, las observaciones preliminares y recomendaciones urgentes que se indican a continuación.

2. Principales motivos de preocupación respecto de los artículos 6, 7, 9 y 14

259. El Comité observó incongruencias básicas entre las obligaciones contraídas por Nigeria de conformidad con el Pacto con objeto de respetar y garantizar los derechos consagrados en ese instrumento internacional y el respeto de esos derechos en dicho país.

260. En particular, la incomunicación por tiempo indefinido y la supresión del hábeas corpus constituyen violaciones del artículo 9 del Pacto.

261. El establecimiento, por decreto presidencial, de diversos tipos de tribunales especiales - sobre todo su composición y sus reglamentos, que excluyen la libre elección de un defensor - y la carencia total de disposiciones en materia de apelación constituyen violaciones de los derechos consagrados en el artículo 14 del Pacto, así como en los párrafos 1 y 2 del artículo 6, en caso de sentencia de pena capital.

262. El incumplimiento de esas garantías ha dado lugar a la privación arbitraria de la vida del Sr. Ken Saro Wiwa y de otros acusados.

263. Al parecer, no se ha llevado a cabo ninguna investigación concluyente sobre las denuncias de tortura, malos tratos o condiciones de detención, que plantean cuestiones importantes en relación con el artículo 7 del Pacto.

3. Recomendaciones urgentes

264. El Comité, en particular, recomienda la abrogación de todos los decretos por los que se establecen tribunales especiales o se revocan las garantías constitucionales normales de los derechos fundamentales o la jurisdicción de los tribunales comunes (por ejemplo, el decreto No. 2, de 1984, sobre la seguridad del Estado (detención de personas), el decreto No. 12, de 1994, sobre el gobierno militar federal (supremacía de la autoridad y capacidad coercitiva), el decreto No. 2, de 1987, sobre disturbios civiles (tribunal especial), el decreto No. 1, de 1986, sobre el delito de traición y otros delitos (tribunal militar especial)), decretos que violan algunos de los derechos básicos consagrados en el Pacto. Asimismo, el Comité recomienda que se suspendan inmediatamente todos los juicios que se hayan iniciado ante dichos tribunales especiales.

265. El Comité recomienda que, con carácter de urgencia, se adopten medidas a fin de que todas las personas que deban someterse a juicio tengan todas las garantías de un proceso imparcial que se establecen explícitamente en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 14, y que el fallo condenatorio y la pena que se les haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

266. El Comité pide al Gobierno de Nigeria que le comunique las medidas adoptadas para poner en práctica estas recomendaciones cuando reanude el examen del informe, en julio de 1996.

I. Nigeria (continuación en el 57º período de sesiones)

267. Después de proceder al examen del informe inicial de Nigeria, en la medida en que se refiere a la aplicación de los artículos 6, 7, 9 y 14 del Pacto en Nigeria, el Comité, en su 1499ª sesión, celebrada el 3 de abril de 1996, aprobó algunas recomendaciones urgentes (párrs. 264 a 266 *supra*). Entre éstas figuran la revocación de todos los decretos por los que se establecen tribunales especiales o se dejan sin efecto las garantías constitucionales normales de los derechos fundamentales o la jurisdicción de los tribunales comunes la adopción de medidas urgentes a fin de que todas las personas que deban someterse a juicio tengan todas las garantías de un proceso imparcial.

268. El diálogo con Nigeria continuó durante el 57º período de sesiones. En sus 1526ª y 1527ª sesiones, celebradas el 24 de julio de 1996, el Comité aprobó las siguientes Observaciones finales.

1. Introducción

269. El Comité se felicita de la oportunidad de reanudar el diálogo con el Gobierno de Nigeria por intermedio de una delegación de alto nivel en la que figuran miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos recientemente establecida.

2. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

270. El Comité toma nota de que continúa el régimen militar y, en particular, de que la suspensión de las garantías constitucionales de los derechos mediante decretos dictados por dicho régimen son un obstáculo a la aplicación efectiva de los derechos protegidos por el Pacto.

271. El Comité toma nota también de que el hecho de que el Gobierno no emprendiera un análisis de las leyes y procedimientos, en particular las normas consuetudinarias, a fin de evaluar su compatibilidad con el Pacto ha impedido la plena aplicación de los derechos protegidos por el Pacto.

272. La violencia interétnica y religiosa que persiste en Nigeria parece afectar negativamente el disfrute de los derechos y libertades protegidos por el Pacto.

3. Aspectos positivos

273. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno desde el 56º período de sesiones a fin de superar ciertos obstáculos al disfrute de los derechos que habían sido determinados por el Comité. Toma nota con aprecio de que en el Decreto sobre disturbios civiles (tribunal especial) (enmendado) recientemente promulgado se retira al personal militar del tribunal de disturbios civiles y se establece el derecho de apelación en relación con sus sentencias y condenas. Se felicita de que se haya derogado el Decreto No. 14 de 1994 (por el cual se retiraba a los tribunales la facultad de dictar mandamientos de hábeas corpus) con arreglo al Decreto sobre seguridad de Estado (detención de personas) (enmendado) (No. 2) (derogación), aprobado el 7 de junio de 1996. Observa también que se ha creado un grupo para que examine los casos de detención con arreglo al Decreto No. 2 de 1984.

274. El Comité se felicita de que se hayan celebrado elecciones municipales; de que se haya inscrito a los partidos políticos; de que se estén llevando a cabo los preparativos para las elecciones nacionales; y de que se haya anunciado el año en que se celebrarán dichas elecciones.

275. El Comité acoge con agrado la adopción del Decreto No. 22 de 1995, por el que se establece la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la que se han atribuido ciertas funciones en relación con la promoción y la protección de los derechos humanos.

276. Se felicita también de la creación de un Ministerio de Asuntos de la Mujer y Bienestar Social, de las medidas adoptadas para promover la participación de la mujer a todos los niveles de la vida política, económica y social del país.

277. El Comité se felicita asimismo de la decisión del Gobierno de Nigeria de emprender un análisis del sistema jurídico a la luz de sus obligaciones con arreglo al Pacto y de solicitar que el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, le preste asistencia técnica en ese proceso.

4. Principales motivos de preocupación

278. El Comité observa con profunda preocupación que no se ha adoptado medidas para tratar todo los motivos de preocupación determinados por el Comité en su 56° período de sesiones y aplicar las recomendaciones urgentes que figuraban en sus conclusiones preliminares (párrs. 264 a 266 supra). En particular, el Comité se siente preocupado de que el Gobierno de Nigeria no haya derogado los decretos por los que se establecen tribunales especiales o se dejan sin efecto las garantías constitucionales normales de los derechos fundamentales o la jurisdicción de los tribunales comunes. El Comité lamenta la declaración de la delegación en el sentido de que los decretos no se han derogado porque son anteriores a la entrada en vigor del Pacto en Nigeria y constituyen parte esencial del régimen militar de Nigeria. El Pacto excluye toda medida contraria a las obligaciones del Estado Parte salvo en las situaciones excepcionales previstas en el artículo 4, que no es aplicable en el caso de Nigeria.

279. El Comité expresa su grave preocupación ante la continuación del Gobierno militar y el régimen de decretos presidenciales que suspenden o anulan los derechos constitucionales y no están sujetos a examen por los tribunales, lo cual es incompatible con la aplicación efectiva del Pacto.

280. El Comité desea reiterar que subsisten incongruencias básicas entre las obligaciones contraídas por Nigeria de respetar y garantizar los derechos consagrados en el Pacto y el respeto de esos derechos en Nigeria. Se siente también preocupado de que no exista en Nigeria una protección jurídica de los derechos, como consecuencia de la falta de aplicación de la Constitución de 1989 y de la aprobación del Decreto No. 107 de 1993 por el cual se ha establecido la Constitución de 1979, mientras que se excluye la aplicación de la sección relativa a los derechos fundamentales. Otro motivo de preocupación para el Comité es el número de decretos por los que se suspenden o restauran leyes anteriores, con excepciones en algunos casos. El resultado parece ser la incertidumbre en cuanto a los derechos que pueden invocarse y los que se han suspendido.

281. El Comité debe reiterar su anterior expresión de grave preocupación en cuanto a la creación por decreto de tribunales especiales que actúan sin cumplir las condiciones de un juicio imparcial requeridas en el artículo 14 del Pacto.

282. Preocupa al Comité que, conforme al derecho nigeriano, pueda imponerse la pena de muerte por crímenes que no constituyen "los más graves delitos" como se estipula en el artículo 6 del Pacto y que el número de penas de muerte dictadas y aplicadas en el país sea muy elevado. El hecho de que se dicten las penas de muerte sin la salvaguardia de un juicio imparcial es contrario a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 y en el artículo 6 del Pacto. Las ejecuciones públicas son también incompatibles con la dignidad humana.

283. El Comité observa con preocupación que, a raíz de la introducción de medidas para reprimir ciertas violaciones específicas de los derechos en relación con la composición de los tribunales especiales y el derecho de apelación, no se haya ofrecido ninguna indemnización a las víctimas de los abusos en materia de derechos humanos que ya han ocurrido con arreglo a las medidas antes vigentes.

284. El Comité se siente hondamente preocupado ante el elevado número de ejecuciones extrajudiciales y sumarias, desapariciones, casos de tortura, malos tratos y detención arbitraria por los miembros del ejército y las fuerzas de seguridad y por el hecho de que el Gobierno no investigue a fondo dichos casos, persiga los delitos denunciados, sancione a las personas declaradas culpables y ofrezca indemnizaciones a las víctimas o sus familias. El consiguiente estado de impunidad alienta nuevas violaciones de los derechos protegidos en el Pacto.

285. El Comité se siente inquieto ante las malas condiciones existentes en lugares de detención, entre ellas el hacinamiento, las malas condiciones de higiene, la falta de alimentación adecuada, de agua potable y de atención sanitaria, todo lo cual contribuye a un elevado número de muertes durante la detención. El Comité pone de relieve que es incompatible con el Pacto mantener a los presos en condiciones que no son conformes a las garantías fundamentales previstas en el artículo 10 del Pacto así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, a pesar de la adopción en Nigeria de reglamentos penitenciarios y la Ley de prisiones (1990).

286. El Comité se siente preocupado ante el gran número de personas detenidas sin acusación y los prolongados períodos de detención anterior al juicio, que son incompatibles con el artículo 9 del Pacto. Se siente especialmente inquieto de que se ordene con frecuencia el régimen de incomunicación, a menudo durante períodos indefinidos y sin que el preso tenga acceso al examen judicial de su caso, en violación del artículo 9.

287. El Comité se siente seriamente preocupado ante las violaciones del derecho a la libertad de expresión, que puede comprobarse en la promulgación de una serie de decretos por la que se suspende la publicación de periódicos y en la detención arbitraria, la detención y el hostigamiento de directores de publicaciones o periodistas.

288. El Comité observa con preocupación el alcance de las restricciones impuestos a la libertad de asociación y de reunión en las leyes y en la práctica. El Comité se siente preocupado ante los numerosos informes de que se hostiga e intimida a los miembros de los sindicatos, y a veces se les detiene y de que el Gobierno ha ordenado la disolución de algunas organizaciones sindicales.

289. El Comité está preocupado ante la detención de destacados dirigentes de las organizaciones de derechos humanos, lo cual entraña la violación de los artículos 9 y 22 del Pacto e interfiere con el libre ejercicio de la importante función que desempeñan dichas organizaciones en la protección de los derechos humanos.

290. El Comité toma nota de las afirmaciones de una organización no gubernamental nigeriana (Organización de la Libertad Civil) en el sentido de que el Servicio de Seguridad del Estado impidió a dos de sus funcionarios asistir al 56° período de sesiones del Comité y confiscó sus pasaportes. Lamenta que, a pesar de una carta del Presidente en que se exponían detalles de esas denuncias, no se haya terminado la investigación antes del 57° período de sesiones y no pueda ofrecerse información alguna acerca de los hechos denunciados. Impedir que las personas dejen su país es contrario al párrafo 2 del artículo 12 del Pacto e impedirles que salgan del país a fin de asistir a las sesiones del Comité es incompatible con la obligación del Estado de colaborar con el Comité.

291. El Comité expresa su preocupación ante la situación de las mujeres en Nigeria, en particular en lo que respecta al bajo nivel de su participación en la vida pública y a la continua aplicación de regímenes matrimoniales que permiten la poligamia y no respetan plenamente la igualdad de derechos de la mujer. Expresa su especial preocupación ante la difusión de las prácticas del matrimonio forzado y de la mutilación genital de las niñas.

5. Sugerencias y recomendaciones

292. El Comité recomienda que se adopten medidas de inmediato para restaurar la democracia y la plenitud de los derechos constitucionales en Nigeria.

293. Como ya lo ha recomendado el Comité, deben derogarse todos los decretos por los que se revocan o limitan las garantías de los derechos y libertades fundamentales. Todos los tribunales y cortes deben cumplir con las normas de un juicio imparcial y ofrecer las garantías de justicia prescritas en el artículo 14 del Pacto.

294. El Comité recomienda que se emprenda un examen del marco jurídico de protección de los derechos humanos en Nigeria a fin de asegurarse de que los principios del Pacto se han incorporado al sistema jurídico y de que se ofrecen recursos efectivos en caso de violarse esos derechos.

295. El Comité recomienda también que se derogue el Decreto No. 107 de 1993 así como cualesquiera otras medidas que revoquen o suspendan la aplicación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1979, de modo que se restaure en Nigeria la protección jurídica de esos derechos. El Comité recomienda que el Estado Parte se asegure de que no se llevará a cabo en el futuro ninguna revocación o derogación que no sea en estricto cumplimiento del artículo 4 del Pacto, es decir, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, cuya existencia se haya proclamado oficialmente y se haya comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas.

296. El Comité pide al Estado Parte que tome medidas efectivas para asegurar que las mujeres puedan disfrutar plenamente y en condiciones de igualdad de los derechos y libertades protegidos por el Pacto. Esas medidas deben garantizar la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en todos los niveles de la vida política, social y económica del país. El Comité recomienda que se adopten medidas, en particular mediante la educación, a fin de superar algunas tradiciones y costumbres, tales como la mutilación genital de la mujer y los matrimonios forzados, que son incompatibles con la igualdad de derechos de las mujeres.

297. El Comité recomienda que el Estado Parte examine la posibilidad de abolir la pena de muerte. Mientras se decide la abolición, el Estado Parte debe asegurarse de que la aplicación de la pena capital se limite estrictamente a los

delitos más graves conforme lo exige el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, y de que el número de delitos por los cuales se impone la pena de muerte se reduzca a un mínimo. Deben tomarse con carácter de urgencia medidas encaminadas a garantizar que se ofrezca a las personas enjuiciadas las garantías de un proceso imparcial conforme se estipula explícitamente en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 14 del Pacto y que su condena o sentencia pueda ser sometida a un tribunal superior, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14.

298. El Comité recomienda que las autoridades nigerianas tomen medidas efectivas para evitar las ejecuciones arbitrarias, extrajudiciales y sumarias, así como las torturas, los malos tratos y las detenciones arbitrarias por los miembros de las fuerzas de seguridad, y para investigar dichos casos con objeto de llevar ante los tribunales a las personas de quienes se sospeche que han cometido dichos delitos o participado en ellos, para sancionarlas si son declaradas culpables, y para indemnizar a las víctimas o a sus familias.

299. El Comité recomienda que se tomen medidas urgentes para poner en libertad a todas las personas que hayan sido detenidas arbitrariamente o sin acusación y para reducir el período de detención anterior al juicio. Debe cesar la práctica de detención en régimen de incomunicación. Se debe pagar indemnización en los casos que se indican en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

300. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias a fin de asegurarse de que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad cumplen plenamente con el artículo 10 del Pacto y con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Debe reducirse el hacinamiento de las cárceles suprimiendo las demoras en los juicios, examinando la posibilidad de adoptar medidas alternativas de sanción, o aumentando el número de lugares de detención.

301. El Comité recomienda que se revisen y modifiquen las leyes y las prácticas relativas al ejercicio de la libertad de expresión a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto.

302. El Comité recomienda también que se adopten medidas a fin de que se respete el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto, y que se aplique el plan de celebrar elecciones sindicales en octubre de 1996.

303. El Comité recomienda que las autoridades federales y estatales presten atención a la situación de las personas pertenecientes a las minorías, de modo que se protejan plenamente sus derechos conforme a lo previsto en el artículo 27 del Pacto. En tal sentido, debe tenerse debidamente en consideración el Comentario general No. 23 (50) del Comité.

304. El Comité desea poner de relieve que el examen de los informes presentados de conformidad con el artículo 40 del Pacto se lleva a cabo en sesiones públicas y en presencia de los representantes del Estado Parte interesado. Los representantes de las organizaciones no gubernamentales, ya sea de base internacional o local, pueden asistir a las reuniones en las cuales se examinan los informes y ofrecer de manera oficiosa informaciones a los miembros del Comité. El Gobierno de Nigeria debe asegurarse de que no se impida a las personas interesadas (entre ellas los miembros de las organizaciones no gubernamentales) dejar Nigeria para asistir a los períodos de sesiones del Comité, proceder de inmediato a investigar las denuncias mencionadas en el párrafo 290 supra, e informar al Comité acerca de los resultados de dichas investigaciones.

305. El Comité recomienda que el Gobierno de Nigeria se asegure de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (u otro organismo) tomen medidas para informar y educar a la comunidad acerca de los derechos y libertades protegidos por el Pacto y la Constitución y de los recursos disponibles en caso de violación de los derechos. También debe tratar de obtener la asistencia en ese proceso de los servicios técnicos y de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

J. Brasil

306. El Comité examinó el informe inicial del Brasil (CCPR/C/81/Add.6) en sus sesiones 1506^a a 1508^a (57º período de sesiones) celebradas los días 10 y 11 de julio de 1996 y en su 1526^a sesión, celebrada el 24 de julio de 1996, aprobó las observaciones que figuran a continuación.

1. Introducción

307. El Comité manifiesta su agradecimiento al Estado Parte por presentar un informe inicial preparado de conformidad con las directrices para la elaboración de informes. Conviene resaltar de modo especial el carácter franco y amplio de la información contenida en el informe. También se manifiesta agradecimiento por la declaración introductoria formulada por la delegación, en que se indican de modo detallado las medidas tomadas por el Estado Parte para aplicar las disposiciones del Pacto adoptadas con posterioridad a la presentación del informe. El Comité acoge con beneplácito el modo abierto con que la delegación de alto nivel respondió a las preguntas formuladas por los miembros del Comité. El intercambio de opiniones con la delegación fue constructivo y fructífero, aunque el Comité lamenta que no se diera respuesta a algunas de las preguntas hechas durante el examen del informe del Estado Parte.

2. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

308. Las enormes disparidades en la distribución de la riqueza entre las diferentes capas de la población parecen ser un factor importante que está a la base de algunos fenómenos descritos en el informe y que son incompatibles con el disfrute de la mayoría de los derechos fundamentales protegidos en virtud del Pacto.

3. Aspectos positivos

309. El Comité toma nota del empeño del Gobierno federal de adoptar medidas para promover la protección de los derechos promulgados en el Pacto. Acoge con agrado las medidas legislativas y de otra índole adoptadas en los últimos años por el Estado Parte a fin de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos. A este respecto, el Comité toma nota de la reciente ratificación por el Estado Parte de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. También acoge con agrado la puesta en marcha del programa nacional de derechos humanos, sobre la base del Decreto No. 1904, de 13 de mayo de 1996, que está encaminado a acelerar el proceso de respeto y observancia de los derechos humanos. El Comité toma nota con interés de las iniciativas propuestas de reestructurar y fortalecer el papel del Consejo de Defensa de los Derechos Humanos y del establecimiento de la Oficina del Defensor del Pueblo como medio de facilitar el acceso público al sistema judicial. El Comité apoya asimismo las medidas que está adoptando el Gobierno federal para permitir que el Fiscal General presente los casos de violaciones de derechos humanos al sistema federal de justicia.

4. Principales motivos de preocupación

310. Por lo que se refiere a las obligaciones del Estado Parte en virtud de los artículos 2 y 50 del Pacto, el Comité se siente preocupado en lo que respecta a la suficiencia y eficacia de las medidas adoptadas para asegurar que los

derechos garantizados por el Pacto se apliquen en todas las zonas de la federación, en particular en vista de la vastedad del territorio y de la lejanía de algunas regiones. El Comité se pregunta si el Gobierno federal dispone de los medios necesarios para asegurar que los gobiernos estatales y locales del Brasil protejan de manera efectiva los derechos consagrados en el Pacto.

311. El Comité está profundamente preocupado por los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias llevadas a cabo por fuerzas de seguridad y escuadrones de la muerte, en los que con frecuencia participan miembros de las fuerzas de seguridad, contra personas que pertenecen a grupos especialmente vulnerables, como los niños de la calle, los campesinos sin tierras, los pueblos indígenas y los dirigentes sindicales.

312. El Comité también manifiesta su profunda preocupación por los numerosos casos de torturas, detenciones arbitrarias e ilegales, amenazas de muerte y actos de violencia contra prisioneros cometidos por las fuerzas de seguridad y en particular por la policía militar.

313. El Comité deplora el hecho de que los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias, torturas, amenazas de muerte, detenciones arbitrarias e ilegales y violencia contra detenidos y otros prisioneros raramente se investiguen de manera adecuada y con mucha frecuencia queden impunes. Los miembros de las fuerzas de seguridad implicados en violaciones graves de los derechos humanos disfrutan de un alto nivel de impunidad que es incompatible con el Pacto.

314. El Comité está profundamente preocupado por las condiciones intolerables que reinan en prisiones y cárceles, entre ellas, como principal y más grave, el hacinamiento. El Comité lamenta el hecho de que no se ponga en libertad a algunas personas condenadas inmediatamente después de terminar el período correspondiente a la pena impuesta y de que el miedo a las represalias que puedan adoptar las autoridades de las prisiones y los funcionarios de prisiones mismos provoquen la inhibición de los prisioneros y detenidos en cuanto a la presentación de denuncias.

315. Al Comité le preocupa la práctica de enjuiciar a los policías militares acusados de violaciones de derechos humanos en tribunales militares y lamenta que la jurisdicción para tratar esos casos no se haya transferido todavía a los tribunales civiles.

316. Al Comité le preocupan las amenazas contra miembros del poder judicial; esas amenazas comprometen la independencia e imparcialidad del poder judicial, que son fundamentales para los derechos protegidos en el artículo 14 del Pacto.

317. El Comité toma nota con preocupación de que cuando se acusa a miembros de las fuerzas de seguridad de violaciones de los derechos humanos, los testigos no reciban protección contra represalias, intimidaciones, amenazas y hostigamientos.

318. El Comité manifiesta preocupación por la situación de las mujeres quienes, a pesar de algunos adelantos, siguen siendo objeto de discriminación de jure o de facto, inclusive una discriminación en el acceso al mercado del trabajo. Comparte la preocupación del Estado Parte de que la violencia contra la mujer siga siendo un problema importante al cual es preciso enfrentarse más eficazmente.

319. El Comité está preocupado por el carácter general que tiene el problema del trabajo forzado y la esclavitud por deudas, especialmente en las zonas rurales.

Siguen preocupando profundamente al Comité los graves problemas del trabajo infantil y la prostitución infantil.

320. El Comité está particularmente preocupado por la existencia de discriminación racial y de otra índole contra las personas de color y las pertenecientes a pueblos indígenas. Toma nota de que el Gobierno ha llevado a cabo un proceso de demarcación de las tierras de los pueblos indígenas en el Brasil como medio de proteger los derechos de las comunidades indígenas, pero lamenta que ese proceso esté muy lejos de haberse completado.

5. Sugerencias y recomendaciones

321. El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por que las disposiciones del Pacto se apliquen plenamente en todas las partes de su territorio en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 50.

322. El Comité toma nota del compromiso asumido por el Gobierno federal de asegurar que la legislación nacional se ajuste plenamente a las disposiciones del Pacto y confía en que se siga dando alta prioridad a la aprobación y aplicación de enmiendas a la legislación existente y a los nuevos códigos jurídicos propuestos, con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de derechos humanos.

323. El Comité acoge con satisfacción el proyecto de ley propuesto (No. 4.716-A/94), en el que se tipifica la tortura como crimen específico y el proyecto de ley (PL 2801/92), en virtud del cual se transferirá del sistema militar de justicia al sistema judicial civil la competencia para procesar a miembros de la policía militar acusados de violaciones de los derechos humanos contra civiles. Insta al Estado Parte a asegurar la pronta promulgación de esos proyectos de ley.

324. El Comité insta al Gobierno del Brasil a que adopte medidas inmediatas eficaces para prevenir y combatir las violaciones de los derechos humanos cometidas por los miembros de las fuerzas de seguridad, en particular los casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias, torturas, uso excesivo de la fuerza y detención arbitraria. Entre esas medidas deberían figurar la educación y sensibilización, en materia de derechos humanos, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre todo la policía militar. En consecuencia, deberían ponerse en marcha campañas y programas y velar por la incorporación sistemática de la enseñanza de los derechos humanos en todas las actividades de capacitación.

325. Es imperativo adoptar medidas estrictas para abordar la cuestión de la impunidad garantizando que las denuncias de las violaciones de los derechos humanos se investiguen de forma inmediata y completa, que se enjuicie a los autores, que se impongan penas apropiadas a los que sean declarados culpables y que se indemnice en forma adecuada a las víctimas. El Estado Parte deberá velar por que los miembros de las fuerzas de seguridad a quienes se haya declarado culpables de graves delitos sean destituidos permanentemente de las fuerzas y por que los miembros de éstas contra los cuales se estén investigando denuncias de tales delitos sean suspendidos de sus funciones hasta que termine la investigación.

326. Deberían tomarse medidas inmediatas para asegurar la puesta en libertad sin demora de las personas condenadas cuando cumplan sus sentencias.

327. El Comité recomienda encarecidamente que todas las denuncias de mala conducta por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad sean investigadas por un órgano independiente y no por las propias fuerzas de seguridad. Deberían establecerse en todas las zonas del país mecanismos oficiales para recibir e investigar tales denuncias y habría que dar publicidad a su existencia. Esos mecanismos deben comportar disposiciones para la eficaz protección del denunciante y testigos contra toda intimidación y represalia.

328. A la luz de la indicación en el informe del Estado Parte de que el nivel general de mortalidad infantil aún es elevado, el Estado Parte debe reforzar las medidas para reducirlo.

329. El Comité recomienda que el Estado Parte siga estudiando nuevos medios de aumentar la eficacia del proceso judicial. El Gobierno debería considerar la posibilidad de establecer tribunales para conocer demandas de menor cuantía y tribunales para delitos menores que coadyuven a reducir el número de casos pendientes ante las diversas instancias judiciales.

330. El Comité subraya el deber del Estado Parte, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, de velar por que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Habida cuenta de la información facilitada en el informe del Estado Parte acerca de las condiciones intolerables de las cárceles y prisiones, especialmente el hacinamiento, el Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del artículo 10. Entre las disposiciones para reducir el hacinamiento podrían figurar la imposición de otras medidas condenatorias que permitirían a algunas personas condenadas cumplir sus sentencias en la comunidad. Si el problema del hacinamiento no puede resolverse reduciendo el número de detenidos o presos, el Estado Parte está obligado a asignar mayores recursos para aumentar la capacidad del sistema penitenciario. También deben adoptarse medidas a fin de asegurar la puesta en marcha de programas eficaces para la reintegración social y la reforma de los reclusos.

331. El Comité recomienda encarecidamente que se lleven a cabo cursos periódicos de capacitación en materia de derechos humanos para los abogados, fiscales y jueces.

332. El Comité recomienda que se promulgue legislación para prohibir la discriminación por cualquiera de los motivos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Deberían revisarse las disposiciones de la legislación interna que regulan la mayoría de edad en la vida civil y el derecho de todo ciudadano a tener acceso a las funciones públicas para garantizar que se ajusten a las disposiciones pertinentes del Pacto, es decir, el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 16 y 25.

333. El Comité opina que la distinción entre las personas nacidas en el territorio brasileño y los ciudadanos brasileños naturalizados, adoptada en el párrafo 3 del artículo 12 de la Constitución como criterio para tener acceso a ciertos cargos de la vida pública, es incompatible con las disposiciones de los artículos 2 y 25 del Pacto y el Estado Parte tiene que corregirla en consecuencia.

334. El Comité opina que se debería prever por ley la posibilidad de que existan múltiples sindicatos, como lo exige el artículo 22 del Pacto.

335. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga en marcha mecanismos eficaces que garanticen la aplicación de la Ley No. 9029, que prohíbe el

requisito de certificados de embarazo y esterilización, así como otras prácticas de carácter discriminatorio en el empleo. El Comité exhorta a que se apruebe sin demora el proyecto de ley No. 382-B/91, relativo al acceso en condiciones de igualdad al mercado de trabajo. El Comité confía en que se apliquen plenamente sin demora las propuestas contenidas en el plan nacional de derechos humanos del Brasil para combatir la violencia contra la mujer.

336. El Comité exhorta al Estado Parte a que aplique las leyes que prohíben los trabajos forzosos, el trabajo de los niños y la prostitución infantil, y a que ejecute programas para prevenir y combatir esos abusos de los derechos humanos. Además, el Comité exhorta al Estado Parte a establecer mecanismos de supervisión más eficaces para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la legislación nacional y las normas internacionales pertinentes. Es imperativo que las personas responsables de los trabajos forzados, el trabajo de los niños y la prostitución infantil, o que se beneficien directamente de esas actividades delictivas, sean sancionadas severamente por la ley.

337. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas inmediatas para garantizar los derechos de las personas que pertenezcan a minorías raciales y a comunidades indígenas, sobre todo en lo que respecta a su acceso a servicios sanitarios y educativos apropiados. Esas medidas deberán asegurar una mayor matriculación en las escuelas y reducir la incidencia de la deserción escolar. El Comité considera que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 del Pacto, deberían tomarse todas las medidas necesarias para asegurar que el proceso de demarcación de las tierras indígenas se realice en forma rápida, justa y equitativa.

338. El Comité recomienda que el Estado Parte se adhiera a los dos Protocolos Facultativos del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

K. Perú

339. El Comité inició el examen del tercer informe periódico del Perú (CCPR/C/83/Add.1 y HRI/CORE/1/Add.43/Rev.1) en sus sesiones 1519^a a 1521^a (57° período de sesiones) celebradas los días 18 y 19 de julio de 1996, en las que trató algunas cuestiones urgentes relacionadas con la aplicación de los artículos 2, 4, 6, 7, 9, 10, 14 y 27 del Pacto. El examen del resto del informe se aplazó hasta el 58° período de sesiones del Comité. En su 1528^a sesión, celebrada el 25 de julio de 1996, a la luz del examen de la primera parte del informe y de las observaciones hechas por sus miembros, el Comité aprobó las siguientes observaciones y recomendaciones preliminares:

1. Introducción

340. El Comité acogió con beneplácito el tercer informe periódico presentado por el Estado Parte y celebra la disposición de la delegación a iniciar un diálogo con el Comité. Sin embargo, el Comité lamenta que aun cuando el informe y la información adicional presentada por escrito y oralmente por la delegación del Perú en respuesta a las preguntas formuladas por el Comité proporcionan datos sobre la legislación general del Perú, no contienen en cambio prácticamente ningún dato sobre la situación actual relativa a la aplicación del Pacto en la práctica y las dificultades con que se tropieza a ese respecto. El Comité agradece la presencia de una delegación de alto nivel que ha proporcionado información útil al Comité en respuesta a algunas de sus preguntas y un panorama algo más claro sobre la situación general de los derechos humanos en el Estado Parte.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

341. El Comité es consciente de que el Perú ha sido afectado por actividades terroristas, disturbios internos y violencia. El Comité reconoce el derecho y el deber del Estado Parte de adoptar medidas enérgicas para proteger a su población contra el terror. Sin embargo, muchas de las medidas adoptadas por el Gobierno han frustrado la vigencia real de los derechos protegidos por el Pacto.

3. Aspectos positivos

342. El Comité observa que parece haber una tendencia a la reducción del nivel de violencia en el país, una disminución apreciable del número de informes sobre desapariciones y el retorno de personas internamente desplazadas a sus lugares de residencia. El Comité expresa la esperanza de que esta tendencia lleve al pleno restablecimiento del estado de derecho y la vuelta a la normalidad en la vida política y social de la nación. A este respecto, el Comité acoge con beneplácito las leyes aprobadas recientemente para modificar la legislación antiterrorista y permitir, entre otras cosas, la defensa por abogados especialistas en derechos humanos de muchos acusados como sospechosos de terrorismo y tráfico de drogas y la posibilidad de contrainterrogatorio del personal de policía y de seguridad por esos abogados. El Comité acoge también con beneplácito el decreto de enmienda al Decreto ley 25.475, según el cual la persona acusada cuya condena ha sido anulada por la Corte Suprema y por lo tanto debe ser sometida a nuevo juicio, no debe ya automáticamente quedar detenida; los tribunales pueden ordenar que comparezca en el nuevo juicio.

343. El Comité observa con satisfacción la creación de la Defensoría del Pueblo y el Registro Nacional de Detenidos. A este respecto, toma nota de la

declaración de la delegación de que la Defensoría del Pueblo, aun cuando todavía no está en pleno funcionamiento, recibe ya e investiga denuncias por violaciones de los derechos humanos. Observa con satisfacción que tras la aprobación de la Constitución de 1993 se ha nombrado a los miembros del Tribunal Constitucional, que está actualmente en condiciones de ejercer sus funciones.

344. El Comité celebra también la aprobación del Decreto ley 26.447, que aumenta, a partir de abril de 1995, la mayoría de edad a los efectos de la responsabilidad penal de 15 a 18 años, así como el Decreto ley 25.398, que deroga la Ley de "arrepentimiento" y el Decreto ley 26.248, que restablece el habeas corpus.

345. En lo que respecta al artículo 27 del Pacto, el Comité celebra las medidas adoptadas para proteger los derechos de las comunidades indígenas, en particular los esfuerzos por proporcionar educación tanto en el idioma nacional como en los idiomas nativos, promover el desarrollo económico y establecer otros mecanismos para su protección.

4. Principales motivos de preocupación

346. El Comité deplora el hecho de que no se hayan seguido las sugerencias y recomendaciones hechas en las observaciones finales aprobadas al concluir el examen del segundo informe periódico del Perú y de los informes complementarios (CCPR/C/79/Add.8).

347. Al Comité le preocupa profundamente que la amnistía otorgada mediante Decreto ley 26.479, de 14 de junio de 1995, declare exentos de responsabilidad penal y, por lo tanto, de toda forma de rendición de cuentas, a los agentes militares, policiales y civiles del Estado que han sido denunciados, investigados, acusados, procesados o condenados por delitos de derecho común y delitos militares en razón de actos cometidos durante la "guerra contra el terrorismo", entre mayo de 1980 y junio de 1995. Esta norma hace también prácticamente imposible que las víctimas de violaciones de los derechos humanos entablen con alguna posibilidad de éxito acciones jurídicas para obtener indemnización. La amnistía señalada impide la investigación y el castigo apropiados de los autores de violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, menoscaba los esfuerzos por lograr el respeto de los derechos humanos, contribuye a crear una atmósfera de impunidad entre los autores de esas violaciones y constituye un muy grave obstáculo a los esfuerzos por consolidar la democracia y promover el respeto de los derechos humanos y, por lo tanto, viola el artículo 2 del Pacto. A este respecto, el Comité reitera la opinión expresada en su observación general No. 20 (44) de que ese tipo de amnistía es incompatible con la obligación de los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro.

348. Además, el Comité expresa su profunda preocupación por la aprobación de los Decretos ley 26.492 y 26.618, cuyo objeto es privar a las personas del derecho a impugnar en los tribunales la legalidad de la Ley de amnistía. En lo que respecta al artículo 1 de dicho decreto ley, que declara que la Ley de amnistía no afecta las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, el Comité subraya que la legislación nacional no puede modificar las obligaciones internacionales contraídas por un Estado Parte en virtud del Pacto.

349. El Comité observa con preocupación que en el período abarcado por el informe se han solido desconocer las disposiciones del artículo 4 del Pacto en la medida en que los derechos cuya suspensión se autoriza durante los estados de

emergencia oficialmente proclamados han sido y siguen siendo sometidos a restricción sin que se satisfagan los requisitos para dicha suspensión.

350. El Comité expresa su profunda preocupación por los Decretos ley 25.475 y 25.659, que obstaculizan seriamente la protección de los derechos enunciados en el Pacto en el caso de las personas acusadas de terrorismo y en muchos aspectos contravienen las disposiciones del artículo 14 del Pacto. El Decreto ley 25.475 contiene una definición muy amplia de terrorismo al amparo de la cual personas inocentes han sido y siguen estando detenidas. Ese decreto ley establece un sistema de juicio por "jueces sin rostro", en que los acusados no saben quién es el juez que los está juzgando y se ve denegado el derecho a un juicio público, lo que constituye un serio impedimento, de derecho y de hecho, para que los acusados preparen su defensa y puedan comunicarse con sus abogados. Con arreglo al Decreto ley 25.659, los casos de traición a la patria son juzgados por tribunales militares, independientemente de que el acusado sea un civil o un miembro de las fuerzas militares o de seguridad. A ese respecto, el Comité expresa su profunda preocupación por los hechos de que las personas acusadas de traición a la patria sean juzgadas por la misma fuerza militar que las ha detenido y acusado, que los miembros de los tribunales militares sean oficiales en servicio activo, que la mayoría de ellos no posea ninguna formación jurídica y que no exista ninguna norma sobre la revisión de la condena por un tribunal superior. Estas insuficiencias suscitan serias dudas sobre la independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales militares. El Comité subraya que los procesos contra civiles deben llevarse a cabo en tribunales civiles, integrados por jueces independientes e imparciales.

351. El Comité, sin perjuicio de tomar nota de los proyectos de ley sobre indulto a algunas categorías de personas condenadas por terrorismo y traición a la patria, está preocupado porque no existe una revisión sistemática de las condenas dictadas en juicios seguidos ante la justicia militar que no satisfacen los requisitos de un juicio imparcial especificados en el artículo 14 del Pacto.

352. El Comité toma nota con preocupación de que los jueces cesan en sus funciones al cabo de siete años y requieren una nueva certificación para ser designados nuevamente, práctica que tiende a afectar la independencia del poder judicial en cuanto elimina la inamovilidad en el cargo.

353. El Comité observa con profunda preocupación que la Constitución de 1993 hace extensiva la pena de muerte a una gama más amplia de actos que la de la Constitución de 1979. El Comité recuerda su observación general No. 6 (16) sobre el artículo 6 del Pacto, por la que señaló que los Estados están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a los más graves delitos. La ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte suscita un problema de compatibilidad con el artículo 6.

354. El Comité expresa su profunda preocupación por los casos de desapariciones, ejecuciones sumarias, tortura, maltrato y detención y arresto arbitrarios por miembros de las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, y por el hecho de que el Gobierno no investigue plenamente esos casos, no enjuicie a los presuntos delincuentes, no castigue a los culpables y no proporcione indemnización a las víctimas y a sus familiares.

355. El Comité expresa su profunda preocupación por las persistentes informaciones sobre tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas detenidas por sospechas de participación en actividades terroristas u otras actividades criminales. Lamenta que el Estado no haya proporcionado al Comité información detallada sobre las medidas adoptadas para impedir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y castigar a los responsables. El

Comité toma nota de la legislación que permite en ciertos casos el confinamiento solitario de los detenidos. A este respecto, el Comité reitera su opinión, expresada en su observación general No. 20 (44) sobre el artículo 7 del Pacto, de que el confinamiento solitario puede favorecer la tortura y, por consiguiente, se debería impedir esa práctica.

356. El Comité observa con preocupación de que la disposición del párrafo 24 f) del artículo 2 de la Constitución, que permite la detención preventiva por un plazo de hasta 15 días en casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, así como las del Decreto ley No. 25.475, que autoriza en ciertos casos la prórroga de la detención preventiva por un plazo de hasta 15 días, plantean serios problemas en relación con el artículo 9 del Pacto.

357. El Comité toma nota del Decreto ley No. 25.499 de 1992, con arreglo al cual la persona que se arrepienta de su participación en una organización terrorista y proporcione información sobre esa organización o que lleve a la identificación de otros participantes puede ver reducida su condena. Al Comité le preocupa que la ley pueda haber sido utilizada por personas para denunciar a inocentes con el objeto de evitar una pena de prisión o reducir su duración, preocupación que tiene su fundamento en el hecho de que existen al menos siete proyectos de decreto - uno de ellos del Defensor Público y otro del Ministerio de Justicia - así como el Decreto ley No. 26.329, que tratan de solucionar el problema de personas inocentes enjuiciadas o condenadas en el marco de las leyes antiterroristas.

5. Sugerencias y recomendaciones

358. El Comité recomienda que se tomen las medidas necesarias para restablecer la autoridad del poder judicial y hacer efectivo el derecho a un recurso eficaz de conformidad con el artículo 2 del Pacto y superar así la atmósfera reinante de impunidad. Toda vez que el Comité considera que las leyes de amnistía constituyen una violación del Pacto, recomienda que el Gobierno del Perú revise y revoque esas leyes en la medida en que constituyan tales violaciones. En particular, insta al Gobierno a que remedie las consecuencias inaceptables de esas leyes, entre otras cosas estableciendo un sistema eficaz de indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y adoptando las medidas necesarias para asegurar que los autores de estas violaciones no sigan ocupando puestos oficiales.

359. El Comité insta al Estado Parte a que tome inmediatamente medidas para poner en libertad a los presos inocentes y concederles una indemnización, y para revisar sistemáticamente y con carácter no discriminatorio las condenas impuestas por los tribunales militares en casos de traición y terrorismo, en particular las condenas basadas en la falta de documentos de identidad o en pruebas obtenidas mediante aplicación de la Ley del arrepentimiento. Lo mismo se aplica a los detenidos en espera de juicio.

360. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas efectivas a fin de investigar las denuncias de ejecuciones sumarias, desapariciones, tortura y malos tratos y arrestos y detenciones arbitrarios, de que los autores comparezcan ante la justicia y sean castigados e indemnizar a las víctimas. En el caso de que las denuncias de estos delitos se hayan formulado contra miembros de las fuerzas de seguridad, tanto militares como civiles, las investigaciones deberán ser realizadas por un órgano imparcial que no pertenezca a la organización de las propias fuerzas de seguridad. Las personas condenadas por estos delitos deben ser destituidas, y mientras esté pendiente el resultado de la investigación, suspendidas de sus cargos.

361. Deben tomarse medidas urgentes para limitar estrictamente la detención en régimen de confinamiento solitario. Deben incluirse disposiciones en el Código Penal para tipificar como delito los actos cometidos con el fin de infligir dolor, independientemente de que estos actos provoquen lesiones permanentes.

362. La duración de la detención preventiva debe ser razonable, y cualquier persona detenida debe ser puesta rápidamente a disposición judicial.

363. El Comité insta en particular a que se suprima el sistema de "jueces sin rostro", y a que se restablezcan inmediatamente los juicios públicos de todos los acusados, incluidos los acusados de actividades relacionadas con el terrorismo. El Gobierno del Perú debe garantizar que todos los juicios se lleven a cabo respetando plenamente las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto, incluido en particular el derecho del detenido a comunicarse con un abogado y el derecho a disponer de tiempo y facilidades para preparar su defensa, así como el derecho a la revisión de la condena.

364. Además, el Comité recomienda que se revise el requisito de una doble certificación de los jueces y que se sustituya por un sistema de inamovilidad del cargo y supervisión judicial independiente. Durante el proceso de reforma del sistema judicial, el Comité recomienda que se haga todo lo posible para garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial.

VI. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ

365. En su 1510ª sesión (57º período de sesiones), celebrado el 12 de julio de 1996, el Comité aprobó el comentario general No. 25 (57), relativo al artículo 25 del Pacto, comentario que previamente había examinado en sus sesiones 1384ª, 1385ª, 1399ª, 1414ª, 1422ª, 1423ª, 1447ª, 1448ª, 1460ª, 1492ª, 1493ª, 1500ª, 1501ª, 1509ª y 1510ª, basándose en un proyecto sometido inicialmente por el Grupo de Trabajo sobre el artículo 40, que se había reunido antes del 51º período de sesiones. De conformidad con la petición del Consejo Económico y Social, el Comité decidió transmitir a éste el texto del comentario general para que lo examinara en su período sustantivo de sesiones de 1997. En el anexo V del presente informe figura el texto del comentario general No. 25 (57).

366. En su 56º período de sesiones, el Comité decidió iniciar una labor encaminada a actualizar el comentario general No. 4 (13), relativo al artículo 3 del Pacto, y preparar nuevos comentarios relativos a los artículos 2 y 12 del Pacto y, ulteriormente, a los artículos 21 y 22.

367. El Comité recibió observaciones, a tenor del párrafo 5 del artículo 40 del Pacto, sobre su comentario general No. 24 (52), sobre cuestiones relativas a las reservas formuladas en el momento de la ratificación del Pacto o de los Protocolos Facultativos conexos, o de la adhesión a esos instrumentos, o en relación con las declaraciones formuladas conforme al artículo 41 del Pacto. Esas observaciones que fueron transmitidas por Francia, figuran en el anexo VI del presente informe.

VII. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD
CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO

368. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. De los 137 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado al 28 de julio de 1996 (véase el anexo I), 88 han aceptado, al pasar a ser Partes en el Protocolo Facultativo, la competencia del Comité para entender en las denuncias presentadas por particulares, incluidos cuatro Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él desde la presentación del último informe del Comité, a saber: Croacia, Malawi, Uganda y Uzbekistán. El Comité no puede examinar ninguna comunicación relativa a un Estado Parte en el Pacto que no sea también Parte en el Protocolo Facultativo.

369. El examen de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo es confidencial y se efectuará en sesiones a puerta cerrada, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Todos los documentos relativos a la labor del Comité conforme al Protocolo Facultativo - comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité - son confidenciales. La confidencialidad de los documentos está reglamentada por los artículos 96 a 99 del reglamento del Comité. Sin embargo, sí se hacen públicas las decisiones finales del Comité, que constan de los dictámenes aprobados conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En cuanto a las decisiones en virtud de las cuales se declara que una comunicación es inadmisibles, que son también decisiones finales, el Comité ha resuelto que por lo común las hará públicas. El Comité ha creado un Grupo de Trabajo para estudiar sus métodos de trabajo, en particular la cuestión del carácter confidencial de las comunicaciones de las Partes.

A. Marcha de los trabajos

370. El Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han presentado a su consideración 716 comunicaciones relativas a 51 Estados Partes, entre ellas 70 que le fueron presentadas durante el período a que se refiere el presente informe.

371. La situación de las 716 comunicaciones es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de dictámenes conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 239;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 224;
- c) Examen declarado suspendido o abandonado: 115;
- d) Comunicaciones declaradas admisibles, cuyo examen no se ha terminado: 42;
- e) Comunicaciones pendientes en la etapa de preadmisibilidad: 96.

372. Además, la secretaría del Comité tiene archivadas cerca de 400 comunicaciones cuyos autores han sido informados de que se necesita más información antes de que sus comunicaciones puedan ser sometidas al Comité para

que las examine. Los autores de otras comunicaciones han sido informados de que sus casos no serán presentados al Comité, porque están claramente fuera del ámbito del Pacto o porque han sido considerados infundados o triviales.

373. Se han publicado dos volúmenes en los que figuran algunas de las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo en los períodos de sesiones segundo a 16° y 17° a 32°, respectivamente (CCPR/C/OP/1 y 2).

374. Durante los períodos de sesiones 55° a 57°, el Comité terminó el examen de 29 casos, aprobando dictámenes al respecto. Se trata de los casos Nos. 373/1989 (Stephens c. Jamaica), 390/1990 (Lubuto c. Zambia), 422-424/1990 (Aduayom y otros contra el Togo), 434/1990 (Seerattan c. Trinidad y Tabago), 454/1991 (García Pons c. España), 459/1991 (Wright y Harvey c. Jamaica), 461/1991 (Graham y Morrison c. Jamaica), 480/1991 (García Fuenzalida c. Ecuador), 505/1992 (Ackla c. el Togo), 512/1992 (Pinto c. Trinidad y Tabago), (519/1992 (Marriott c. Jamaica), 521/1992 (Kulomin c. Hungría), (523/1992 (Neptune c. Trinidad y Tabago), 527/1993 (Lewis c. Jamaica), 537/1993 (Kelly c. Jamaica), 540/1993 (Celis Laureano c. el Perú), 542/1993 (Tshishimbi c. el Zaire), 546/1996 (Burrell c. Jamaica), 563/1993 (Bautista c. Colombia), 566/1993 (Somers c. Hungría), 571/1994 (Henry y Douglas c. Jamaica), 586/1994 (Adam c. la República Checa), 588/1994 (Johnson c. Jamaica), 589/1994 (Tomlin c. Jamaica), 596/1994 (Chaplin c. Jamaica), 597/1994 (Grant c. Jamaica), 598/1994 (Sterling c. Jamaica), 599/1994 (Spence c. Jamaica) y 600/1994 (Hylton c. Jamaica). El texto de los dictámenes del Comité correspondientes a estos 29 casos se reproduce en el anexo VIII.

375. El Comité también concluyó el examen de 11 casos que declaró inadmisibles. Se trata de los casos Nos. 472/1991 (J.P.L. c. Francia), 557/1993 (X. c. Australia), 573/1994 (Atkinson y otros c. el Canadá), 584/1994 (Valentijn c. Francia), 608/1995 (Nahlik c. Austria), 638/1995 (Lacika c. el Canadá), 645/1995 (Bordes y otros c. Francia), 656/1995 (V.E.M. c. España), 657/1995 (van der Ent c. los Países Bajos), 660/1995 (Koning c. los Países Bajos) y 664/1995 (Kruyt-Amesz y otros c. los Países Bajos). El texto de las decisiones del Comité se reproduce en el anexo IX.

376. Durante el período que se examina, se declararon admisibles para el examen en cuanto al fondo 23 comunicaciones. Las decisiones por las que se declaran admisibles las comunicaciones no se hacen públicas. Se suspendió el examen de siete casos. Se adoptaron decisiones de procedimiento respecto de diversos casos pendientes, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo Facultativo o con los artículos 86 y 91 del reglamento del Comité. Se pidió a la secretaría que adoptara medidas respecto de otros casos pendientes.

B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

377. Como el Comité ya ha señalado en anteriores informes anuales, el aumento del número de Estados Partes en el Protocolo Facultativo y el mejor conocimiento que tiene el público de la labor del Comité en virtud del Protocolo Facultativo han provocado un aumento del número de comunicaciones que se le presentan. Además, la secretaría tomó medidas respecto de varios centenares de casos que, por una razón u otra, se habían presentado al Comité pero no estaban registrados en virtud del Protocolo Facultativo. Además, se necesitan actividades de seguimiento en la mayoría de los 181 casos en los que el Comité determinó que se habían producido violaciones del Pacto. Este volumen de trabajo significa que el Comité no puede seguir examinando comunicaciones con rapidez. A este

respecto, el Comité señala también que cada vez se presentan más comunicaciones en idiomas distintos de los idiomas de trabajo de la Secretaría y expresa su preocupación ante los consiguientes retrasos del examen de las comunicaciones que esto provoca. Si bien el Comité tiene plena conciencia de la crisis financiera de la Organización, insiste en que se le aseguren los medios necesarios para permitir el examen eficaz de las comunicaciones y, en particular, que éstas sean tramitadas por funcionarios especializados en los diversos ordenamientos jurídicos.

C. Métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

378. En su 35° período de sesiones (marzo/abril de 1989), el Comité decidió nombrar un relator especial para que tramitase las nuevas comunicaciones según fueran llegando, es decir, en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité. La Sra. Rosalyn Higgins fue Relatora Especial por un período de dos años. Fue sucedida por el Sr. Rajsoomer Lallah (períodos de sesiones 41° a 46°) y por la Sra. Christine Chanet (períodos de sesiones 47° a 52°).

En su 53° período de sesiones, el Comité nombró al Sr. Fausto Pocar para que sucediera a la Sra. Chanet. En el período al que se refiere el presente informe, el Relator Especial ha transmitido 62 nuevas comunicaciones a los Estados Partes interesados con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, solicitándoles información u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. Con respecto a otras comunicaciones, el Relator Especial recomendó al Comité que determinadas comunicaciones se declararan inadmisibles sin transmitir las al Estado Parte. En otros casos, el Relator Especial cursó solicitudes de adopción de medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité.

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones

379. En su 36° período de sesiones (julio de 1989), el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones a que adoptase decisiones por las que se declarasen admisibles las comunicaciones cuando los cinco miembros estuviesen de acuerdo. De no haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo debía remitir el asunto al Comité. También podía hacerlo si consideraba que correspondía al propio Comité decidir la cuestión de la admisibilidad. Si bien no era competente para adoptar decisiones por las que se declararan inadmisibles las comunicaciones, el Grupo de Trabajo podía formular recomendaciones al respecto al Comité. De conformidad con esas normas, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones que se reunió antes de los períodos de sesiones 55°, 56° y 57° del Comité declaró admisibles 22 comunicaciones.

380. En su 55° período de sesiones (octubre/noviembre de 1995), el Comité decidió que cada comunicación se confiaría a un miembro del Comité que actuaría como Relator para esta comunicación en el Grupo de Trabajo y en sesión plenaria. En el desempeño de su misión, el Relator consulta el expediente en su totalidad, en caso necesario durante el anterior período de sesiones. En su 57° período de sesiones (julio de 1996), el Comité decidió que el Relator encargado de una comunicación examinase la forma de proceder con las informaciones comunicadas en el último momento tanto por el autor como por el Estado Parte.

381. A este respecto el Comité en su 55° período de sesiones indicó que la competencia del Relator para adoptar los pedidos de medidas provisionales

conforme al artículo 86 del reglamento interno, y, llegado el caso, para retirarlos, se extendería hasta el momento en que el Grupo de Trabajo examinara la cuestión de la admisibilidad; cuando el Comité no estuviera en sesión, estas competencias sería ejercida por el Presidente hasta que el Grupo de Trabajo examinara el fondo de la cuestión, en consulta, llegado el caso, con el Relator.

3. Acumulación de las decisiones sobre admisibilidad y sobre el fondo

382. En su 54º período de sesiones (julio de 1995), el Comité decidió que en el futuro procedería al examen conjunto de la admisibilidad y del fondo de las comunicaciones cuando ambas partes consintieran en ello y el Comité lo estimara apropiado. En consecuencia, en el período que abarca el presente informe el Comité declaró admisibles tres comunicaciones y emitió un dictamen al respecto (Nos. 588/1994 (Johnson c. Jamaica), 596/1994 (Chaplin c. Jamaica) y 597/1994 (Grant c. Jamaica)).

D. Opiniones individuales

383. En la labor que realiza en cumplimiento del Protocolo Facultativo, el Comité trata de adoptar sus decisiones por consenso. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, los miembros pueden pedir que se añadan sus opiniones concurrentes o discrepantes a los dictámenes del Comité. En virtud del párrafo 3 del artículo 92, los miembros del Comité pueden pedir que se adjunte su opinión particular como apéndice a las decisiones del Comité en las que se declare la inadmisibilidad de las comunicaciones.

384. Durante los períodos de sesiones a que se refiere el presente informe, se incluyeron opiniones individuales como apéndices a los dictámenes del Comité en los casos Nos. 390/1990 (Lubuto c. Zambia), 422-424/1990 (Aduayon y otros contra el Togo), 521/1992 (Kulomin c. Hungría), 527/1993 (Lewis c. Jamaica), 586/1994 (Adam c. la República Checa), 588/1994 (Johnson c. Jamaica), 596/1994 (Chaplin c. Jamaica), 599/1994 (Spence c. Jamaica) y 600/1994 (Hylton c. Jamaica). También se incluyó una opinión individual a la decisión sobre inadmisibilidad con respecto al caso No. 608/1995 (Nahlik c. Austria).

E. Cuestiones examinadas por el Comité

385. Para examinar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 54º período de sesiones, celebrado en 1995, se remite al lector a los informes anuales del Comité para los años 1984 a 1995 que, entre otras cosas, contienen resúmenes de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto. En los anexos a los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de los dictámenes del Comité y de las decisiones por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo.

386. En el resumen que figura a continuación se consignan las novedades ocurridas en las cuestiones examinadas durante el período a que se refiere el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) Falta de fundamento para acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo

387. El artículo 2 del Protocolo Facultativo estipula que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

388. Aunque en la etapa de admisibilidad no tiene necesidad de demostrar la presunta violación, el autor debe presentar prueba suficiente en apoyo de su alegación para que ésta constituya un caso prima facie. Así pues, una "denuncia" no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. En consecuencia, cuando el Comité estima que el autor no ha substanciado su denuncia a los efectos de la admisibilidad, determina que la comunicación es inadmisibles, de conformidad con el apartado b) del artículo 90 de su reglamento, declarando que "no está justificada la denuncia del autor con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo".

389. Entre los casos declarados inadmisibles por falta de fundamento o porque la denuncia no se justifica cabe mencionar los casos Nos. 472/1991 (J.P.L. c. Francia), 638/1995 (Lacika c. el Canadá), 656/1995 (V.E.M. c. España), 657/1995 (van der Ent c. los Países Bajos) y 660/1995 (Koning c. los Países Bajos).

b) Competencia del Comité e incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (artículo 3 del Protocolo Facultativo)

390. En su labor relacionada con el Protocolo Facultativo, en varias ocasiones el Comité ha tenido que declarar que no es una instancia de último recurso que tenga por objeto revisar o revocar las decisiones de los tribunales nacionales, y que no se lo puede utilizar como foro para entablar una demanda con arreglo al derecho interno.

391. En la comunicación No. 664/1995 (Kruyt-Amesz y otros c. los Países Bajos), el Comité invocó su jurisprudencia en el sentido de que la interpretación de la legislación nacional incumbía fundamentalmente a los tribunales y autoridades del Estado Parte interesado (véase el anexo IX.K, párr. 4.2).

c) El requisito de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna (inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

392. Con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no puede examinar ninguna comunicación, a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Con todo, el Comité ya ha determinado que la norma del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna sólo se aplica si esos recursos existen y son efectivos. Se pide al Estado Parte que proporcione "detalles de los recursos que afirma que podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (caso No. 4/1977, Torres Ramírez c. el Uruguay)⁷. La norma dispone también que el Comité puede examinar una comunicación si se demuestra que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente. En algunos casos, el Estado Parte puede renunciar ante el Comité el requisito de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna. Las comunicaciones Nos. 557/1993 (X. c. Australia), 573/1994 (Atkinson y otros c. el Canadá) y 584/1994 (Valentijn c. Francia) fueron declaradas inadmisibles por no haberse agotado los recursos existentes y efectivos de la jurisdicción interna.

d) Inadmisibilidad de las comunicaciones *ratione temporis*

393. Al igual que en sus períodos de sesiones anteriores, el Comité tuvo que examinar comunicaciones relativas a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado interesado. En tales casos, el criterio de admisibilidad que aplica el Comité consiste en saber si los hechos en cuestión han tenido, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, efectos persistentes que constituyan en sí mismos violaciones del Pacto. En su 56° período de sesiones (marzo/abril de 1986), el Comité examinó esta cuestión en relación con el caso No. 505/1992 (Ackla c. el Togo) y tomó nota de que "las denuncias del autor fundadas en los artículos 7 y 9 y en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto se referían a acontecimientos acaecidos con anterioridad al 30 de junio de 1988, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte. En consecuencia, a este respecto el Comité había decidido que la comunicación era inadmisibile ratione temporis" (anexo VIII.I, párrafo 6.2).

394. En su 57° período de sesiones (julio de 1996), el Comité examinó varias comunicaciones relativas a situaciones fácticas surgidas de hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo. En la comunicación No. 586/1994 (Adam c. la República Checa), el Comité examinó si el hecho de que el Estado Parte no hubiera pagado una indemnización por confiscaciones ocurridas en 1949 daba pie a una reclamación en virtud del Protocolo Facultativo. El Comité dictaminó que "aunque las confiscaciones ocurrieron antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para la República Checa, la nueva legislación que excluye a demandantes que no sean ciudadanos checos tiene consecuencias que perduran después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para la República Checa, lo que podría constituir discriminación en violación del artículo 26 del Pacto" (anexo VIII.V, párrafo 6.3). En el mismo período de sesiones, el Comité, al examinar los méritos de las comunicaciones 422 a 424/1990 (Aduayom y otros c. el Togo), reiteró que su jurisprudencia había sido no considerar denuncias presentadas en virtud del Protocolo Facultativo sobre la base de hechos ocurridos después de la entrada en vigor del Protocolo pero antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte. Sin embargo, en el presente caso el Comité no encuentra ningún elemento que le permita determinar con arreglo al Protocolo Facultativo la legalidad de la detención de los autores, ya que ésta tuvo lugar en septiembre y diciembre de 1985, respectivamente, y los autores fueron liberados en abril y julio de 1986, respectivamente, antes de que entrara en vigor el Protocolo Facultativo para el Togo el 30 de junio de 1988. Por consiguiente, el Comité se ve impedido, ratione temporis, de examinar la denuncia en virtud del párrafo 5 del artículo 9 (anexo VIII.C, párrafo 7.3). Un miembro del Comité adjuntó al dictamen una opinión discrepante.

e) Medidas provisionales en virtud del artículo 86

395. Con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, el Comité puede, tras recibir una comunicación y antes de aprobar su dictamen, pedir a un Estado Parte que tome medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a las víctimas de las presuntas violaciones. El Comité ha aplicado esta norma en varias ocasiones, sobre todo en casos presentados por personas o en nombre de personas que habían sido sentenciadas a muerte y esperaban la ejecución y alegaban que se les había negado un juicio justo. Dada la urgencia de esas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados partes interesados que no ejecuten las sentencias de muerte mientras se estén examinando los casos. En esos casos se ha conseguido específicamente la suspensión de las ejecuciones. El artículo 86 se ha aplicado también en otras circunstancias, por ejemplo, en el caso de deportaciones o extradición inminentes.

2. Cuestiones de fondo

a) Derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)

396. El párrafo 1 del artículo 6 protege el derecho a la vida. En su observación general No. 6 (16), el Comité expresó la opinión de que los Estados partes deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y deben establecer servicios y procedimientos eficaces para que un órgano apropiado e imparcial investigue a fondo los casos de personas desaparecidas, y desapariciones forzadas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida. En los casos Nos. 540/1993 (Celis Laureano c. el Perú) y 563/1993 (Bautista c. Colombia), el Comité estimó que se había violado el párrafo 1 del artículo 6, porque se consideraba al Estado Parte responsable de la desaparición de las personas en cuyo nombre se habían presentado las comunicaciones.

397. El párrafo 2 del artículo 6 del Pacto prevé que la pena de muerte sólo podrá imponerse por los "más graves delitos". En el caso No. 390/1990 (Lubuto c. Zambia), el denunciante había sido sentenciado y condenado a muerte por atraco con circunstancias agravantes y uso de armas de fuego. Teniendo en cuenta que en el caso de que se trata no se había matado ni herido a nadie y que con arreglo a la ley, el Tribunal no pudo tener en cuenta dichos elementos al imponer la pena, el Comité opinó que la imposición obligatoria de la pena de muerte en las circunstancias mencionadas constituía una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto (anexo VIII.B, párrafo 7.2).

398. El párrafo 2 del artículo 6 también prevé que sólo podrá imponerse la pena de muerte si no es contraria a las disposiciones del Pacto. Por consiguiente, se establece un nexo entre la imposición de la pena de muerte y la observancia por las autoridades del Estado de las garantías del Pacto. Así pues, en los casos en que el Comité estimó que el Estado Parte había violado las disposiciones del artículo 14 del Pacto, porque el autor no había tenido un juicio imparcial y se le había denegado la posibilidad de apelar, el Comité señaló que la imposición de la pena de muerte entrañaba también una violación del artículo 6. En su dictamen sobre el caso No. 459/1991 (Wright y Harvey c. Jamaica) el Comité señaló lo siguiente:

"El Comité opina que imponer la pena de muerte tras un proceso en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto, de no ser posible otra apelación de la sentencia. Como el Comité señaló en su observación general No. 6 (16), la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y de forma que no vaya en contra de las disposiciones del Pacto exige que 'deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior'" (anexo VIII.F, párrafo 10.6).

399. Habiendo llegado a la conclusión de que la sentencia definitiva de muerte se había impuesto a raíz de un juicio que no cumplía plenamente los requisitos del artículo 14, el Comité determinó que se había violado el derecho protegido por el artículo 6. El Comité llegó a una conclusión análoga en el caso No. 461/1991 (Graham y Morrison c. Jamaica).

b) Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto)

400. El artículo 7 del Pacto dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

401. El caso No. 540/1993 (Celis Laureano c. el Perú) se refería a una joven que había desaparecido y no había tenido contacto alguno con su familia ni con el mundo exterior. En esas circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que el secuestro y la desaparición de la víctima, y así como el hecho de haberse impedido el contacto con su familia y con el mundo exterior, constituían un trato cruel e inhumano en violación del artículo 7 del Pacto (anexo VIII.P, párrafo 8.5).

402. Se llegó a una conclusión análoga en el caso No. 542/1993 (Tshishimbi c. el Zaire). En el caso No. 563/1993 (Bautista c. Colombia), el Comité estimó que se había violado el artículo 7 del Pacto porque la víctima fue objeto de tortura antes de ser asesinada.

403. En el caso No. 373/1989 (Stephens c. Jamaica), el denunciante había sufrido lesiones como consecuencia del uso de la fuerza por los guardias penitenciarios en la sección de condenados a muerte. El Comité consideró que el Estado Parte no había justificado que esas lesiones fueran consecuencia del uso de "fuerza razonable" por un guardia penitenciario ni había investigado la denuncia. El Comité llegó a la conclusión de que se había tratado al denunciante en forma contraria a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto.

404. En su jurisprudencia respecto de las denuncias de que la prolongación de la estancia en el ala de los condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante, el Comité ha sostenido invariablemente que es preciso examinar los hechos y las circunstancias de cada caso concreto para determinar si se plantea un problema en relación con el artículo 7 y que, en ausencia de otras circunstancias apremiantes, los procedimientos judiciales prolongados no constituyen por sí mismos ese tipo de trato. (Véanse en el anexo VIII, los dictámenes del Comité en los casos Nos. 373/1989 (Stephens c. Jamaica), 461/1991 (Graham y Morrison c. Jamaica) y 596/1994 (Chaplin c. Jamaica).)

405. En el caso No. 588/1994 (Johnson c. Jamaica), el Comité confirmó y perfeccionó su jurisprudencia al respecto. El Comité examinó en mayor detalle

"las consecuencias de considerar que la duración de la estancia en la sección de los condenados a muerte constituye, en sí misma, una violación de los artículos 7 y 10. La primera consecuencia, y la más grave, es que si un Estado Parte ejecuta a un preso condenado después de que éste haya pasado cierto tiempo en la sección de los condenados a muerte, ello no constituiría una violación de sus obligaciones en virtud del Pacto, mientras que si no lo hace, sí lo sería. Una interpretación del Pacto que lleve a semejante resultado no puede estar en consonancia con los propósitos del Pacto. Dicha consecuencia no se puede eludir con el recurso de evitar fijar un período concreto de detención en la sección de los condenados a muerte, una vez superado el cual se podría considerar que la detención en la sección de los condenados a muerte constituye un castigo cruel e inhumano. La determinación de un período máximo agrava ciertamente el problema y proporciona al Estado Parte un plazo claro para ejecutar a una persona y evitar violar sus obligaciones en virtud del Pacto. Sin embargo, esta consecuencia es el resultado no de fijar el período permisible máximo de detención en la sección de los condenados a muerte, sino de hacer del factor tiempo el factor determinante. Si el período

aceptable máximo se deja sin definir, los Estados partes que no quieran exceder el plazo se verán tentados a consultar las decisiones anteriores del Comité para determinar el período de detención en la sección de condenados a muerte que el Comité haya considerado permisible en el pasado.

La segunda consecuencia de hacer del factor tiempo el factor determinante, a saber, el factor que hace que la detención en la sección de condenados a muerte constituya una violación del Pacto, es que equivale a decir a los Estados partes que aún conservan la pena de muerte que deben aplicar la pena de muerte lo más rápidamente posible una vez que se le haya impuesto. No es éste el mensaje que el Comité desearía comunicar a los Estados partes." (Anexo VIII.W, párrafos 8.3 y 8.4)

406. Varios miembros se dissociaron de la opinión de la mayoría, particularmente mediante la presentación de algunas opiniones discrepantes.

c) Libertad y seguridad de la persona (artículo 9 del Pacto)

407. El párrafo 1 del artículo 9 del Pacto garantiza a todo individuo el derecho a la libertad y a la seguridad personales y dispone que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. En el caso No. 542/1993 (Tshishimbi c. Zaire), la víctima había desaparecido. El Comité señaló que el párrafo 1 del artículo 9 también podía invocarse fuera del contexto de la detención y el encarcelamiento, y que una interpretación que permitiera a los Estados partes tolerar, condenar o ignorar amenazas proferidas por personas en una posición de autoridad contra la libertad y seguridad de individuos no detenidos dentro de la jurisdicción del Estado Parte invalidaría las garantías previstas en el Pacto. En el caso de que se trataba, el Comité llegó a la conclusión de que se había violado el párrafo 1 del artículo 9.

408. También se determinó la existencia de violaciones del párrafo 1 del artículo 9 en los casos Nos. 540/1993 (Celis Laureano c. el Perú) y 563/1993 (Bautista c. Colombia).

409. En el caso No. 597/1994 (Grant c. Jamaica), no se le habían notificado al denunciante, al ser detenido, las acusaciones formuladas contra él y sólo fue informado de ellas siete días después de su detención. El Comité estimó que ello constituía una violación del párrafo 2 del artículo 9, que prevé que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (anexo VIII.Z, párrafo 8.1).

410. En el caso No. 373/1989 (Stephens c. Jamaica), el Comité estimó que el denunciante había sido llevado ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales más de ocho días después de haber sido detenido y concluyó que ello era incompatible con el requisito del párrafo 3 del artículo 9, que establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez (véase el anexo VIII.A, párrafo 9.6). Se llegó a una conclusión análoga en el caso No. 597/1994 (Grant c. Jamaica).

d) Trato dado a los presos (artículo 10 del Pacto)

411. El párrafo 1 del artículo 10 dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Comité determinó que se había violado el párrafo 1 del artículo 10

en los casos Nos. 373/1989 (Stephens c. Jamaica) y 596/1994 (Chaplin c. Jamaica).

e) Derecho a la libertad de circulación (artículo 12 del Pacto)

412. El párrafo 1 del artículo 12 del Pacto protege el derecho de toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. En el caso No. 505/1992 (Ackla c. el Togo), el Comité determinó que se había violado esa disposición porque al denunciante se le había prohibido entrar en el distrito donde estaba ubicado su pueblo natal y que el Estado Parte no había dado ninguna explicación que justificara esa restricción a la libertad de circulación del denunciante.

f) Garantías de un juicio imparcial (artículo 14 del Pacto)

413. El apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 prevé que, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, toda persona tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. El apartado d) del párrafo 3 dispone que toda persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor, que se le deberá proporcionar gratuitamente siempre que el interés de la justicia lo exija. En el caso No. 459/1991 (Wright y Harvey c. Jamaica), el abogado del acusado había admitido en la vista del recurso que el caso de su cliente era infundado. El Comité consideró que, aun cuando el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no confería al acusado el derecho de elegir al abogado cuyos servicios se le proporcionaban gratuitamente, el tribunal debía asegurarse de que la forma en que actuara el defensor durante el caso no fuera incompatible con el interés de la justicia. En un caso que entrañara la pena capital, cuando el defensor del acusado admitiera que no había base para la apelación, el tribunal debería asegurarse de que el abogado había consultado al acusado y le había informado al respecto. En caso contrario, el tribunal debería hacer lo necesario para que se informara al acusado y se le diera una oportunidad para elegir otro abogado. En esas circunstancias, el Comité determinó que se había violado los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 (véase el anexo VIII.F, párrafo 10.5).

414. Se estimó que se había cometido una violación análoga en el caso No. 461/1991 (Graham y Morrison c. Jamaica).

415. En virtud de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, todo acusado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Se estimó que se había violado esa disposición en los casos Nos. 390/1990 (Lubuto c. Zambia), 434/1990 (Seerattan c. Trinidad y Tabago), 459/1991 (Wright y Harvey c. Jamaica) y 563/1993 (Bautista c. Colombia).

g) Derecho de un menor a recibir protección tanto de su familia, como de la sociedad y del Estado (artículo 24 del Pacto)

416. El artículo 24 del Pacto dispone que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado. En el caso No. 540/1993 (Celis Laureano c. el Perú), la víctima, una menor, había desaparecido tras haber sido puesta provisionalmente en libertad. El Comité consideró que el hecho de que el Estado Parte no hubiera adoptado ninguna medida concreta para investigar su desaparición y localizar su paradero, con el fin de garantizar su seguridad y bienestar, constituía una violación del artículo 24 (anexo VIII.P, párrafo 8.7).

h) Derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley, y la prohibición de discriminación (artículo 26 del Pacto)

417. El artículo 26 del Pacto establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación.

418. En el caso No. 454/1991 (García Pons c. España), el denunciante, un funcionario público que trabajaba en ocasiones como juez sustituto, alega que tenía derecho a recibir prestaciones de desempleo al terminar sus funciones, ya que otros jueces sustitutos desempleados también recibían esas prestaciones. El Comité estimó que, como el denunciante era un funcionario público en situación de excedencia para desempeñar sus funciones como juez sustituto, no se encontraba en la misma situación que los demás jueces sustitutos que no eran funcionarios públicos y no podían regresar inmediatamente a otro puesto al terminar sus funciones temporales. El Comité determinó que los hechos no ponían de manifiesto ninguna violación del artículo 26 del Pacto (véase el anexo VIII.E, párrafo 9.5).

F. Recurso efectivo proporcionado por un Estado Parte durante el examen de una comunicación

419. El procedimiento establecido en virtud del Protocolo Facultativo tiene por objeto ayudar a las víctimas y no condenar a los Estados partes por violaciones del Pacto. Por lo tanto, el Comité celebra la cooperación oportuna de los Estados partes para solucionar problemas de derechos humanos.

420. La comunicación No. 655/1995 fue presentada por una persona nacida en 1949 en Irlanda con ciudadanía británica. En 1954, a los 5 años de edad, emigró con sus padres a Australia. Se educó en Australia y en 1967 se enroló en el ejército australiano, en cuyas filas prestó servicio cinco años, inclusive en Viet Nam, donde fue herido. No solicitó oficialmente la ciudadanía australiana. En 1981 salió del país para viajar por el extranjero. Cuando en 1990 quiso reanudar su residencia en Australia, se le denegó el ingreso al país so pretexto de que no era ciudadano y se había ausentado del país durante más de cinco años. El 16 de mayo de 1995 el autor presentó una comunicación al Comité de Derechos Humanos, alegando que Australia había violado el derecho de una persona de entrar en su propio país. La comunicación fue transmitida al Estado Parte el 15 de septiembre de 1995. El 3 de mayo de 1995, el Estado Parte informó al Comité de que había examinado cuidadosamente la comunicación y que "el 8 de marzo de 1996 la Oficina del Alto Comisionado de Australia en Londres otorgó al autor una visa de ex residente (clase 151) que le permitiría volver a Australia como residente permanente".

421. El Comité expresa su satisfacción por la cooperación del Estado Parte y la información sobre el recurso proporcionado.

G. Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité

422. Una vez que el Comité ha determinado en sus "Dictámenes" - con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo - que se ha violado una disposición del Pacto, procede a pedir al Estado Parte que adopte las medidas adecuadas para reparar la violación. Por ejemplo, en el caso No. 540/1993 (Celis Laureano c. el Perú) relativo a una desaparición forzada, el Comité llegó a la conclusión siguiente:

"En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la víctima y al autor un recurso efectivo. El Comité insta al Estado Parte a que incoe una investigación adecuada sobre la desaparición de Ana Rosario Celis Laureano y sobre su suerte, que abone una indemnización apropiada a la víctima y a su familia y que haga comparecer ante la justicia a los responsables de su desaparición, a pesar de las leyes nacionales de amnistía que puedan decir lo contrario." (Anexo VIII.P, párrafo 10)

El Comité señaló asimismo que:

"Teniendo en cuenta que, al ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a garantizar que pueda interponer un recurso efectivo, con fuerza ejecutoria, en caso de violación comprobada de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica su dictamen." (Anexo VIII.P, párrafo 11)

H. Falta de cooperación de los Estados Partes con respecto a casos pendientes

423. Durante el período que abarca el presente informe, tres Estados - el Perú, el Togo y el Zaire - no ofrecieron cooperación alguna para el examen por el Comité de las comunicaciones pendientes presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo que les incumben.

VIII. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON
ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO

424. Desde su séptimo período de sesiones, celebrado en 1979, hasta el final de su 56° período de sesiones, celebrado en abril de 1996, el Comité de Derechos Humanos aprobó 223 dictámenes sobre comunicaciones recibidas y examinadas con arreglo al Protocolo Facultativo y determinó la existencia de violaciones del Pacto en 168 de los casos. Sin embargo, a lo largo de muchos años los Estados Partes sólo han comunicado al Comité la adopción de medidas para dar cumplimiento a los dictámenes aprobados respecto de un número relativamente limitado de casos. Debido a la falta de información acerca del cumplimiento de sus decisiones por los Estados Partes, el Comité creó un mecanismo para evaluar el cumplimiento de esos dictámenes por parte de los Estados.

425. En su 39° período de sesiones, celebrado en julio de 1990, tras un debate a fondo sobre la competencia del Comité para realizar actividades de seguimiento, el Comité estableció un procedimiento en virtud del cual podía vigilar la adopción de medidas con arreglo a sus dictámenes aprobados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Al mismo tiempo, el Comité creó el mandato de un relator especial para el seguimiento de los dictámenes. Dicho mandato figura en el informe del Comité a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones⁸. Desde el 39° período de sesiones del Comité hasta el 47° período de sesiones (marzo/abril de 1993), el Sr. János Fodor desempeñó las funciones de Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. En el 47° período de sesiones, se nombró Relator Especial al Sr. Andreas Mavrommatis. Se prorrogó su mandato por otros dos años en el 53° período de sesiones (marzo de 1995). Durante su 51° período de sesiones (julio de 1994), el Comité aprobó una nueva norma de procedimiento, el artículo 95, en el cual se detalla el mandato del Relator Especial⁹.

426. De conformidad con su mandato, el Relator Especial ha venido solicitando información de seguimiento a los Estados Partes desde principios de 1991. Se ha solicitado sistemáticamente información sobre las medidas adoptadas respecto de todos los dictámenes en los que se ha determinado que existió una violación del Pacto. Al comienzo del 57° período de sesiones del Comité, en julio de 1996, se había recibido información respecto de 90 dictámenes; no se había recibido información alguna respecto de 68; y en 10 de los casos no había vencido todavía el plazo para recibir la información sobre las medidas adoptadas. Cabe señalar que en muchos casos la Secretaría también ha recibido información de los autores de las comunicaciones en el sentido de que no se han aplicado los dictámenes del Comité. Por el contrario, en algunos raros casos, el autor de una comunicación ha informado al Comité de que el Estado Parte ha cumplido efectivamente las recomendaciones del Comité; el propio Estado Parte no ha proporcionado dicha información.

427. Toda tentativa de clasificar por categorías las respuestas relativas a las medidas adoptadas es difícil e imprecisa. Puede considerarse que a comienzos del 57° período de sesiones, aproximadamente una tercera parte de las respuestas recibidas hasta ese momento podían ser satisfactorias, por cuanto demostraban la buena disposición del Estado Parte a aplicar los dictámenes del Comité u ofrecer una reparación apropiada al demandante. Muchas respuestas se limitaban a indicar que la víctima no había presentado una reclamación de indemnización dentro del plazo establecido legalmente, y que, por lo tanto, no podía pagársele ninguna indemnización. Hay otra categoría de respuestas que no pueden considerarse plenamente satisfactorias, bien sea porque no se referían en absoluto a las recomendaciones del Comité o sólo se referían a un aspecto de las mismas. Las respuestas sobre las medidas adoptadas que respondan fundamentalmente a las recomendaciones del Comité se denominarán de aquí en

adelante "satisfactorias", y las respuestas que no respondan fundamentalmente a las recomendaciones del Comité o no se ocupen de la recomendación del Comité de conceder indemnización a la víctima serán denominadas "insatisfactorias".

428. El resto de las respuestas, bien refutaban expresamente los dictámenes del Comité, por motivos de hecho o jurídicos, o bien indicaban que el Estado Parte, por una u otra razón, no aplicaría las recomendaciones del Comité, o prometían investigar el asunto examinado por el Comité, o exponían muy tardíamente argumentos acerca del fondo del caso.

429. A continuación figura un desglose por países de las respuestas sobre el seguimiento que se han recibido, o que se habían solicitado y aún estaban pendientes al 26 de julio de 1996:

<u>Argentina</u>	Una decisión que considera ha habido violaciones; respuestas sobre seguimientos satisfactorias enviadas por el Estado Parte con fechas 14 de agosto y 27 de septiembre de 1995 (véase el párrafo 455 <u>infra</u>).
<u>Australia</u>	Una decisión que considera ha habido violaciones; respuesta sobre seguimiento satisfactoria, enviada por el Estado Parte con fecha 3 de mayo de 1996 (véase el párrafo 456).
<u>Austria</u>	Una decisión que considera ha habido violaciones; respuesta sobre seguimiento insatisfactoria enviada por el Estado Parte con fecha 11 de agosto de 1992.
<u>Bolivia</u>	Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones; no se ha recibido ninguna respuesta sobre el seguimiento pese a los recordatorios enviados al Estado Parte el 9 de diciembre de 1994. Durante el 57° período de sesiones se realizaron consultas de seguimiento con la Misión Permanente de Bolivia.
<u>Camerún</u>	Una decisión que considera ha habido violaciones; no se ha recibido ninguna respuesta sobre el seguimiento, pese al recordatorio enviado el 28 de junio de 1995. Durante el 58° período de sesiones realizarían consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente del Camerún.
<u>Canadá</u>	Seis dictámenes que consideran ha habido violaciones; el Estado Parte envió cuatro respuestas satisfactorias sobre el seguimiento y dos respuestas incompletas.
<u>Colombia</u>	Ocho dictámenes que consideran ha habido violaciones; se han recibido del Estado Parte ha enviado seis respuestas sobre el seguimiento que impugnan las conclusiones del Comité o son exposiciones tardías sobre el fondo, una respuesta incompleta sobre el seguimiento con fecha 11 de agosto de 1995, y dos respuestas plenamente satisfactorias sobre el seguimiento, con fechas 9 de noviembre de 1995 y 8 de enero de 1996. Durante los períodos de sesiones 53° y 56° períodos de sesiones se realizaron consultas sobre el seguimiento con el representante Permanente del Estado Parte ante las Naciones Unidas (véanse los párrafos 439 a 441).

<u>Ecuador</u>	Tres dictámenes que consideran ha habido violaciones; se ha recibido una respuesta sobre el seguimiento y en dos casos no se ha recibido respuesta. Durante el 58° período de sesiones realizarían consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente del Ecuador.
<u>España</u>	Una decisión que considera ha habido violaciones; la respuesta sobre el seguimiento del Estado Parte, de fecha 30 de junio de 1995, impugna el dictamen del Comité.
<u>Finlandia</u>	Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones; en los cuatro casos se han recibido respuestas satisfactorias sobre el seguimiento (véase el párrafo 460).
<u>Francia</u>	Una decisión que considera ha habido violaciones; respuesta satisfactoria sobre el seguimiento recibida del Estado Parte con fecha 30 de enero de 1996 (véase el párrafo 459).
<u>Guinea Ecuatorial</u>	Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones; no se ha recibido ninguna respuesta sobre el seguimiento. Durante las consultas sobre el seguimiento celebradas con la Misión Permanente de Guinea Ecuatorial durante el 56° período de sesiones, el representante del Estado Parte impugnó las conclusiones del Comité (véanse los párrafos 442 a 444).
<u>Hungría</u>	Una decisión que considera ha habido violaciones; se ha recibido una respuesta incompleta (preliminar) sobre el seguimiento.
<u>Jamahiriya Árabe Libia</u>	Una decisión que considera ha habido violaciones; no se ha recibido respuesta sobre el seguimiento. Se enviará un recordatorio al Estado Parte.
<u>Jamaica</u>	Treinta y seis dictámenes que consideran ha habido violaciones; se han recibido 12 respuestas detalladas sobre el seguimiento, todas las cuales indican que el Estado Parte no aplicaría las recomendaciones del Comité; no se han recibido respuestas sobre el seguimiento; o bien se han recibido respuestas breves "estándar" que se limitan a indicar que se ha conmutado la pena de muerte del autor en 22 casos por motivo de reclasificación del delito o por motivo de la sentencia del Consejo Privado de fecha 2 de noviembre de 1993 en el caso <u>Pratt y Morgan</u> . Se celebraron consultas sobre el seguimiento con los representantes del Estado Parte ante las Naciones Unidas durante los períodos de sesiones 53 ^a , 55 ^a y 56 ^a (véanse los párrafos 446 a 448). Antes de iniciarse el 54° período de sesiones del Comité, el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes llevó a cabo una misión de investigación y seguimiento en Jamaica ¹⁰ .
<u>Madagascar</u>	Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones; no se han recibido respuestas sobre el seguimiento. Durante el 58° período de sesiones se celebrarían consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente de Madagascar.
<u>Mauricio</u>	Una decisión que considera ha habido violaciones; se ha recibido del Estado Parte respuesta satisfactoria sobre el seguimiento.

- Nicaragua Una decisión que considera ha habido violaciones; el Estado Parte no ha enviado respuestas sobre el seguimiento pese al recordatorio que se le transmitió el 28 de junio de 1995. Durante el 58° período de sesiones se celebrarían consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente de Nicaragua.
- Países Bajos Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones; en los cuatro casos se han recibido del Estado Parte respuestas satisfactorias sobre el seguimiento.
- Panamá Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones; el Estado Parte no ha enviado respuesta sobre el seguimiento. Se envió un recordatorio al Estado Parte respecto de la primera decisión el 9 de diciembre de 1994.
- Perú Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones; se han recibido dos respuestas sobre el seguimiento que indican que en dos casos se transmitieron los dictámenes al Tribunal Supremo para que adoptara medidas al respecto; no se han recibido respuestas sobre el seguimiento en dos casos. Durante el 57° período de sesiones se realizaron consultas de seguimiento.
- República
Centroafricana Una decisión que considera ha habido violaciones; respuesta satisfactoria sobre el seguimiento recibida del Estado Parte con fecha 14 de marzo de 1996 (véase el párrafo 457).
- República
Checa Una decisión que considera ha habido una violación del Pacto; se ha recibido del Estado Parte una respuesta sobre el seguimiento con fecha 27 de noviembre de 1995. En carta de fecha 30 de octubre de 1995, un autor confirmó que se estaban aplicando las recomendaciones del Comité, y en carta de fecha 14 de mayo de 1996 otro autor se quejó de que no se le había indemnizado (véase el párrafo 458).
- República
de Corea Una decisión que considera ha habido violaciones; al 30 de junio de 1996 el Estado Parte no había enviado respuesta sobre el seguimiento. Durante las consultas sobre el seguimiento celebradas con la Misión Permanente de la República de Corea durante el 56° período de sesiones, el Representante del Estado Parte indicó que se estaban examinando activamente las recomendaciones del Comité y que para el otoño de 1996 se enviaría una respuesta oficial sobre el seguimiento (véase el párrafo 449).
- República
Dominicana Tres dictámenes que consideran ha habido violaciones; se ha recibido una respuesta satisfactoria sobre el seguimiento y en dos casos no se han recibido respuestas. Durante el 57° período de sesiones se realizaron consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente de la República Dominicana.
- Senegal Una decisión que considera ha habido violaciones; en la respuesta preliminar sobre el seguimiento, de fecha 26 de junio de 1995, se prometió que una vez concluidas las investigaciones del Estado Parte sobre el caso de la víctima se enviará más información. En otra respuesta satisfactoria sobre el seguimiento, de fecha 15 de julio de 1996, se

indicaba que se pagaría una indemnización a la víctima (véase el párrafo 461).

- Suriname Ocho dictámenes que consideran ha habido violaciones; durante el 53° y el 56° período de sesiones se celebraron dos consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente de Suriname. En la respuesta preliminar sobre el seguimiento del Estado Parte, de fecha 25 de julio de 1996, se indicaba que el Parlamento de Suriname había aprobado una resolución en que se reconocía que el asesinato de las víctimas había sido una violación de derechos humanos básicos y que se estaba emprendiendo una investigación judicial independiente. Durante el 58° período de sesiones se realizarían averiguaciones sobre los resultados de la investigación.
- Trinidad y Tabago Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones; se han recibido dos respuestas sobre el seguimiento y en dos casos no se ha recibido respuesta alguna pese a los recordatorios enviados al Estado Parte. Durante el 56° período de sesiones se celebraron consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente; al 30 de junio de 1996 solamente se había recibido una de las respuestas sobre el seguimiento prometidas en esa ocasión (véanse los párrafos 452 y 453).
- Uruguay Cuarenta y cinco dictámenes que consideran ha habido violaciones; se han recibido 43 respuestas sobre el seguimiento. Durante las consultas celebradas el 5 de julio de 1996, un representante del Estado Parte prometió que se solucionarían satisfactoriamente los dos casos pendientes acerca de los cuales no se habían recibido respuestas (véase el párrafo 454).
- Venezuela Una decisión que considera ha habido violaciones; se ha recibido del Estado Parte una respuesta sobre el seguimiento.
- Zaire Diez dictámenes que consideran ha habido violaciones; no se ha recibido respuesta sobre el seguimiento del Estado Parte, pese a los dos recordatorios que se le dirigieron.
- Zambia Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones sobre el seguimiento; se ha recibido una respuesta satisfactoria y una respuesta preliminar incompleta acerca del seguimiento. El 24 de abril de 1996, la víctima se quejó al Comité de que el Estado Parte no aplicaba ninguna de las recomendaciones hechas en su caso por el Comité. Durante el 58° período de sesiones se celebrarían consultas sobre el seguimiento de este último caso.

430. Si bien los resultados generales de la experiencia adquirida durante los primeros seis años con los procedimientos de seguimiento son alentadores, no se les puede calificar de plenamente satisfactorios. En efecto, algunos Estados Partes que han respondido con arreglo al procedimiento de seguimiento han argumentado que estaban aplicando las recomendaciones del Comité, por ejemplo, poniendo en libertad a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que se encontraban detenidas, otorgándoles una indemnización por los perjuicios sufridos, modificando la legislación que resultase incompatible con las

disposiciones del Pacto, u ofreciendo a los demandantes reparaciones de otra índole. Algunos Estados Partes han adoptado medidas en atención a los dictámenes del Comité y han otorgado u ofrecido algún tipo de reparación, pero no han informado de ello al Comité.

431. Por otra parte, diversos Estados Partes han señalado que se habían efectuado pagos gratificables a las víctimas a título de indemnización, sobre todo en los casos en que el ordenamiento jurídico interno no preveía ningún otro tipo de indemnización; o que se les ofreció alguna reparación a título también gratificable. Tal fue, por ejemplo, el argumento esgrimido por el Gobierno de los Países Bajos en sus respuestas sobre las medidas adoptadas acerca de los dictámenes del Comité respecto de las comunicaciones Nos. 305/1988 (Van Alphen c. los Países Bajos) y 453/1991 (Coeriel c. los Países Bajos).

432. El Comité sabe también que la falta de una legislación especial habilitante es un factor decisivo que a menudo impide que se otorgue una indemnización en efectivo a las víctimas de violaciones del Pacto o que se concedan reparaciones de otro tipo basándose en los dictámenes del Comité. Dicho argumento fue esgrimido por ejemplo por el Gobierno de Austria en su respuesta acerca de las medidas adoptadas respecto del dictamen en el caso No. 415/1990 (Pauger c. Austria), y por el Gobierno del Senegal en su primera respuesta acerca de las medidas adoptadas respecto del dictamen en el caso No. 386/1989 (Koné c. el Senegal). El Comité felicita a aquellos Estados Partes que han indemnizado a las víctimas de violaciones del Pacto; insta a los Estados Partes a que consideren la posibilidad de aprobar legislación habilitante especial y, mientras ello no se haga, a que efectúen pagos gratificables a título de indemnización.

433. En una nota verbal de 31 de julio de 1995, el Gobierno de Colombia comunicó al Comité que se había presentado al Senado de ese país legislación habilitante en cuya virtud se pagaría indemnizaciones a las víctimas de los casos en que organismos internacionales de derechos humanos, incluido el Comité de Derechos Humanos, hubieran encontrado violaciones por parte de Colombia de las normas internacionales de derechos humanos. El 27 de marzo de 1996, el Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas comunicó al Relator Especial que se estaba concluyendo en el Congreso de Colombia el examen del proyecto de legislación habilitante. El Comité lo celebra y alienta a otros Estados Partes a que sigan el ejemplo de Colombia.

434. En el caso del Perú, donde existe legislación habilitante, el Comité deliberó sobre si era apropiado encarar la denuncia del autor de la comunicación No. 203/1986 (Muñoz Hermosa c. el Perú) en el sentido de que los tribunales peruanos no habían adoptado medidas en relación con los dictámenes del Comité, como si se tratara de un nuevo caso, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo. El Comité llegó a la conclusión de que, en definitiva, el argumento del autor de que el Estado Parte no le había concedido reparación debía examinarse en el contexto del procedimiento de seguimiento.

435. Desde que comenzó a estudiar las cuestiones de seguimiento en 1990, el Comité ha venido examinando y analizando cuidadosamente toda la información reunida en virtud del procedimiento de seguimiento. Entre sus períodos de sesiones 41º (1991) y 50º (1994), el Comité ha examinado a título confidencial la información relativa a las medidas adoptadas. Los informes periódicos sobre las actividades de seguimiento (llamados "informes sobre la marcha de los trabajos") no han sido dados a conocer públicamente, y los debates sobre cuestiones de seguimiento tuvieron lugar en sesiones privadas.

436. Sin embargo, al mismo tiempo, el Comité reconoció que el dar publicidad a las actividades de seguimiento sería el medio más apropiado para dar mayor eficacia al procedimiento. Así pues, la divulgación de las actividades de seguimiento no sólo sería beneficiosa para las víctimas de las violaciones de las disposiciones del Pacto, sino que también podría servir para realzar la autoridad de los dictámenes del Comité y ofrecer un incentivo a los Estados Partes para ponerlos en práctica. La reacción de los Estados Partes ante el aumento de publicidad y de visibilidad de las actividades de seguimiento, desde la publicación del último informe anual, y el interés de las instituciones académicas y no gubernamentales en el procedimiento de seguimiento han robustecido la determinación del Comité a seguir dando publicidad al procedimiento.

437. Durante su 47º período de sesiones, celebrado en marzo y abril de 1993, el Comité acordó en principio que se daría a conocer públicamente la información sobre las actividades de seguimiento. Desde entonces se han celebrado periódicamente debates sobre la cuestión. Durante el 50º período de sesiones, que se celebró en marzo de 1994, el Comité adoptó formalmente varias decisiones acerca de la eficacia y la publicidad del procedimiento de seguimiento. Esas decisiones fueron las siguientes:

a) Se dará publicidad por todos los medios a las actividades de seguimiento;

b) En los informes anuales se incluirá un capítulo separado acerca de las actividades de seguimiento realizadas con arreglo al Protocolo Facultativo. Con ello se indicaría claramente cuáles son los Estados Partes que han cooperado y cuáles son los que no han cooperado con el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. En el párrafo 429 supra figura una lista de los Estados Partes que han suministrado información o que han colaborado con el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y de los que no lo han hecho;

c) Se enviarán recordatorios a todos los Estados Partes que no hayan proporcionado información sobre medidas adoptadas. Así pues, durante el período cubierto por el informe se enviaron recordatorios de seguimiento a los Estados que no habían respondido a los pedidos de información formulados por el Relator Especial acerca de las medidas de seguimiento adoptadas. Gracias a esos recordatorios, algunos Estados prepararon respuestas acerca de las medidas adoptadas y las enviaron al Relator Especial;

d) Después del período de sesiones de verano del Comité, una vez por año se publicarán comunicados de prensa en los cuales se destacarán tanto los factores positivos como los negativos respecto de las actividades de seguimiento del Comité y del Relator Especial;

e) El Comité acogerá con agrado toda la información que las organizaciones no gubernamentales deseen transmitirle respecto de las medidas que hayan adoptado o dejado de adoptar los Estados Partes respecto del cumplimiento de los dictámenes del Comité;

f) El Relator Especial y los miembros del Comité, cuando proceda, deberán establecer contactos con los distintos gobiernos y misiones permanentes ante las Naciones Unidas para investigar más a fondo las medidas adoptadas para cumplir los dictámenes del Comité. Después del 52º período de sesiones, (octubre/noviembre de 1994), el Sr. Julio Prado Vallejo, miembro del Comité, mantuvo contactos con las autoridades de Colombia y del Perú, durante los cuales

se planteó la cuestión de las medidas que se hubieran adoptado respecto de algunos de los dictámenes del Comité;

g) El Comité debería señalar a la atención de los Estados Partes, en sus reuniones semestrales, el hecho de que algunos Estados no hayan adoptado medidas para dar cumplimiento a los dictámenes del Comité y no hayan cooperado con el Relator Especial, facilitando información sobre la adopción de medidas para dar cumplimiento a los dictámenes.

Resumen de las consultas sobre seguimiento del Relator Especial

438. Durante el período de presentación de informes, el Relator Especial celebró consultas sobre seguimiento con los representantes de siete Estados Partes en el Pacto y Protocolo Facultativo. Lamenta no haber podido establecer contacto directo con la Misión Permanente del Zaire. A continuación se resumen los resultados de sus consultas.

439. Durante el 56° período de sesiones (marzo/abril de 1996), el Relator Especial se reunió con el Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas. Expresó su pesar por no haber recibido respuesta del Estado Parte acerca de las medidas adoptadas respecto de cuatro dictámenes adoptados entre mediados y finales del decenio de 1980. Propuso que, en casos como esos, el Estado Parte estudiara la posibilidad de otorgar a las víctimas y/o sus familias una indemnización graciable, o informar al Comité de cualquier otra medida tomada para poner en práctica sus recomendaciones.

440. En cuanto al seguimiento de los dictámenes relativos al caso No. 514/1992 (Fei c. Colombia), el Relator Especial preguntó por qué el Estado Parte no había aplicado plenamente las recomendaciones del Comité. El Representante Permanente explicó los antecedentes del caso e indicó que en agosto de 1995, la Procuraduría Colombiana para los Derechos Humanos había solicitado un ejemplar al archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores para investigar el caso. Aunque la Procuraduría no había publicado aún su informe, estaba a punto de hacerlo. La autora del caso tenía libertad para entablar un procedimiento con arreglo al Código Civil colombiano, que le permitiera hacer valer sus derechos. También podía pedirse a la policía local que ejecutara las órdenes judiciales en su favor. El Relator Especial solicitó que se le facilitara lo antes posible el resultado de la investigación de la Procuraduría.

441. El Relator Especial expresó su agradecimiento al Estado Parte por una respuesta de seguimiento tan meticulosa y satisfactoria sobre el dictamen relativo al caso No. 563/1993 (Bautista c. Colombia).

442. Durante el 56° período de sesiones, el Relator Especial y el Presidente del Comité organizaron una reunión con el Consejero de la Misión Permanente de Guinea Ecuatorial ante las Naciones Unidas, al que le advirtieron de que su país no había respondido a varias peticiones de información sobre las medidas adoptadas en relación con los dictámenes del Comité en los casos Nos. 414/1990 (Essono c. Guinea Ecuatorial) y 468/1991 (Bahamonde c. Guinea Ecuatorial). El representante del Estado Parte recordó que su país había invitado al Comité, en ambos casos, a examinar las alegaciones de los autores in situ, y deploró que no se hubiera hecho antes de adoptar esos dictámenes. Comentó que su Gobierno no estaba convencido de que el Comité tuviera razón al condenar tan rápidamente al Estado Parte sobre la base de alegaciones que difícilmente podían confirmarse. Respecto del caso No. 414/1990, cuyo autor era titular también de un pasaporte español, señaló que Guinea Ecuatorial no podía consentir la injerencia de extranjeros en los asuntos internos del país.

443. El Presidente explicó en detalle los procedimientos previstos con arreglo al artículo 40 del Pacto y al Protocolo Facultativo, poniendo de relieve, en especial, que no preveían misiones de investigación, y que las decisiones del Comité en dichos casos eran definitivas. El representante del Estado Parte expresó su pesar por esas disposiciones y sugirió que el Comité podía haber optado por aplazar sus decisiones. Indicó asimismo que el nuevo Ministro de Relaciones Exteriores le había asegurado que en breve enviaría al Comité una respuesta minuciosa sobre las medidas adoptadas; no estaba convencido, sin embargo, de que ninguno de los actores mereciera indemnización alguna.

444. El Comité expresa su grave preocupación ante la actitud del Estado Parte y señala que al final del 57º período de sesiones del Comité en julio de 1996, no se había recibido respuesta sobre las medidas adoptadas. Propone hacer partícipe a Guinea Ecuatorial de un programa de cooperación técnica especial que podría ser diseñado por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el que se hiciera hincapié en los procedimientos establecidos en virtud de tratados.

445. Durante el 55º período de sesiones (octubre/noviembre de 1995), el Relator Especial se reunió con un consejero de la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas para examinar la situación del seguimiento de los dictámenes adoptados por el Comité en abril de 1989 respecto del caso No. 196/1985 (Gueye y otros c. Francia). El representante del Estado Parte garantizó al Relator Especial que el Ministerio de Relaciones Exteriores francés estaba esforzándose por presentar al Comité una respuesta afinada sobre las medidas adoptadas, que en aquel momento se estaba estudiando. El 30 de enero de 1996, el Estado Parte transmitió su respuesta relativa a las medidas al Relator Especial.

446. Tanto durante el 55º como el 56º períodos de sesiones, el Relator Especial celebró consultas detalladas con los Representantes Permanentes de Jamaica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y ante las Naciones Unidas en Nueva York. En Ginebra, el Relator Especial agradeció al Representante Permanente su asistencia y cooperación en la preparación y ejecución de la misión de seguimiento a Jamaica en junio de 1995. Expresó su agradecimiento por los dos documentos minuciosos de fecha 27 de julio y 11 de septiembre de 1995, en los que el Gobierno le facilitó una lista de reclusos a los que se había conmutado la pena de muerte. Puso de relieve, sin embargo, que no cabía considerar que esas respuestas fueran las "respuestas de seguimiento detalladas" relativas a cada caso, que las autoridades habían prometido preparar durante su visita a Jamaica. Además, las listas facilitadas eran incompletas, en el sentido de que habían omitido una serie de casos que habían generado dictámenes del Comité y en los que éste había determinado la existencia de violaciones del Pacto.

447. En Nueva York, durante el 56º período de sesiones, el Relator Especial preguntó si ya se había concedido una compensación a las víctimas de malos tratos en las celdas de los condenados a muerte o de los detenidos respecto de todos los dictámenes en los que el Comité había determinado la existencia de violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto. La Representante Permanente contestó que aún no había concluido el estudio y revisión del tema y que no se había recibido una respuesta oficial. En cuanto al seguimiento de los casos en los que el Comité había recomendado poner en libertad a las víctimas o conmutarles la pena de muerte, indicó que se había producido una revisión parcial de las recomendaciones del Comité en el Consejo Privado de Jamaica, pero que todavía no se había formulado recomendación alguna para ponerlos en libertad.

448. El Relator Especial propuso, entre otras cosas, que se tuvieran en cuenta las recomendaciones del Comité a la hora de decidir sobre las condiciones que debía reunir un preso para tener acceso a la libertad condicional. La Oficina del Gobernador General de Jamaica o la Junta de Libertad Condicional del Estado Parte debían mantener en revisión todos los casos en que el Comité había recomendado la puesta en libertad. Respecto de la "estandarización" reciente de las respuestas sobre las medidas adoptadas - innovación que el Relator Especial lamenta -, la Representante Permanente observó que esa estandarización obedecía en gran medida a la falta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica. Por último, el Relator Especial solicitó que se actualizaran por escrito al menos todos los casos relativos a malos tratos de reclusos en las celdas de condenados a muerte o en detención. Al 26 de julio de 1996 no se habían recibido esas respuestas.

449. Durante el 56º período de sesiones, el Relator Especial celebró una entrevista con el representante de la República de Corea para examinar el seguimiento del dictamen del Comité sobre la comunicación No. 518/1992 (Jong-Kiu Sohn c. la República de Corea). El representante del Estado Parte indicó que se había creado un comité interministerial para que formulara recomendaciones concretas al Gobierno sobre la revisión de las leyes en materia de conflictos laborales, a la luz de las conclusiones del Comité. Observó también que el autor había planteado recientemente actuaciones judiciales ante un tribunal de Seúl, basando su denuncia en las recomendaciones del Comité. El Gobierno estaba revisando el resultado de las actuaciones ante el tribunal de Seúl.

450. El Relator Especial preguntó si, tal como lo había recomendado el Comité, se otorgaría una indemnización al autor. El representante del Estado Parte indicó que ello llevaría cierto tiempo y que, con toda probabilidad, no se produciría antes de la adopción en el Parlamento del Estado Parte de la Ley sobre conflictos laborales. Sugirió que las recomendaciones del comité interministerial estuvieran disponibles para el comienzo del 58º período de sesiones del Comité, en octubre de 1996.

451. Durante el 56º período de sesiones, el Relator Especial tuvo una reunión con el representante de Suriname para debatir las cuestiones relacionadas con el seguimiento de los dictámenes adoptados por el Comité en 1985 con respecto a ocho casos de ese país. Señaló que aún no se había recibido la información sobre las medidas adoptadas respecto de esos dictámenes, a pesar de dos recordatorios y una entrevista celebrada en Nueva York durante el 53º período de sesiones (marzo/abril de 1995). Solicitó un informe sucinto, para el 1º de julio de 1996, en que se hiciera hincapié en las medidas que el Estado Parte había tomado para indemnizar a las familias de las víctimas. El 25 de julio de 1996, el Estado Parte cursó al Relator Especial una respuesta preliminar, en la que se indicaba que el Parlamento de Suriname había aprobado una resolución en que se reconocía que el asesinato de las víctimas en diciembre de 1982 había constituido una violación manifiesta de derechos humanos básicos. El Estado Parte indicó que se estaba estableciendo una comisión investigadora independiente para investigar los asesinatos.

452. Por último, durante el 56º período de sesiones, el Presidente del Comité y el Relator Especial se reunieron con la Representante Permanente Adjunta de Trinidad y Tabago ante las Naciones Unidas para estudiar el seguimiento de cuatro dictámenes adoptados por el Comité (comunicaciones Nos. 232/1987 (Pinto c. Trinidad y Tabago), 362/1989 (Soogrim c. Trinidad y Tabago), 447/1991 (Shalto c. Trinidad y Tabago) y 434/1990 (Seerattan c. Trinidad y Tabago)). La Representante Permanente Adjunta sugirió que, con el nuevo Gobierno que había accedido al poder a finales de 1995, cabía esperar un enfoque innovador y más positivo de los derechos humanos. El Relator Especial preguntó acerca de las

medidas concretas que se habían adoptado para poner en práctica las recomendaciones del Comité en los cuatro casos mencionados, especialmente en el de Daniel Pinto. Tomó nota con preocupación de que Trinidad no había cumplido las recomendaciones del Comité hasta la fecha y propuso la posibilidad de realizar una misión de seguimiento en Trinidad.

453. La Representante Permanente Adjunta accedió a explorar la posibilidad de una misión de investigación a Trinidad y consideró que esa sería una medida útil, en especial a la luz de los cambios ocurridos recientemente en el Gobierno. Puso de relieve que se habían enviado recientemente las recomendaciones del Comité respecto del caso de Lal Seerattan (No. 434/1990) al Comité Asesor de Trinidad sobre la Facultad de Indulto. En una nota verbal de fecha 21 de junio de 1996, el Estado Parte informó al Comité de que el Comité Asesor sobre la Facultad de Indulto, en una reunión que celebraría en breve, estudiaría sus recomendaciones en el caso de Leroy Shalto (No. 447/1991).

454. Por último, el 5 de julio de 1996, el Relator Especial celebró una reunión con un representante del Gobierno del Uruguay para debatir, entre otras cosas, cuestiones de seguimiento acerca de los dictámenes adoptados por el Comité en relación con el Uruguay. Con respecto a los dictámenes sobre los que no se había recibido hasta la fecha respuesta del Gobierno sobre las medidas adoptadas, el Relator Especial sugirió que el Estado Parte estudiara la posibilidad de conceder una indemnización graciable a las víctimas. El representante del Estado Parte contestó que procuraría buscar en esos casos una solución equitativa para las víctimas.

Resumen de ejemplos positivos de respuestas/cooperación

455. Durante el 53º período de sesiones (marzo/abril de 1995), el Comité aprobó su dictamen sobre la comunicación No. 400/1990 (Mónaco de Gallicchio c. la Argentina), en la que determinó que se había producido una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 24 del Pacto, y recomendó el pago de una indemnización a la autora y a su nieta. En dos comunicaciones sobre el seguimiento presentadas en agosto y septiembre de 1995, el Estado Parte indicó que en un fallo dictado el 30 de agosto de 1995, un juez federal había ordenado a la policía que levantara la prohibición de abandonar el país impuesta a la nieta de la víctima y que expidiera a la brevedad posible un documento nacional de identidad y un pasaporte. El Estado Parte añadió que con esa decisión la nieta de la víctima dejaba de estar bajo la autoridad jurídica de la corte y se colocaba bajo la tutela de la autora.

456. El 31 de marzo de 1994, el Comité aprobó su dictamen sobre la comunicación No. 488/1992 (Toonen c. Australia), tras determinar la existencia de una violación del Artículo 17 del Pacto y recomendar que el Estado Parte revocase la ley en Tasmania que penaliza la actividad homosexual libremente consentida entre varones adultos en privado. El 3 de mayo de 1996, el Estado transmitió su respuesta sobre las medidas adoptadas al Comité, en la que observaba que el Gobierno de Tasmania no revocaría la ley. Había resultado necesario, por consiguiente, que el Gobierno de Australia tomara medidas para garantizar que la protección de los derechos humanos en Australia cumpliera los requisitos establecidos en el Pacto. La Ley de 1994 de derechos humanos (conducta sexual) había entrado en vigor el 19 de diciembre de 1994. Esa ley prevé que la conducta sexual libremente consentida y ejercida sólo entre adultos en privado no será delito con arreglo a ninguna disposición jurídica del Commonwealth, Estado o territorio. El Estado Parte señala que la ley no prevé que el derecho a verse libre de injerencias en la esfera privada sea absoluto o ilimitado. La ley reconoce explícitamente que, en ciertas circunstancias es legítimo invadir la intimidad de las personas; además, la ley prevé que nadie podrá ser sometido

a ninguna "injerencia arbitraria" en su intimidad. La legislación abarca la conducta sexual entre adultos exclusivamente con su consentimiento y en privado. Los tribunales determinarán el significado ordinario de la expresión "conducta sexual". El Estado Parte señala también que más recientemente, el Sr. Toonen ha presentado una solicitud ante el Alto Tribunal para recurrir contra la validez de los artículos 122 y 123 del Código Criminal de Tasmania sobre la base de que esos artículos no se ajustan a lo dispuesto en la Ley de 1994 de derechos humanos (conducta sexual).

457. El 7 de abril de 1994, el Comité aprobó su dictamen sobre la comunicación No. 428/1990 (Bozize c. la República Centroafricana), tras determinar que los hechos presentados revelaban la existencia de violaciones de varios artículos del Pacto y recomendar que se pusiera inmediatamente en libertad a su autor, así como que se le indemnizara por el trato de que había sido objeto. En una nota verbal de 14 de marzo de 1996, el Estado Parte informó al Comité de que el Sr. Bozize había sido liberado tras el restablecimiento en 1992 de la libertad de partidos y se le había permitido viajar a Francia, donde había fijado su residencia temporal. El Sr. Bozize fundó su propio partido político en Francia y fue candidato presidencial en las elecciones generales de 1992 y 1993. El Estado Parte agregó que el Sr. Bozize se había reincorporado posteriormente a la función pública de su país, que gozaba de entera libertad de movimientos y disfrutaba de todos los derechos civiles y políticos garantizados en virtud del Pacto. El Estado Parte señaló que la promoción y respeto de los derechos humanos constituye uno de los objetivos más importantes del nuevo Gobierno y del Jefe de Estado, el Sr. Ange-Félix Patassé.

458. Durante su 53º período de sesiones, el Comité aprobó un dictamen sobre la comunicación No. 516/1992 (Simunek y otros c. la República Checa), en el que el Comité determinó que se había violado el artículo 26 del Pacto y recomendó que se restituyesen a los autores sus propiedades o se les ofreciera una indemnización si las propiedades en cuestión no pudiesen restituirse. El 22 de noviembre de 1995, el Estado Parte transmitió al Comité una detallada respuesta acerca de las medidas adoptadas, en la que indicaba que las autoridades checas competentes estaban estudiando la aplicación de medidas concretas para proporcionar a los autores una reparación efectiva. Entre esas medidas figuran, según el Estado Parte, revisar la legislación que el Comité ha considerado incompatible con el artículo 26 del Pacto, restituir las propiedades a sus autores o indemnizarlos. En una carta de fecha 30 de octubre de 1995, una de las autoras de la comunicación confirmó que se le había restituido su propiedad. El 14 de mayo de 1996, un autor se quejó que las autoridades estaban retrasando la valoración de su propiedad, que serviría de base para su indemnización, y expresó el temor de que esa reparación no reflejaría el verdadero valor de su propiedad.

459. El 30 de enero de 1996, el Gobierno de Francia hizo llegar al Comité de Derechos Humanos su respuesta sobre las medidas adoptadas en relación con el sobre el dictamen y recomendaciones del Comité respecto de la comunicación No. 196/1989 (Gueye y otros c. Francia), que aprobó en la primavera de 1989. En ese documento, el Estado Parte indica que las pensiones de antiguos soldados senegaleses del ejército francés y las de ex soldados del ejército francés que son ciudadanos de otras antiguas colonias francesas se habían reajustado en varias ocasiones desde la aprobación del dictamen, como se indica a continuación:

a) Con efectos a partir del 1º de julio de 1989: reajuste general del 8%;

b) Con efectos a partir del 1º de enero de 1993: reajuste del 8,2% (para ciudadanos del Senegal);

c) Con efectos a partir del 1º de septiembre de 1994: reajuste general del 4,75% en las pensiones militares por invalidez;

d) Con efectos a partir del 1º de enero de 1995: reajuste general de un 20% en ciertos tipos de pensiones militares por invalidez.

El Estado Parte agregó que una asociación de antiguos soldados senegaleses del ejército francés había presentado una solicitud de reajuste de las pensiones militares ante el Tribunal Administrativo de París, que estaba estudiando el caso.

460. El 5 de julio de 1996, los abogados de los autores de las comunicaciones Nos. 265/1987 (Vuolanne c. Finlandia) y 412/1990 (Kivenmaa c. Finlandia) presentaron actualizaciones acerca del seguimiento dado por Finlandia a los dictámenes del Comité en esos casos. En el caso No. 265/1987, el Comité consideró que había violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto y recomendó que se indemnizara a la víctima. El abogado señaló que el 16 de abril de 1996, el Tribunal Administrativo Supremo de Finlandia había confirmado una decisión anterior del Tribunal Administrativo de Uusimaa, en virtud de la cual el Estado Parte debía pagar al Sr. Vuolanne 8.000 marcos finlandeses como reparación por la violación del artículo 9, más 4.000 marcos finlandeses como indemnización de las costas jurídicas. Se le pagaron estas cantidades el 28 de junio de 1996. En cuanto al caso No. 412/1990, en que el Comité consideró que había violación de los artículos 19 y 21 del Pacto, el abogado señaló que, el 28 de mayo de 1996, el Tribunal Supremo de Finlandia desestimó la apelación de reparación extraordinaria presentada por la Sra. Kivenmaa; el Tribunal no anuló una decisión judicial anterior que había impuesto una multa a la Sra. Kivenmaa. El abogado señaló que su cliente había pedido al Gobierno que la indemnizara por las violaciones de los artículos 19 y 21 que había sufrido.

461. Durante su 52º período de sesiones, en octubre de 1994, el Comité aprobó un dictamen sobre la comunicación No. 386/1989 (Koné c. el Senegal), tras determinar que se había producido una violación del párrafo 3 del artículo 9 y recomendar que se pagara una indemnización al autor. En una comunicación de fecha 26 de junio de 1995, el Estado Parte prometió proporcionar información una vez que se hubiera finalizado una investigación detallada del caso de la víctima. Después de un recordatorio enviado al Estado Parte en febrero de 1996, el Estado Parte, en una comunicación de fecha 15 de julio de 1996, informó al Comité de que el Presidente del Senegal había dado instrucciones al Ministro de Justicia del Estado Parte de que hiciera un pago graciable al Sr. Koné, en concepto de indemnización por la duración de su detención en prisión preventiva.

462. El Comité agradece las citadas respuestas sobre medidas adoptadas y expresa su gratitud por todas las medidas adoptadas o previstas para proporcionar una reparación efectiva a las víctimas de violaciones del Pacto. Alienta a todos los Estados Partes que han dirigido respuestas preliminares sobre las medidas al Relator Especial, a que concluyan sus investigaciones de la manera más rápida posible e informen al Relator Especial de sus resultados.

Preocupación por casos de no cooperación en relación con el mandato sobre adopción de medidas

463. Pese a los avances logrados en la obtención de información sobre medidas de cumplimiento de los dictámenes desde la aprobación del último informe anual, el Comité y el Relator Especial toman nota con preocupación de que varios países no

han proporcionado información alguna sobre las medidas de cumplimiento adoptadas dentro de los plazos establecidos por el Comité o no han respondido a los recordatorios o las peticiones de información formulados por el Relator Especial. Los Estados que no han contestado a las peticiones de información sobre las medidas adoptadas son:

Bolivia (no ha respondido respecto de dos casos);

Guinea Ecuatorial (no ha respondido respecto de dos casos);

Jamahiriya Árabe Libia (no ha respondido respecto de un caso);

Jamaica (no ha respondido respecto de cinco casos);

Nicaragua (no ha respondido respecto de un caso);

Panamá (no ha respondido respecto de dos casos);

Perú (no ha respondido respecto de dos casos);

República Dominicana (no ha respondido respecto de dos casos);

Trinidad y Tabago (no ha respondido respecto de dos casos); y

Uruguay (no ha respondido respecto de dos casos); y

Zaire (no ha respondido respecto de 10 casos).

464. El Relator Especial insta a dichos Estados Partes a que respondan a sus peticiones de información sobre las medidas adoptadas dentro de los plazos previstos.

465. El Comité reafirma que mantendrá en constante examen la marcha del procedimiento de seguimiento.

466. El Comité lamenta que la recomendación que figura en el informe anual correspondiente a 1995, en el sentido de que el Centro de Derechos Humanos incluya en su presupuesto por lo menos una misión anual de seguimiento, no haya sido aplicada aún por el Centro. El Comité insta al Centro a que incluya en su presupuesto y programa por lo menos una misión de seguimiento para 1997.

Notas

¹ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/51/40), vol. II.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), párrs. 35 a 45.

³ Ibíd., párr. 39.

⁴ Ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

⁵ Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40, vol. I, párr. 12.

⁶ Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), párrs. 21 y 32 y anexo VII.

⁶ Véanse los documentos CCPR/C/SR.1178/Add.1 y CCPR/C/SR.1200 a 1202.

⁷ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/35/40), anexo VIII, párr. 5.

⁸ Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo XI.

⁹ Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. I, anexo VI.

¹⁰ Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. I, párrs. 557 a 562.

Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE HAN
FORMULADO LA DECLARACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 41 DEL PACTO
(AL 28 DE JULIO DE 1995)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
A. <u>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u> (137)		
Afganistán	24 de enero de 1983 ^a	24 de abril de 1983
Albania	4 de octubre de 1991 ^a	4 de enero de 1992
Alemania	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Armenia ^b	23 de junio de 1993	23 de septiembre de 1993
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Azerbaiyán ^b	13 de agosto de 1992 ^a	13 de noviembre de 1992
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Belice	10 de junio de 1996 ^a	10 de septiembre de 1996
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de septiembre de 1993 ^c	6 de marzo de 1992
Brasil	24 de enero de 1992 ^a	24 de abril de 1992
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burundi	9 de mayo de 1990 ^a	9 de agosto de 1990
Cabo Verde	6 de agosto de 1993 ^a	6 de noviembre de 1993
Camboya	26 de mayo de 1992 ^a	26 de agosto de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976
Chad	9 de junio de 1995 ^a	9 de septiembre de 1995
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Croacia	12 de octubre de 1992 ^c	8 de octubre de 1991
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Dominica	17 de junio de 1993 ^a	17 de septiembre de 1993
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^c	1º de enero de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 ^c	25 de junio de 1991
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Estados Unidos de América	8 de junio de 1992	8 de septiembre de 1992
Estonia ^b	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
Etiopía	11 de junio de 1993 ^a	11 de septiembre de 1993

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
ex República Yugoslava de Macedonia ^b	18 de enero de 1994 ^c	17 de septiembre de 1991
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 ^a	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 ^a	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 ^a	22 de junio de 1979
Georgia ^b	3 de mayo de 1994 ^a	3 de agosto de 1994
Granada	6 de septiembre de 1991 ^a	6 de diciembre de 1991
Guatemala	6 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991 ^a	6 de mayo de 1991
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 ^a	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Israel	3 de octubre de 1991 ^a	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Árabe Libia	15 de mayo de 1970 ^a	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kazajstán ^d		
Kenya	1º de mayo de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Kirguistán ^b	7 de octubre de 1994 ^a	7 de enero de 1995
Kuwait	21 de mayo de 1996 ^a	21 de agosto de 1996
Lesotho	9 de septiembre de 1992 ^a	9 de diciembre de 1992
Letonia ^b	14 de abril de 1992 ^a	14 de julio de 1992
Líbano	3 de noviembre de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Lituania ^b	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	22 de diciembre de 1993 ^a	22 de marzo de 1994
Malí	16 de julio de 1974 ^a	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 ^a	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986
Nigeria	29 de julio de 1993 ^a	29 de octubre de 1993
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de junio de 1992 ^a	10 de septiembre de 1992
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 ^a	23 de marzo de 1976
República Centroatricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República de Moldova ^b	26 de enero de 1993 ^a	26 de abril de 1993
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 ^a	14 de diciembre de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 ^a	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 ^a	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 ^a	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 ^a	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suiza	18 de junio de 1992 ^a	18 de septiembre de 1992
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Tayikistán ^d		
Togo	24 de mayo de 1984 ^a	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 ^a	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Turkmenistán ^d		
Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Uganda	21 de junio de 1995 ^a	21 de septiembre de 1995
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán ^b	28 de septiembre de 1995	28 de diciembre de 1995
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 ^a	24 de diciembre de 1982
Yemen	9 de febrero de 1987 ^a	9 de mayo de 1987
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1º de noviembre de 1976 ^a	1º de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 ^a	13 de agosto de 1991

B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo (88)

Alemania	25 de agosto de 1993	25 de noviembre de 1993
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989 ^a	12 de diciembre de 1990

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Argentina	8 de agosto de 1986 ^a	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993	23 de septiembre de 1993
Australia	25 de septiembre de 1991 ^a	25 de diciembre de 1991
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús	30 de septiembre de 1992 ^a	30 de diciembre de 1992
Bélgica	17 de mayo de 1994 ^a	17 de agosto de 1994
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de marzo de 1995	1º de junio de 1995
Bulgaria	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976
Chad	9 de junio de 1995	9 de septiembre de 1995
Chile	28 de mayo de 1992 ^a	28 de agosto de 1992
Chipre	15 de abril de 1992	15 de julio de 1992
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de enero de 1996
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
El Salvador	6 de junio de 1995	6 de septiembre de 1995
Eslovaquia	28 de mayo de 1993	1º de enero de 1993
Eslovenia	16 de julio de 1993 ^a	16 de octubre de 1993
España	25 de enero de 1985 ^a	25 de abril de 1985
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 1994 ^a	12 de marzo de 1995
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991 ^a	1º de enero de 1992
Filipinas	22 de agosto de 1989 ^a	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 ^a	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 ^a	9 de septiembre de 1988
Georgia	3 de mayo de 1994 ^a	3 de agosto de 1994
Guinea	17 de junio de 1993	17 de septiembre de 1993
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana	10 de mayo de 1993 ^a	10 de agosto de 1993
Hungría	7 de septiembre de 1988 ^a	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 ^a	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia	16 de mayo de 1989 ^a	16 de agosto de 1989
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Kirguistán	7 de octubre de 1994 ^a	7 de enero de 1995
Letonia	22 de junio de 1994 ^a	22 de septiembre de 1994
Lituania	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 ^a	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	11 de junio de 1996	11 de septiembre de 1996
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Mongolia	16 de abril de 1991 ^a	16 de julio de 1991
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Nepal	14 de mayo de 1991 ^a	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	26 de mayo de 1989 ^a	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de enero de 1995 ^a	10 de abril de 1995
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Polonia	7 de noviembre de 1991 ^a	7 de febrero de 1992
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
Rumania	20 de julio de 1993 ^a	20 de octubre de 1993
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Togo	30 de marzo de 1988 ^a	30 de junio de 1988
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 ^a	14 de febrero de 1981
Ucrania	25 de julio de 1991 ^a	25 de octubre de 1991
Uganda	14 de noviembre de 1995	14 de febrero de 1996
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995	28 de diciembre de 1995
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1º de noviembre de 1976 ^a	1º de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984

C. Situación en lo que concierne al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (29)

Alemania	18 de agosto de 1992	18 de noviembre de 1992
Australia	2 de octubre de 1990 ^a	11 de julio de 1991
Austria	2 de marzo de 1993	2 de junio de 1993
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de enero de 1996
Dinamarca	24 de febrero de 1994	24 de mayo de 1994
Ecuador	23 de febrero de 1993 ^a	23 de mayo de 1993
Eslovenia	10 de marzo de 1994	10 de junio de 1994
España	11 de abril de 1991	11 de julio de 1991
ex República Yugoslava de Macedonia	26 de enero de 1995 ^a	26 de abril de 1995
Finlandia	4 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Hungría	24 de febrero de 1994 ^a	24 de mayo de 1994
Irlanda	18 de junio de 1993 ^a	18 de septiembre de 1993
Islandia	2 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Italia	14 de febrero de 1995	14 de mayo de 1995
Luxemburgo	12 de febrero de 1992	12 de mayo de 1992

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Malta	29 de diciembre de 1994	29 de marzo de 1995
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Noruega	5 de septiembre de 1991	5 de diciembre de 1991
Nueva Zelandia	22 de febrero de 1990	11 de julio de 1991
Países Bajos	26 de marzo de 1991	11 de julio de 1991
Panamá	21 de enero de 1993 ^a	21 de abril de 1993
Portugal	17 de octubre de 1990	11 de julio de 1991
Rumania	27 de febrero de 1991	11 de julio de 1991
Seychelles	15 de diciembre de 1994 ^a	15 de marzo de 1995
Suecia	11 de mayo de 1990	11 de julio de 1991
Suiza	16 de junio de 1994 ^a	16 de septiembre de 1994
Uruguay	21 de enero de 1993	21 de abril de 1993
Venezuela	22 de febrero de 1993	22 de mayo de 1993

D. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (45)

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida a partir del</u>	<u>Válida hasta el</u>
Alemania	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1996
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Australia	28 de enero de 1993	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Belarús	30 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	Indefinidamente
Bulgaria	12 de mayo de 1993	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de octubre de 1996
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovaquia	1º de enero de 1993	Indefinidamente
Eslovenia	6 de julio de 1992	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1993
Estados Unidos de América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Guyana	10 de mayo de 1993	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida a partir del</u>	<u>Válida hasta el</u>
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República Checa	1º de enero de 1993	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Suiza	18 de septiembre de 1992	18 de septiembre de 1997
Túnez	24 de junio de 1993	Indefinidamente
Ucrania	28 de julio de 1992	Indefinidamente
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente

E. Aplicación del Pacto en nuevos Estados que formaban parte de ex Estados Partes en el Pacto

Aunque no se han recibido declaraciones de sucesión, los pueblos que vivían en el territorio de los Estados que se indican a continuación - que formaban parte de un ex Estado Parte en el Pacto - siguen teniendo derecho a las garantías que se enuncian en el Pacto, de conformidad con la jurisprudencia del Comité^e:

Kazajstán
Tayikistán
Turkmenistán

En notas verbales de fechas 28 de mayo de 1993, el Comité había solicitado que esos Estados presentaran sus respectivos informes, de conformidad con el artículo 40 del Pacto.

Notas

^a Adhesión.

^b El Comité considera que la entrada en vigor se remonta a la fecha de la independencia del Estado.

^c Sucesión.

^d Aunque no se ha recibido la declaración de sucesión, los habitantes del territorio de este Estado - que formaba parte de un ex Estado Parte en el Pacto - siguen teniendo derecho a las garantías enunciadas en el Pacto, de conformidad con la jurisprudencia del Comité.

^e Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40, vol. I, párrs. 48 y 49).

Anexo II

COMPOSICIÓN Y MESA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 1995-1996

A. Composición

Sr. Francisco José Aguilar Urbina*	Costa Rica
Sr. Nisuke Ando**	Japón
Sr. Tamás Bán*	Hungría
Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati**	India
Sr. Marco Tulio Bruni Celli*	Venezuela
Sr. Thomas Buergenthal**	Estados Unidos de América
Sra. Christine Chanet**	Francia
Lord Colville*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Omran El Shafei**	Egipto
Sra. Elizabeth Evatt*	Australia
Sr. Laurel Francis*	Jamaica
Sr. Eckart Klein**	Alemania
Sr. David Kretzmer**	Israel
Sr. Rajsoomer Lallah*	Mauricio
Sr. Andreas V. Mavrommatis*	Chipre
Sra. Cecilia Medina Quiroga**	Chile
Sr. Fausto Pocar*	Italia
Sr. Julio Prado Vallejo**	Ecuador

* Su mandato termina el 31 de diciembre de 1996.

** Su mandato termina el 31 de diciembre de 1998.

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en las sesiones 1387^a y 1399^a (53^o período de sesiones), el 20 y el 28 de marzo de 1995, está integrada de la siguiente manera:

Presidente: Sr. Francisco José Aguilar Urbina

Vicepresidentes: Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati
Sr. Tamás Bán
Sr. Omran El Shafei

Relator: Sra. Christine Chanet

Anexo III

PRESENTACIÓN DE INFORMES E INFORMACIÓN ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL
30 DE JULIO DE 1995 Y EL 26 DE JULIO DE 1996

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fechas de los recordatorios más recientes¹</u>
Afganistán	Segundo Tercero	23 de abril de 1989 23 de abril de 1994	23 de marzo de 1992 ² No recibido aún	— —
Albania	Inicial	3 de enero de 1993	No recibido aún	(6) 15 de febrero de 1996
Alemania	Cuarto	3 de agosto de 1993	12 de septiembre de 1995	—
Angola	Inicial ³	9 de abril de 1993	No recibido aún	(3) 15 de febrero de 1996
Argelia	Segundo	11 de diciembre de 1995	No recibido aún	—
Argentina	Tercero	11 de julio de 1997	No debe presentarse aún	—
Armenia	Inicial	22 de septiembre de 1994	No recibido aún	(3) 15 de febrero de 1996
Australia	Tercero	12 de noviembre de 1991	No recibido aún	(8) 15 de febrero de 1996
Austria	Tercero	9 de abril de 1993	No recibido aún	(5) 15 de febrero de 1996
Azerbaiyán	Segundo	12 de noviembre de 1998	No debe presentarse aún	—
Barbados	Tercero Cuarto	11 de abril de 1991 11 de abril de 1996	No recibido aún No recibido aún	(10) 15 de febrero de 1996 —
Belarús	Cuarto	4 de noviembre de 1993	11 de abril de 1995	—
Bélgica	Tercero	20 de julio de 1994	No recibido aún	(3) 15 de febrero de 1996
Benin	Inicial	11 de junio de 1993	No recibido aún	(4) 15 de febrero de 1996
Bolivia	Segundo ⁴ Tercero	13 de julio de 1990 11 de noviembre de 1993	20 de marzo de 1996 No recibido aún	— —
Bosnia y Herzegovina	Inicial	5 de marzo de 1995	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
Brasil	Inicial	23 de abril de 1993	17 de noviembre de 1994	—
Bulgaria	Tercero ⁵	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(2) 29 de junio de 1995
Burundi	Segundo	8 de agosto de 1996	No debe presentarse aún	—
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Camboya	Inicial	25 de agosto de 1993	No recibido aún	(2) 12 de diciembre de 1994
Camerún	Tercero	26 de septiembre de 1995	No recibido aún	(1) 15 de febrero de 1996
Canadá	Cuarto	4 de abril de 1995	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
Chad	Inicial	8 de junio de 1996	No recibido aún	—
Chile	Cuarto	28 de abril de 1994	No recibido aún	(3) 15 de febrero de 1996
Chipre	Tercero ⁶ Cuarto	31 de diciembre de 1994 18 de agosto de 1994	28 de diciembre de 1994 No recibido aún	— —
Colombia	Cuarto	2 de agosto de 1995	9 de julio de 1996	—
Congo	Segundo Tercero	4 de enero de 1990 4 de enero de 1995	9 de julio de 1996 No recibido aún	— —
Costa Rica	Cuarto	2 de agosto de 1995	No recibido aún	(1) 15 de febrero de 1996
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	No recibido aún	(4) 29 de junio de 1995
Croacia	Inicial	7 de octubre de 1992	No recibido aún	(5) 15 de febrero de 1996
Dinamarca	Tercero Cuarto	1º de noviembre de 1990 1º de noviembre de 1995	7 de abril de 1995 No recibido aún	— —
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	No recibido aún	(3) 15 de febrero de 1996

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fechas de los recordatorios más recientes¹</u>
Ecuador	Cuarto	4 de noviembre de 1993	No recibido aún	(5) 15 de febrero de 1996
Egipto	Tercero ⁷	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
El Salvador	Tercero ⁸	31 de diciembre de 1995	No recibido aún	—
	Cuarto	28 de febrero de 1996	No recibido aún	—
Eslovaquia	Inicial	31 de diciembre de 1993	9 de enero de 1996	—
Eslovenia	Segundo	24 de junio de 1997	No debe presentarse aún	—
España	Cuarto	28 de abril de 1994	2 de junio de 1994	—
Estados Unidos de América	Segundo	7 de septiembre de 1998	No debe presentarse aún	—
Estonia	Segundo	20 de enero de 1998	No debe presentarse aún	—
Etiopía	Inicial	10 de septiembre de 1994	No recibido aún	(3) 15 de febrero de 1996
ex República Yugoslava de Macedonia	Inicial	6 de septiembre de 1992	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
Federación de Rusia	Quinto	4 de noviembre de 1998	No debe presentarse aún	—
Filipinas	Segundo	22 de enero de 1993	No recibido aún	(6) 15 de febrero de 1996
Finlandia	Cuarto	18 de agosto de 1994	10 de agosto de 1995	—
Francia	Tercero	3 de febrero de 1992	15 de marzo de 1996	—
Gabón	Inicial	20 de abril de 1984	16 de noviembre de 1995	—
	Segundo	20 de abril de 1989	No recibido aún	—
	Tercero	20 de abril de 1994	No recibido aún	—
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	No recibido aún	(22) 15 de febrero de 1996
	Tercero	21 de junio de 1990	No recibido aún	(11) 15 de febrero de 1996
	Cuarto	21 de junio de 1995	No recibido aún	(1) 15 de febrero de 1996
Georgia	Inicial	2 de agosto de 1995	21 de noviembre de 1995	—
Granada	Inicial	5 de diciembre de 1992	No recibido aún	(6) 15 de febrero de 1996
Guatemala	Inicial	4 de agosto de 1993	7 de diciembre de 1994	—
	Segundo	4 de agosto de 1998	No debe presentarse aún	—
Guinea	Tercero	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	No recibido aún	(14) 15 de febrero de 1996
	Segundo	24 de diciembre de 1993	No recibido aún	(4) 15 de febrero de 1996
Guyana	Segundo	10 de abril de 1987	No recibido aún	(18) 15 de febrero de 1996
	Tercero	10 de abril de 1992	No recibido aún	(8) 15 de febrero de 1996
Haití	Inicial ⁹	31 de diciembre de 1996	No debe presentarse aún	—
Hungría	Cuarto	2 de agosto de 1995	No recibido aún	(1) 15 de febrero de 1996
India	Tercero ¹⁰	31 de marzo de 1992	29 de noviembre de 1995	—
	Cuarto	9 de julio de 1995	No recibido aún	—
Irán (República Islámica del)	Tercero ¹¹	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
Iraq	Cuarto	4 de abril de 1995	5 de febrero de 1996	—
Irlanda	Segundo	7 de marzo de 1996	No recibido aún	—
Islandia	Tercero	31 de diciembre de 1994	23 de marzo de 1995	—
Israel	Inicial	2 de enero de 1993	No recibido aún	(6) 15 de febrero de 1996
Italia	Cuarto	31 de diciembre de 1995	No recibido aún	—
Jamahiriyá Árabe Libia	Tercero ¹²	31 de diciembre de 1995	29 de noviembre de 1995	—

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fechas de los recordatorios más recientes¹</u>
Jamaica	Segundo	1º de agosto de 1986	No recibido aún	(18) 15 de febrero de 1996
	Tercero	1º de agosto de 1991	No recibido aún	(9) 15 de febrero de 1996
Japón	Cuarto	31 de octubre de 1996	No debe presentarse aún	—
Jordania	Cuarto	22 de enero de 1997	No debe presentarse aún	—
Kazakstán ¹³				
Kenya	Segundo	11 de abril de 1986	No recibido aún	(20) 15 de febrero de 1996
	Tercero	11 de abril de 1991	No recibido aún	(10) 15 de febrero de 1996
	Cuarto	11 de abril de 1996	No recibido aún	—
Kirguistán	Inicial	6 de enero de 1996	No recibido aún	—
Kuwait	Inicial	20 de agosto de 1997	No debe presentarse aún	—
Lesotho	Inicial	8 de diciembre de 1993	No recibido aún	(1) 29 de junio de 1995
Letonia	Segundo	14 de julio de 1998	No debe presentarse aún	—
Líbano	Segundo	21 de marzo de 1986	6 de junio de 1996	—
	Tercero	21 de marzo de 1988	No recibido aún	(16) 15 de febrero de 1996
	Cuarto	21 de marzo de 1993	No recibido aún	(4) 15 de febrero de 1996
Lituania	Inicial	19 de febrero de 1993	16 de abril de 1996	—
Luxemburgo	Tercero	17 de noviembre de 1994	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
Madagascar	Tercero ¹⁴	31 de julio de 1992	No recibido aún	(7) 15 de febrero de 1996
	Cuarto	3 de agosto de 1993	No recibido aún	(5) 15 de febrero de 1996
Malawi	Inicial	21 de marzo de 1995	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
Malí	Segundo	11 de abril de 1986	No recibido aún	(20) 15 de febrero de 1996
	Tercero	11 de abril de 1991	No recibido aún	(10) 15 de febrero de 1996
	Cuarto	11 de abril de 1996	No recibido aún	—
Malta	Segundo	12 de diciembre de 1996	No debe presentarse aún	—
Marruecos	Cuarto	31 de octubre de 1996	No debe presentarse aún	—
Mauricio	Tercero	18 de julio de 1990	2 de junio de 1995	—
	Cuarto ¹⁵	30 de junio de 1998	No recibido aún	—
México	Cuarto	22 de junio de 1997	No debe presentarse aún	—
Moldova	Inicial	25 de abril de 1994	No recibido aún	(3) 15 de febrero de 1996
Mongolia	Cuarto	4 de abril de 1995	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
Mozambique	Inicial	20 de octubre de 1994	No recibido aún	(3) 15 de febrero de 1996
Namibia	Inicial	27 de febrero de 1996	No recibido aún	—
Nepal	Segundo	13 de agosto de 1997	No debe presentarse aún	—
Nicaragua	Tercero	11 de junio de 1991	No recibido aún	(9) 15 de febrero de 1996
	Cuarto	11 de junio de 1996	No recibido aún	—
Níger	Segundo ¹⁶	31 de marzo de 1994	No recibido aún	(4) 15 de febrero de 1996
Nigeria	Inicial	28 de octubre de 1994	2 de febrero de 1996 ¹⁷	—
Noruega	Cuarto	1º de abril de 1997	No debe presentarse aún	—
Nueva Zelandia	Cuarto	31 de diciembre de 1996	No debe presentarse aún	—
Países Bajos	Tercero	31 de octubre de 1991	6 de febrero de 1995 ¹⁸	—
	Cuarto	31 de octubre de 1996	No debe presentarse aún	—
Panamá	Tercero ¹⁹	31 de marzo de 1992	No recibido aún	(8) 15 de febrero de 1996
	Cuarto	6 de junio de 1993	No recibido aún	(5) 15 de febrero de 1996
Paraguay	Segundo	9 de septiembre de 1998	No debe presentarse aún	—
Perú	Tercero	9 de abril de 1993	24 de octubre de 1994	—

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fechas de los recordatorios más recientes¹</u>
Polonia	Cuarto	27 de octubre de 1994	7 de mayo de 1996	—
Portugal	Tercero	1º de agosto de 1991	1º de marzo de 1996 ²⁰	—
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Especial Quinto	31 de mayo de 1996 18 de agosto de 1999	3 de junio de 1996 ²¹ No debe presentarse aún	— —
República Árabe Siria	Segundo Tercero Cuarto	18 de agosto de 1984 18 de agosto de 1989 18 de agosto de 1994	No recibido aún No recibido aún No recibido aún	(24) 15 de febrero de 1996 (13) 15 de febrero de 1996 (3) 15 de febrero de 1996
República Centrafricana	Segundo ²²	9 de abril de 1989	No recibido aún	(13) 15 de febrero de 1996
República Checa	Inicial	31 de diciembre de 1993	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
República de Corea	Segundo	9 de julio de 1996	No debe presentarse aún	—
República Dominicana	Cuarto	3 de abril de 1994	No recibido aún	(4) 15 de febrero de 1996
República Popular Democrática de Corea	Segundo Tercero	13 de diciembre de 1987 13 de diciembre de 1992	No recibido aún No recibido aún	(16) 15 de febrero de 1996 (6) 15 de febrero de 1996
República Unida de Tanzania	Tercero ²³ Cuarto	31 de diciembre de 1993 11 de abril de 1996	No recibido aún No recibido aún	(4) 15 de febrero de 1996 —
Rumania	Cuarto	31 de diciembre de 1994	26 de abril de 1996	—
Rwanda	Tercero ²⁴	10 de abril de 1992	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
San Marino	Segundo	17 de enero de 1992	No recibido aún	(8) 15 de febrero de 1996
San Vicente y las Granadinas	Segundo ²⁵ Tercero	31 de octubre de 1991 8 de febrero de 1993	No recibido aún No recibido aún	(9) 15 de febrero de 1996 (6) 15 de febrero de 1996
Senegal	Cuarto	4 de abril de 1995	19 de septiembre de 1995	—
Seychelles	Inicial	4 de agosto de 1993	No recibido aún	(4) 29 de junio de 1995
Somalia	Inicial Segundo	23 de abril de 1991 23 de abril de 1996	No recibido aún No recibido aún	(9) 15 de febrero de 1996 —
Sri Lanka	Cuarto	10 de septiembre de 1996	No debe presentarse aún	—
Sudán	Segundo	17 de junio de 1992	No recibido aún	(6) 15 de febrero de 1996
Suecia	Quinto	27 de octubre de 1999	No debe presentarse aún	—
Suiza	Inicial	17 de septiembre de 1993	24 de febrero de 1995	—
Suriname	Segundo Tercero Cuarto	2 de agosto de 1985 2 de agosto de 1990 2 de agosto de 1995	No recibido aún No recibido aún No recibido aún	(21) 15 de febrero de 1996 (11) 15 de febrero de 1996 (1) 15 de febrero de 1996
Tayikistán ¹³				
Togo	Tercero	31 de diciembre de 1995	No recibido aún	—
Trinidad y Tabago	Tercero Cuarto	20 de marzo de 1990 20 de marzo de 1995	No recibido aún No recibido aún	(12) 15 de febrero de 1996 (2) 15 de febrero de 1996
Túnez	Cuarto	4 de febrero de 1998	No debe presentarse aún	—
Turkmenistán ¹³				
Ucrania	Cuarto	18 de agosto de 1999	No debe presentarse aún	—
Uganda	Inicial	20 de septiembre de 1996	No debe presentarse aún	—
Uruguay	Cuarto	31 de diciembre de 1994	No recibido aún	(2) 15 de febrero de 1996
Uzbekistán	Inicial	27 de diciembre de 1996	No debe presentarse aún	—
Venezuela	Tercero ²⁶ Cuarto	31 de diciembre de 1993 1º de noviembre de 1995	No recibido aún No recibido aún	(4) 15 de febrero de 1996 (1) 15 de febrero de 1996

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fechas de los recordatorios más recientes¹</u>
Viet Nam	Segundo ²⁷ Tercero	31 de julio de 1991 23 de diciembre de 1993	No recibido aún No recibido aún	(8) 29 de junio de 1995 (3) 29 de junio de 1995
Yemen	Tercero	8 de mayo de 1998	No debe presentarse aún	—
Yugoslavia	Cuarto	3 de agosto de 1993	No recibido aún	(5) 15 de febrero de 1996
Zaire	Tercero ²⁸	31 de julio de 1991	No recibido aún	(9) 15 de febrero de 1996
Zambia	Segundo Tercero ²⁹	9 de julio de 1990 30 de junio de 1998	27 de enero de 1995 No debe presentarse aún	—
Zimbabwe	Inicial	12 de agosto de 1992	No recibido aún	(7) 15 de febrero de 1996

¹ Enviados a los Estados cuyos informes no se han presentado aún. Las cifras que figuran entre paréntesis indican el número de recordatorios enviados.

² En su 55º período de sesiones, el Comité pidió al Gobierno del Afganistán que presentara información para actualizar el informe antes del 31 de mayo de 1996 a fin de proceder a su examen en el 57º período de sesiones.

³ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité el 29 de octubre de 1993 (49º período de sesiones), se pidió a Angola que presentara un informe sobre los efectos de los acontecimientos recientes y la situación actual en la aplicación del Pacto en Angola para su examen en el 50º período de sesiones.

⁴ En su 36º período de sesiones (914ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Bolivia del 11 de noviembre de 1988 al 13 de julio de 1990.

⁵ En su 48º período de sesiones (1258ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Bulgaria del 28 de abril de 1989 al 31 de diciembre de 1994.

⁶ En su 51º período de sesiones (1335ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Chipre del 18 de agosto de 1989 al 31 de diciembre de 1994.

⁷ En su 48º período de sesiones (1258ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Egipto del 13 de abril de 1993 al 31 de diciembre 1994.

⁸ En virtud de una decisión adoptada por el Comité en su 50º período de sesiones (1319ª sesión), la nueva fecha de presentación del tercer informe periódico de El Salvador es el 31 de diciembre de 1995.

⁹ En virtud de la decisión adoptada por el Comité en su 53º período de sesiones (1415ª sesión), al terminar de examinar un informe de Haití presentado de conformidad con una decisión especial, la nueva fecha de presentación del informe inicial de Haití es el 31 de diciembre de 1996.

¹⁰ En su 41º período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la India del 9 de julio de 1990 al 31 de marzo de 1992.

¹¹ En su 48º período de sesiones (1258ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la República Islámica del Irán del 21 de marzo de 1988 al 31 de diciembre de 1994.

¹² En virtud de una decisión adoptada por el Comité en su 52º período de sesiones (1386ª sesión), la fecha de presentación del tercer informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia se aplazó del 4 de febrero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1995.

¹³ En notas verbales de fecha 28 de mayo de 1993, el Comité pidió a Kazakstán, Tayikistán y Turkmenistán que presentaran sus informes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Véase también la sección E del anexo I.

¹⁴ En su 43º período de sesiones (1112ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Madagascar del 3 de agosto de 1988 al 31 de julio de 1992.

¹⁵ En su 56º período de sesiones (1500ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para el examen del cuarto informe periódico de Mauricio del 4 de noviembre de 1993 al 30 de junio de 1998.

¹⁶ En su 47º período de sesiones (1215ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico del Níger del 6 de junio de 1992 al 31 de marzo de 1994.

¹⁷ El informe inicial de Nigeria se presentó atendiendo a una decisión especial (véanse párrs. 254 a 305).

¹⁸ El Gobierno de los Países Bajos ha informado a la Secretaría de que presentará un nuevo informe en breve.

¹⁹ En su 41º período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Panamá del 6 de junio de 1988 al 31 de marzo de 1992.

²⁰ El 1º de marzo de 1996, la Secretaría recibió la parte del tercer informe periódico relativa a Masó.

²¹ Al finalizar el examen de la parte del informe del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a Hong Kong, se solicitó que se presentara un informe especial para el 31 de mayo de 1996 para su examen en el 58º período de sesiones.

²² En su 32º período de sesiones (794ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de la República Centroafricana del 7 de agosto de 1987 al 9 de abril de 1989.

²³ En su 46º período de sesiones (1205ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la República Unida de Tanzania del 11 de abril de 1991 al 31 de diciembre de 1993.

²⁴ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité el 27 de octubre de 1994 (52º período de sesiones), se pidió a Rwanda que presentara un informe sobre los efectos de los acontecimientos recientes y la situación actual en la aplicación del Pacto en el país, para su examen en el 53º período de sesiones.

²⁵ En su 38º período de sesiones (973ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de San Vicente y las Granadinas del 8 de febrero de 1988 al 31 de octubre de 1991.

²⁶ En su 46º período de sesiones (1205ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Venezuela del 1º de noviembre de 1991 al 31 de diciembre de 1993.

²⁷ En su 39º período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Viet Nam del 23 de diciembre de 1988 al 31 de julio de 1991.

²⁸ En su 39º período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico del Zaire del 30 de enero de 1988 al 31 de julio de 1991.

²⁹ En su 56º período de sesiones (1500ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para el examen del tercer informe periódico de Zambia del 9 de julio de 1995 al 30 de junio de 1998.

Anexo IV

SITUACIÓN DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERÍODO QUE SE EXAMINA
Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AÚN ESTÁ PENDIENTE

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en las que se examinaron</u>
<u>A. Informe inicial</u>			
Brasil	23 de abril de 1993	17 de noviembre de 1994	1506 ^a a 1508 ^a (57 ^o período de sesiones)
Eslovaquia	31 de diciembre de 1993	9 de enero de 1996	No examinado aún
Estonia	20 de enero de 1993	27 de septiembre de 1994	1455 ^a y 1459 ^a (55 ^o período de sesiones)
Gabón	20 de abril de 1984	16 de noviembre de 1995	No examinado aún
Georgia	2 de agosto de 1995	21 de noviembre de 1995	No examinado aún
Guatemala	4 de agosto de 1993	7 de diciembre de 1994	1486 ^a , 1488 ^a y 1489 ^a (56 ^o período de sesiones)
Lituania	19 de febrero de 1993	16 de abril de 1996	No examinado aún
Suiza	17 de septiembre de 1993	24 de febrero de 1995	No examinado aún
<u>B. Segundo informe periódico</u>			
Bolivia	13 de julio de 1990	20 de marzo de 1996	No examinado aún
Congo	4 de marzo de 1990	9 de julio de 1996	No examinado aún
Líbano	21 de marzo de 1990	6 de junio de 1996	No examinado aún
Zambia	9 de julio de 1990	27 de enero de 1995	1487 ^a , 1488 ^a y 1489 ^a (56 ^o período de sesiones)
<u>C. Tercer informe periódico</u>			
Chipre	31 de diciembre de 1994	28 de diciembre de 1994	No examinado aún
Dinamarca	1 ^o de noviembre de 1990	7 de abril de 1995	No examinado aún
Francia	3 de febrero de 1992	15 de marzo de 1996	No examinado aún
India	31 de marzo de 1992	29 de noviembre de 1995	No examinado aún
Islandia	31 de diciembre de 1994	23 de marzo de 1995	No examinado aún
Jamahiriya Árabe Libia	31 de diciembre de 1995	29 de noviembre de 1995	No examinado aún
Mauricio	18 de julio de 1990	2 de junio de 1995	1476 ^a , 1477 ^a y 1478 ^a (56 ^o período de sesiones)
Perú	9 de abril de 1993	24 de octubre de 1994	1519 ^a a 1521 ^a (57 ^o período de sesiones)
Portugal	1 ^o de agosto de 1991	1 ^o de marzo de 1996	No examinado aún
<u>D. Cuarto informe periódico</u>			
Alemania	3 de agosto de 1993	12 de septiembre de 1995	No examinado aún
Belarús	4 de noviembre de 1993	11 de abril de 1995	No examinado aún
Colombia	2 de agosto de 1995	9 de julio de 1996	No examinado aún

<u>Estados Partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en las que se examinaron</u>
España	28 de abril de 1994	2 de junio de 1994	1479 ^a , 1480 ^a y 1481 ^a (56º período de sesiones)
Finlandia	18 de agosto de 1994	10 de agosto de 1995	No examinado aún
Iraq	4 de abril de 1995	5 de febrero de 1996	No examinado aún
Polonia	27 de octubre de 1994	7 de mayo de 1996	No examinado aún
Rumania	31 de diciembre de 1994	26 de abril de 1996	No examinado aún
Senegal	4 de abril de 1995	19 de septiembre de 1995	No examinado aún
Suecia	27 de octubre de 1994	27 de octubre de 1994	1456 ^a y 1457 ^a (55º período de sesiones)

E. Informes presentados en virtud de una decisión especial del Comité

Nigeria ^a	—	7 de febrero de 1995	1494 ^a y 1495 ^a y 1526 ^a y 1527 ^a (56º y 57º períodos de sesiones)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Hong Kong ^b	31 de mayo de 1996	31 de mayo de 1996	No examinado aún

F. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité^c

Gambia	—	5 de junio de 1984	No examinado aún
Kenya	—	4 de mayo de 1982	No examinado aún

^a Véanse los párrafos 254 a 305 del presente informe.

^b Véanse los párrafos 47 a 72 del presente informe.

^c En su 25º período de sesiones (601ª sesión), el Comité decidió examinar la información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial junto con el segundo informe periódico del Estado Parte.

Anexo V

COMENTARIOS GENERALES FORMULADOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO^a

Comentario general No. 25 (57)^b

1. El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara. El artículo 25 apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto.

2. Los derechos consagrados en el artículo 25 están relacionados con el derecho de los pueblos a la libre determinación, aunque son distintos de él. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1, los pueblos gozan del derecho a determinar libremente su condición política, y del derecho a elegir la forma de su constitución o gobierno. El artículo 25 trata del derecho de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos. Como derechos individuales, tales derechos pueden dar lugar a reclamaciones en virtud del primer Protocolo Facultativo.

3. A diferencia de otros derechos y libertades reconocidos por el Pacto (que se garantizan a todas las personas dentro del territorio y sujetos a la jurisdicción del Estado), el artículo 25 protege los derechos de "cada uno de los ciudadanos". En sus informes, los Estados deben describir las disposiciones jurídicas que definen la ciudadanía en el contexto de los derechos amparados por ese artículo. No se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Las distinciones entre los que tienen derecho a la ciudadanía por motivo de nacimiento y los que la adquieren por naturalización pueden plantear cuestiones de compatibilidad con las disposiciones del artículo 25. En los informes de los Estados se deberá indicar si cualesquiera grupos, como los residentes permanentes, gozan de tales derechos en forma limitada, como por ejemplo, teniendo derecho a votar en las elecciones locales o a desempeñar determinados cargos públicos.

4. Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. Por ejemplo, puede ser razonable exigir que, a fin de ser elegido o nombrado para determinados cargos, se tenga más edad que para ejercer el derecho de voto, que deben poder ejercerlo todos los ciudadanos adultos. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público.

5. La dirección de los asuntos públicos, mencionada en el apartado a) del artículo 25, es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político. Incluye el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo. Abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y aplicación de políticas internacionales, nacionales, regionales y

locales. La asignación de facultades y los medios por los cuales cada ciudadano ejerce el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, protegido por el artículo 25, se determinarán por la constitución o por otras leyes.

6. Los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos. El apartado b) del artículo 25 apoya ese derecho a la participación directa. Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos. En toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, ni deberán imponerse restricciones excesivas.

7. Cuando los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos por conducto de representantes libremente elegidos, se infiere del artículo 25 que esos representantes ejercen un auténtico poder de gobierno y que, en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de tal poder. También se infiere que los representantes ejercen solamente las facultades que se les atribuyen de conformidad con las disposiciones de la constitución. La participación por conducto de representantes libremente elegidos tiene lugar por medio de procesos de votación que deben establecerse en virtud de leyes acordes con las disposiciones del apartado b).

8. Los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.

9. El apartado b) del artículo 25 establece disposiciones concretas acerca del derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos en calidad de votantes o de candidatos a elecciones. Unas elecciones periódicas auténticas y que se ajusten a las disposiciones del apartado b) es un requisito indispensable para asegurar la responsabilidad de los representantes en cuanto al ejercicio de las facultades legislativas o ejecutivas que se les haya otorgado. Esas elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean demasiado largos y que garanticen que la autoridad del gobierno sigue basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo. Los derechos y obligaciones previstos en el apartado b) deben quedar garantizados en la legislación.

10. El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de una edad mínima para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica. La afiliación a un partido no debe ser condición ni impedimento para votar.

11. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tengan derecho a votar puedan ejercerlo. Cuando se exige que los votantes se inscriban, su inscripción debe facilitarse, y no deberán ponerse obstáculos para efectuarla. Si, para hacer la inscripción, existen requisitos

relativos al lugar de residencia, éstos serán razonables y no deberán imponerse de forma que impidan a las personas que carezcan de vivienda ejercer su derecho de voto. Deberá prohibirse mediante disposiciones penales todo acto que interfiera en exceso con la inscripción o el voto, y esas disposiciones deberán aplicarse estrictamente. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos consagrados en el artículo 25 por una comunidad bien informada es preciso hacer campañas de educación e inscripción de los votantes.

12. La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente. Deberán adoptarse medidas positivas para superar toda dificultad concreta, como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los obstáculos a la libertad de circulación, que impidan a las personas con derecho de voto ejercer sus derechos en forma efectiva. Se deberá disponer de información y material acerca de la votación de los idiomas de las distintas minorías. Deben adoptarse métodos concretos, como fotografías y símbolos, para que los electores analfabetos puedan votar contando con suficiente información. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes la forma en que se hace frente a las dificultades mencionadas en el presente párrafo.

13. Los Estados deben describir en sus informes las normas que rigen el derecho de voto y la aplicación de esas normas en el período abarcado por los informes. Deben describirse asimismo los factores que impiden a los ciudadanos ejercer su derecho de voto y las medidas positivas que se han adoptado para superar tales factores.

14. En sus informes, los Estados deben indicar y explicar las disposiciones legislativas, en virtud de las que se puede privar del derecho de voto a los ciudadanos. Los motivos para privarles de ese derecho deben ser objetivos y razonables. Si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. A las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en causas objetivas y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

16. Las condiciones relacionadas con la fecha, el pago de derechos o la realización de un depósito para la presentación de candidaturas deberán ser razonables y no tener carácter discriminatorio. Si hay motivos razonables para considerar que ciertos cargos electivos son incompatibles con determinados puestos [por ejemplo, los de la judicatura, los militares de alta graduación y los funcionarios públicos], las medidas que se adopten para evitar todo conflicto de intereses no deberán limitar indebidamente los derechos amparados por el apartado b) del artículo 25. Las razones para la destitución de los titulares de cargos electivos deberán preverse en disposiciones legales basadas

en criterios objetivos y razonables y que comporten procedimientos justos y equitativos.

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios para presentar su candidatura deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

18. En sus informes, los Estados deben describir las disposiciones jurídicas que establecen las condiciones para el ejercicio de cargos públicos electivos y cualesquiera limitaciones o condiciones aplicables a determinados cargos. También deben describir las condiciones para la designación de los candidatos, por ejemplo, los límites de edad y cualesquiera otras condiciones o restricciones. En los informes, los Estados deben indicar si hay restricciones que impiden que personas que ocupan puestos en la administración pública, inclusive en la policía o las fuerzas armadas, puedan ser elegidas para determinados cargos públicos. Deben describirse los motivos y los procedimientos legales para destituir a personas que ocupan cargos electivos.

19. De conformidad con el apartado b) del artículo 25, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.

20. Debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto. Los Estados deben tomar medidas para garantizar el carácter secreto del voto durante las elecciones, incluida la votación cuando se está ausente de la residencia habitual, si existe este sistema. Ello comporta la necesidad de que los votantes estén protegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar o cómo han votado, y contra toda injerencia ilícita en el proceso electoral. La renuncia de estos derechos es incompatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Deberá garantizarse la seguridad de las urnas y los votos deben escrutarse en presencia de los candidatos o de sus agentes. Debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes y con posibilidad de revisión judicial o de otro proceso equivalente a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del recuento de los votos. La asistencia que se preste a los discapacitados, los ciegos o los analfabetos deberá tener carácter independiente. Deberá informarse plenamente a los electores acerca de estas garantías.

21. Aunque el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores. Debe aplicarse el principio de un voto por persona y, en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro. La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes.

22. En sus informes, los Estados deben indicar las medidas que han adoptado para garantizar elecciones auténticas, libres y periódicas, y la forma en que su sistema o sistemas electorales garantizan y dan efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores. En los informes se debe describir el sistema electoral y explicar cómo las distintas opiniones políticas de la comunidad están representadas en los órganos elegidos. En los informes deberán describirse asimismo las leyes y procedimientos que garantizan que los ciudadanos puedan ejercer de hecho libremente el derecho de voto e indicarse de qué forma la legislación garantiza el secreto, la seguridad y la validez del proceso electoral. Deberá explicarse la aplicación práctica de estas garantías en el período abarcado por el informe de que se trate.

23. El apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso. Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política. Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2.

24. En sus informes, los Estados deberán describir las condiciones para acceder a la administración pública, y los procesos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución o separación del cargo, así como los mecanismos judiciales u otros mecanismos de revisión aplicables a esos procesos. En los informes también debe indicarse cómo se cumple el requisito de acceso en igualdad de condiciones, y si se han adoptado medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades y, en tal caso, en qué medida.

25. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. Requiere el pleno disfrute y respeto de los derechos garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, incluida la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones, la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de criticar o de oponerse al gobierno, de publicar material político, de hacer campaña electoral y de hacer propaganda política.

26. El derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales. Los Estados deben velar por que, en su organización interna, los partidos políticos respeten las disposiciones aplicables del artículo 25 a fin de que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que se les garantizan en ese artículo.

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.

Notas

^a Por lo que respecta a la naturaleza y la finalidad de los comentarios generales, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, introducción. En cuanto a los antecedentes de la cuestión, el método de preparación y la utilidad práctica de los comentarios generales, véase ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), párrs. 541 a 557. Para consultar el texto de los comentarios generales aprobados por el Comité, véase ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, comentarios generales Nos. 1 (13), 2 (13), 3 (13), 4 (13) y 5 (13); ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, comentarios generales Nos. 6 (16), 7 (16), 8 (16) y 9 (16); ibíd., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI, comentarios generales Nos. 10 (19) y 11 (19); ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), anexo VI, comentarios generales Nos. 12 (21) y 13 (21); ibíd., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI, comentario general No. 14 (23); ibíd., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI, comentario general No. 15 (27); ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VI, comentario general No. 16 (32); ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo VI, comentario general No. 17 (35); ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo VI, comentarios generales Nos. 18 (37) y 19 (39); ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI, comentarios generales Nos. 20 (44) y 21 (44); ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), vol. I, anexo VI, comentario general No. 22 (48); ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), anexo V, comentario general No. 23 (50); ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. I, anexo V, comentario general No. 24 (52).

^b Aprobado por el Comité en su 1510ª sesión (57º período de sesiones) el 12 de julio de 1996. El número entre paréntesis indica el período de sesiones en que se aprobó el comentario general.

Anexo VI

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Francia^a

1. El 2 de noviembre de 1994, el Comité de Derechos Humanos formuló el comentario general No. 24 (52)^b sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto.

2. Ese comentario general ha sido objeto de observaciones y de comentarios por parte del Reino Unido y de los Estados Unidos de América^c. Francia comparte la preocupación expresada a propósito de algunas opiniones contenidas en el comentario general No. 24 (52), pues no le parece que correspondan a las reglas generalmente admitidas del derecho internacional. Desea formular algunas observaciones particulares sobre los puntos siguientes:

Párrafo 8

3. El párrafo 8 del comentario general No. 24 (52) está redactado de manera tal que el documento parece asociar, hasta el punto de confundirlas, dos nociones jurídicas diferentes, la de "normas perentorias" y la de "reglas del derecho internacional consuetudinario".

4. En el párrafo mencionado se afirma que "las reservas contrarias a normas perentorias no serían compatibles con el objeto y fin del Pacto...". "En consecuencia, las disposiciones del Pacto que son de derecho internacional consuetudinario (y a fortiori cuando tienen el carácter de normas perentorias) no pueden ser objeto de reservas ...".

5. Francia, para disipar todo riesgo de confusión, desea recordar lo siguiente:

La costumbre internacional demuestra la existencia de una práctica general aceptada como derecho. Por lamentable que sea, hay que reconocer que es difícil identificar, por lo que se refiere a los derechos humanos, prácticas que correspondan estrictamente a esta definición. De los ejemplos que el informe cita, sería por lo menos prematuro afirmar que todos ellos corresponden a la citada definición de la costumbre internacional.

Por otra parte, aun admitiendo que algunos convenios y convenciones sobre derechos humanos formalizan principios consuetudinarios, no deja de ser cierto que no hay que confundir el deber de un Estado de ajustarse a un principio consuetudinario general con la aceptación de vincularse a su expresión convencional, y más concretamente con los despliegues y precisiones que la formalización mediante un tratado entraña.

Por último, ni que decir tiene que la noción de regla consuetudinaria no puede ser sinónimo de norma perentoria del derecho internacional. La posición de Francia - que no es parte en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 - respecto del "jus cogens" es sobradamente conocida. Las incertidumbres que envuelven a esta noción, que Francia ha subrayado desde el inicio, no deben sumarse a las que rodean al lugar que ocupa la costumbre en el ámbito de los derechos humanos.

Párrafo 10

6. Francia considera necesario recordar que algunas reservas son condición sine qua non para asegurar la compatibilidad entre la norma convencional y la norma constitucional. Recuerda que, en términos generales, a propósito de las reglas generales del derecho de los tratados, la validez de las reservas sólo se puede apreciar respecto del objeto y fin de los tratados, sin que quepa remitirse a consideraciones más subjetivas.

Párrafo 13

7. Francia recuerda que el Protocolo I, por una parte, tiene carácter facultativo y que, por otra parte, está diferenciado del Pacto, por lo que nada en derecho internacional parece deber impedir a un Estado que module o limite su aceptación del Protocolo.

8. Cualquier interpretación maximalista llevaría a disuadir a nuevos Estados de adherirse al Protocolo Facultativo.

Párrafo 16

9. Las dos últimas frases del párrafo no corresponden exactamente a las disposiciones del artículo 21 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, que reza como sigue:

"Artículo 21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva."^d

Párrafo 17

10. Francia no puede suscribir la opinión que figura en el comentario general, según la cual "las disposiciones de la Convención relativas a la función de las objeciones de los Estados en relación con las reservas no son adecuadas para abordar el problema de las reservas a los tratados de derechos humanos".

11. Esa opinión se basa en la idea, no consagrada por ninguna regla generalmente admitida del derecho internacional, de que los pactos relativos a los derechos humanos se rigen por reglas distintas de las del derecho clásico de los tratados. Se basa asimismo en el supuesto, escasamente motivado, de que los

Estados Partes no utilizan con todo el discernimiento o la atención requeridos su derecho a formular objeciones a las reservas.

Párrafo 18

12. Francia rechaza el conjunto de este análisis y considera que la última frase ("será posible considerar independientemente esa reserva, en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva sin que la reserva se tenga en cuenta") es incompatible con el derecho de los tratados.

13. Francia considera necesario recordar que los acuerdos, sea cual fuere su índole, se rigen por el derecho de los tratados; que se basan en el consentimiento de los Estados y que las reservas son las condiciones que los Estados ponen a ese consentimiento; que de lo anterior se deduce necesariamente que, si se consideran esas reservas incompatibles con el fin y objeto del tratado, la única consecuencia que de ello cabe sacar es declarar que ese consentimiento no es válido y decidir que no se considere a esos Estados Partes en el instrumento de que se trate.

14. En cuanto a la opinión conforme a la cual el Comité está especialmente bien situado para pronunciarse acerca de la compatibilidad entre una reserva y el fin y objeto del Pacto, Francia recuerda que el Comité, al igual que cualquier otro órgano jurisdiccional o asimilado instituido por acuerdo, debe su existencia únicamente al tratado y que no tiene más facultades que las que le han conferido los Estados Partes; corresponde, así pues, a éstos, y a ellos únicamente, salvo que el tratado disponga otra cosa, pronunciarse sobre una posible incompatibilidad entre una reserva y el objeto y fin del tratado.

Párrafo 20

15. Francia considera que las reservas, que se rigen por la Convención de Viena de 1969, son un modo normal y legítimo de formular el consentimiento de un Estado a estar vinculado por un tratado, siempre que se ejerza en las condiciones previstas por ese mismo tratado.

16. Así pues, un Estado que haya formulado su consentimiento junto con reservas conforme al derecho internacional, no tiene por qué someterse a condiciones, limitaciones o procedimientos que no sean los dimanantes del derecho de los tratados o del instrumento de que se trate. No todas las reservas son ilegítimas y no todas ellas están destinadas a ser revocadas. Las reservas a los convenios relativos a los derechos humanos no son por principio contrarias al objeto y fin del tratado. Al hacer posible la compatibilidad entre normas constitucionales y normas convencionales, al permitir la adaptación de normas convencionales y de determinados derechos internos que reflejan las características de cada Estado, favorecen una amplia aceptación por la comunidad internacional de cierto número de tratados que, sin ello, jamás alcanzarían una adhesión suficiente.

Notas

^a Observaciones transmitidas por carta de fecha 8 de septiembre de 1995.

^b Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), anexo V.

^c *Ibíd.*, anexo VI.

^d Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1155, No. 18232.

Anexo VII

DELEGACIONES DE ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL ESTUDIO
DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE
SESIONES 55°, 56° Y 57°

(en el orden en que se examinaron los informes respectivos)

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (HONG KONG)	<u>Representante:</u>	Sr. Henry Steel, CMG Ministerio de Relaciones Exteriores y del Commonwealth Londres
	<u>Asesores:</u>	Sr. Daniel R. Fung, QC Fiscal-Jefe Gobierno de Hong Kong
		Sr. Stephen Wong Kai-yi Consejo Principal de la Corona Gobierno de Hong Kong
		Sr. Ian Deane Asistente Superior del Fiscal-Jefe Gobierno de Hong Kong
		Sr. Jeremy Croft Subsecretario Principal del Interior Gobierno de Hong Kong
		Sr. Gordon Leung Chug-Tai Subsecretario Principal de Seguridad Gobierno de Hong Kong
		Sr. Joseph Cheung Sai-Cheong Oficial Principal de Información Gobierno de Hong Kong
		Sra. Sarah Foulds Misión Permanente del Reino Unido ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
		Sra. Emer Doherty Misión Permanente del Reino Unido ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
		Sr. Mark Booth Misión Permanente del Reino Unido ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
SUECIA	<u>Representante:</u>	Sr. Lars Magnuson Subsecretario de Asuntos Jurídicos Ministerio de Relaciones Exteriores

Asesores:

Sr. Erik Lempert
Subsecretario Permanente
Ministerio de Cultura

Sra. Inger Kalmerborn
Jueza Asesora de Apelación
Ministerio de Justicia

Sra. Eva Hammar
Jueza Asesora del Tribunal
Administrativo de Apelación
Ministerio de Sanidad y Asuntos
Sociales

Sra. Mona Danielsson
Subsecretaria Adjunta
Ministerio de Sanidad y
Asuntos Sociales

Sra. Anne Dismorr
Consejera
Representante Permanente Adjunta,
Misión Permanente de Suecia ante la
Oficina de las Naciones Unidas en
Ginebra

Sra. Erika Hagerüd
Primera Secretaria
Ministerio de Relaciones Exteriores

ESTONIA

Representante:

Sr. Rait Maruste
Juez Presidente
Tribunal Nacional

Asesores:

Sra. Aino Lepik
Jefa de la División de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. Mai Hion
Abogada
Bufete "Löhmus y Teeveer"

Sra. Mari-Ann Kelam
Portavoz de prensa
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Sven Jürgenson
Director Político Adjunto
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Olavi Israel
Asesor jurídico
Ministerio de Justicia

MAURICIO

Representante: Sr. A. R. Mohamed Ameen Peeroo
Ministro de Justicia

Asesores: Sr. M. D. Seetulsing
Ministerio de Justicia

Sr. S. Soborun
Encargado de negocios
Misión Permanente de Mauricio ante las
Naciones Unidas

ESPAÑA

Representante: Sr. Juan Luis Ibarra
Director General de Codificación y
Cooperación Jurídica Internacional
Ministerio de Justicia e Interior

Asesores: Sr. Juan Zurita
Subdirector General
Director de la Oficina de Derechos
Humanos, Ministerio de Asuntos
Exteriores

Sr. Javier Borrego
Abogado del Estado
Jefe del Servicio Jurídico para la
Comisión Europea y Tribunal Europeo
de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia e Interior

Sr. Álvaro Rodríguez
Secretario de Embajada
Misión Permanente de España ante la
Oficina de las Naciones Unidas

GUATEMALA

Representante: Sr. Vicente Arranz Sanz
Presidente de la COPREDEH

Asesores: Sr. Dennis Alonso Mazariegos
Director Ejecutivo de la COPREDEH

Sr. Francisco A. Noguera
Consejero de la Misión Permanente
de Guatemala ante las Naciones Unidas

ZAMBIA

Representante: Sr. P. L. Kasanda
Embajador
Representante Permanente
Misión Permanente de Zambia ante las
Naciones Unidas

Representantes
Suplentes: Sr. H. Kunda
Representante Permanente Adjunto
Misión Permanente de Zambia ante
las Naciones Unidas

Sra. Mwila Chigaga
Consejera
Misión Permanente de Zambia ante
las Naciones Unidas

Asesora: Sra. Annie Kazhingu
Segunda Secretaria
Misión Permanente de Zambia ante
la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

NIGERIA
(56° período de
sesiones)

Representante: Sr. I. A. Gambari
Representante Permanente
Misión Permanente de la República
Federal de Nigeria ante la Oficina de
las Naciones Unidas en Ginebra

Asesores: Sr. A. H. Yadudu
Asesor Jurídico del Presidente de
la República Federal de Nigeria

Sr. I. Ayewah
Representante Permanente Adjunto
Misión Permanente de la República
Federal de Nigeria ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Sam A. Otuyelu
Ministro
Misión Permanente de la República
Federal de Nigeria ante la Oficina de
las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. A. Rindap
Subdirector General Adjunto

Sr. C. Chiejina
Primer Secretario
Misión Permanente de la
República Federal de Nigeria ante la
Oficina de las Naciones Unidas en
Ginebra

NIGERIA
(57° período
de sesiones)

Representante: Sr. A. H. Yadudu
Asesor Jurídico
del Presidente de la
República Federal de Nigeria

Representante
Suplente: Sr. Bukar Usman
Director General de la Presidencia

Asesores: Sr. E. Abuah
Embajador
Representante Permanente
Misión Permanente de Nigeria
Ginebra

Sr. Abidina Coomassie
Director General del periódico Today

Sr. A. A. Rasheed
Director General
New Nigerian

Sr. K. A. Mohammed
Presidencia

Sr. P. K. Nwokedi
Presidente
Comisión Nacional de Derechos Humanos

Sr. Mohammed Tabiu
Secretario
Comisión Nacional de Derechos Humanos

Sr. Jalal A. Al-Arabi
Oficina del Secretario de Gobierno de
la República Federal de Nigeria

Sr. Ray Ekpu
Miembro
Comisión Nacional de Derechos Humanos

Sr. H.O. Suloiman
Miembro
Comisión Nacional de Derechos Humanos

Sra. F. Kwaku
Miembro
Comisión Nacional de Derechos Humanos

BRASIL

Representante: Sr. Gilberto Vergne Saboia
Embajador
Representante Permanente del Brasil
ante la Oficina de las Naciones
Unidas en Ginebra

Representante
Suplente: Sr. José Gregori
Jefe de Gabinete del Ministro de
Justicia

Asesores: Sr. Antonio Luis Espinola Salgado
Primer Secretario
Misión Permanente del Brasil ante las
Naciones Unidas

Sra. Maria Helena Pinheiro Penna
Primera Secretaria
Misión Permanente del Brasil ante las
Naciones Unidas

Sr. Antonio Otávio Sá Ricarte
Segundo Secretario
Misión Permanente del Brasil ante las
Naciones Unidas

PERÚ

Representante: Sr. José Urrutia
Embajador
Representante Permanente del Perú ante
las Naciones Unidas

Representante Sr. Antonio García
Suplente: Misión Permanente del Perú ante las
Naciones Unidas

Asesores: Sr. Luis Enrique Chávez
Primer Secretario
Misión Permanente del Perú ante las
Naciones Unidas

Sr. Eduardo Pérez del Solar
Segundo Secretario,
Misión Permanente del Perú ante las
Naciones Unidas

Sr. Alejandro Álvarez-Pedrosa
Asesor de la delegación

Anexo X

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS EN EL PERÍODO QUE SE EXAMINA

Informes de Estados Partes

CCPR/C/63/Add.3	Segundo informe periódico de Zambia
CCPR/C/64/Add.11	Tercer informe periódico de Dinamarca
CCPR/C/64/Add.12	Tercer informe periódico de Mauricio
CCPR/C/70/Add.8	Información adicional de Sri Lanka
CCPR/C/81/Add.8	Informe inicial de Suiza
CCPR/C/84/Add.4	Cuarto informe periódico de Belarús
CCPR/C/84/Add.5	Cuarto informe periódico de Alemania
CCPR/C/92/Add.1	Informe inicial de Nigeria
CCPR/C/94/Add.1	Tercer informe periódico de Chipre
CCPR/C/94/Add.2	Tercer informe periódico de Islandia
CCPR/C/95/Add.5	Cuarto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Hong Kong
CCPR/C/95/Add.6	Cuarto informe periódico de Finlandia
CCPR/C/103/Add.1	Cuarto informe periódico de Senegal

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes

CCPR/C/79/Add.57	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes - Hong Kong
CCPR/C/79/Add.58	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Partes - Suecia
CCPR/C/79/Add.59	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Partes - Estonia
CCPR/C/79/Add.60	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Partes - Mauricio
CCPR/C/79/Add.61	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Partes - España
CCPR/C/79/Add.62	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Partes - Zambia
CCPR/C/79/Add.63	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Partes - Guatemala
CCPR/C/79/Add.64	Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Partes - Nigeria
CCPR/C/79/Add.65	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Partes - Nigeria
CCPR/C/79/Add.66	Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Partes - Brasil

Programas provisionales y anotaciones

CCPR/C/110	Programa provisional y anotaciones (55° período de sesiones)
CCPR/C/111	Programa provisional y anotaciones (56° período de sesiones)
CCPR/C/112	Programa provisional y anotaciones (57° período de sesiones)

Notas relativas a la consideración de los informes presentados por los Estados Partes

CCPR/C/113	Examen de los informes iniciales presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1996: nota del Secretario General
CCPR/C/114	Examen de los segundos informes periódicos presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1996: nota del Secretario General
CCPR/C/115	Examen de los cuartos informes periódicos presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto que deben presentarse en 1996: nota del Secretario General

Actas resumidas de las deliberaciones del Comité

CCPR/C/SR.1445 a 1473	Actas resumidas del 55° período de sesiones
CCPR/C/SR.1474 a 1501	Actas resumidas del 56° período de sesiones
CCPR/C/SR.1502 a 1530	Actas resumidas del 57° período de sesiones